TOMO XXII

LA PAZ. BAJA CALIFORNIA SUR. 18 DE AGOSTO DE 1995





BOLETIN OFICIAL



DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones euperiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico

DIRECCION SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Correspondencia de Segunda Clase Registro DG C-No 0140883 Características 315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

PODER EJECUTIVO

DECRETO NUMERO 1049

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

FE DE ERRATAS

AL DECRETO NUMERO 1047 EXPEDIDO EL CATORCE DE JULIO DE 1995 POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y PUBLICADO EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EN LA MISMA FECHA, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN, EN SU CASO, LOS ARTICULOS 36, 41 FRACCIONES II INCISO C Y III, 43, 45 FRACCION V, 64 FRACCIONES V, VI Y VII, 66 FRACCION II, 69 FRACCION III, 138 FRACCION VI Y 139 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

PODER EJECUTIVO

GUILLERMO MERCADO ROMERO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:



DECRETO NUMERO 1049

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I DEL OBJETO DE LA LEY

ARTICULO 1°.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el Estado de Baja California Sur y reglamentan los preceptos constitucionales relativos al ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos; a la constitución y registro de las organizaciones políticas estatales; a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, ordinarios y extraordinarios, para elegir a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y a los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad; a la declaración de validez de los resultados electorales y los medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales.

ARTICULO 2º.- La organización de las elecciones es una función estatal que se ejerce por los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, con la participación de los Ayuntamientos, de los partidos políticos y de los ciudadanos, de conformidad con las disposiciones de esta Ley. La certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad serán principios rectores en el ejercicio de esta función



ARTICULO 3º.- Corresponde a las autoridades estatales y municipales, a la Comisión Estatal Electoral y sus órganos y al Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral, en el ámbito de sus respectivas competencias, con la participación de los ciudadanos y partidos políticos, vigilar y garantizar el libre desarrollo del proceso electoral, la efectividad del sufragio, así como la autenticidad e imparcialidad de las elecciones.

ARTICULO 4º.- La interpretación de la presente Ley, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO II

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES POLÍTICOS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS

SECCION PRIMERA

DE LOS DERECHOS

ARTICULO 5°.- El sufragio expresa la voluntad soberana del pueblo de Baja California Sur.

Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para cumplir la función pública de integrar los órganos de elección popular del Estado y municipios. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

ARTICULO 6°.- Deberán ejercer el derecho al sufragio, en los términos previstos en este ordenamiento, los ciudadanos sudcalifornianos y los habitantes del Estado que en su calidad de ciudadanos mexicanos, conforme al artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos; estén inscritos en el Registro Estatal de Electores; cuenten con credencial con fotografía para votar y no estén comprendidos dentro de los supuestos siguientes:



- I.- Estar sujeto a proceso criminal por delito doloso, desde que se dicte auto de formal prisión;
- ii.- Estar extinguiendo pena privativa de libertad;
- III.- Estar sujeto a interdicción o incapacidad judicialmente declarada o interno en establecimiento para toxicómanos o enfermos mentales;
- IV.- Ser legalmente declarado vago o malviviente, alcohólico o vicioso, en tanto no naya rehabilitación;
- V.- Estar prófugo de la justicia desde que se dicte orden de aprehensión hasta la prescripción de la acción penal;
- VI.- Estar condenado por sentencia ejecutoriada a la suspensión o pérdida de sus derechos políticos, hasta en tanto no haya rehabilitación; y
- VII.- Los demás que señale esta Ley.

ARTICULO 7º.- Para el ejercicio de sus derechos políticos electorales, los ciudadanos podrán organizarse libremente en partidos políticos o asociaciones políticas, en los términos previstos por esta Ley.

ARTICULO 8º.- Es derecho exclusivo de los ciudadanos sudcalifornianos con residencia en la Entidad, participar como observadores de los actos electorales en el Estado, durante la jornada electoral, en la forma y términos que determine la Comisión Estatal Electoral para cada proceso electoral, de acuerdo a las siguientes bases:

- I.- Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su registro ante la Comisión Estatal Electoral;
- II Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud de registro, los datos de identificación personal, anexando fotocopia de su credencial con fotografía para votar, los motivos de su participación y la



manifestación de que si obtienen el registro, se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna.

- III.- La solicitud de registro a que se refiere la fracción I de este artículo, podrá presentarse ante el Comité Distrital Electoral correspondiente a su domicilio, dentro del plazo que para tal efecto establezca la Comisión Estatal Electoral;
- IV.- Sólo se otorgará el registro a quien cumpla, además de los que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:
 - a).- Ser ciudadano sudcaliforniano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, con residencia en el Estado de Baja California Sur;
 - b).- No ser miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales, de asociación o de partido político alguno;
 - c).- No ser o haber sido candidato a puestos de elección popular en los últimos tres años;
 - d).- Estar registrado en el Padrón Estatal de Electores y haber obtenido la credencial con fotografía para votar;
 - e).- Asistir a los cursos de preparación o información que imparta la Comisión Estatal Electoral o los Comités Distritales Electorales; y
 - f) Los demás que señale la Ley.

ARTICULO 9º.- Los ciudadanos acreditados como observadores en los procesos electorales del Estado, deberán abstenerse de:

L- Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones e interferir en el desarrollo de las mismas,



- II.- Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;
- III.- Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia, en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos; y
- IV.- Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno.

ARTICULO 10°.- Los observadores electorales podrán presentar ante la autoridad electoral informes sobre el desarrollo de la jornada en los términos y tiempos que para tal efecto determine la Comisión Estatal Electoral. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores electorales, tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

SECCION SEGUNDA DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 11.- Son obligaciones de los ciudadanos:

- 1.- Inscribirse en el padrón electoral en los términos de esta Ley y gestionar la correspondiente credencial con fotografía para votar;
- II.- Notificar al Registro Estatal de Electores los cambios de domicilio que realicen;
- III.- Desempeñar los cargos de elección popular para los que sean electos:
- IV.- Prestar en forma obligatoria y gratuita las funciones electorales para las que sean requeridos;
- V.- Votar en las elecciones estatales, municipales y distritales en la casilla que corresponda a su domicilio, salvo las excepciones que establece esta Ley;



- VI.- Participar en la preparación y vigilancia de las elecciones a través de los organismos electorales, en los términos de la presente Ley; y
- VII.- Las demás que señale la Ley.

ARTICULO 12.- La autoridad electoral que designe y expida el nombramiento a un ciudadano para desempeñar una función electoral, podrá excusarlo de su cumplimiento únicamente por causa justificada o de fuerza mayor, con base en las pruebas aportadas por el ciudadano.

También será causa justificada del ciudadano para no desempeñar una función electoral, haber sido designado representante de un partido político ante la Comisión Estatal Electoral y sus órganos el día de la jornada electoral o que sea candidato propietario o suplente, a cualquier puesto de elección popular, así como ser Notario Público, Agente del Ministerio Público, Magistrado, Juez o Secretario, en funciones.

CAPITULO III

DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

ARTICULO 13.- Son requisitos para ser Diputado, Gobernador del Estado e integrantes de Ayuntamientos, además de los contenidos respectivamente en los artículos 44, 45, 46, 69, 78, 138 y 141 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, los siguientes:

- I.- Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial con fotografía para votar;
- II.- No ser integrante de la Comisión Estatal Electoral o de sus órganos, a menos que se separe de sus funciones seis meses antes del día de la elección; y
- III.- No ser Magistrado del Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral, salvo que se separe cuando menos seis meses antes del día de la elección.



CAPITULO IV

DE LA ELECCION DE DIPUTADOS PARA INTEGRAR EL CONGRESO DEL ESTADO

ARTICULO 14.- El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denomina "Congreso del Estado de Baja California Sur", que deberá estar integrada con quince Diputados electos según el principio de votación de mayoría relativa en su totalidad cada tres años, mediante el sistema de Distritos Electorales Uninominales y hasta con seis Diputados electos según el principio de representación proporcional, de conformidad con los artículos 41, 42 y 43 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y por el procedimiento que esta Ley establece.

Por cada Diputado Propietario, se elegirá un Suplente.

ARTICULO 15.- Los Diputados no podrán ser reelectos para el período inmediato.

Los Diputados suplentes sólo podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubiesen estado en ejercicio, pero los Diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

CAPITULO V

DE LA ELECCION DE GOBERNADOR DEL ESTADO

ARTICULO 16.- El Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona que se denomina "Gobernador del Estado de Baja California Sur", electo por votación popular directa, secreta, uninominal y por mayoría relativa en todo el territorio de la Entidad.

ARTICULO 17.- El Gobernador del Estado entrará a ejercer su cargo el 5 de abril del año de la elección, durará en él seis años y no podrá ser reelecto.



CAPITULO VI

DE LA ELECCION E INTEGRACION DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTICULO 18.- De conformidad con lo establecido en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 37, 117 y 118 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, el municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de la Entidad y como tal, está representado por un Ayuntamiento electo por votación popular directa.

Los Ayuntamientos del Estado se integrarán de la siguiente manera:

El Ayuntamiento de La Paz, se integrará con un Presidente, un Síndico y catorce Regidores electos por sufragio universal directo, libre y secreto mediante el sistema de mayoría relativa y hasta con cinco Regidores electos por el principio de representación proporcional.

El Ayuntamiento de Comondú, se integrará con un Presidente, un Síndico y diez Regidores electos por sufragio universal directo, libre y secreto, mediante el sistema de mayoría relativa y hasta con cuatro Regidores electos por el principio de representación proporcional.

Los Ayuntamientos de Mulegé y Los Cabos, se integrarán con un Presidente, un Síndico y diez Regidores electos por sufragio universal directo, libre y secreto, mediante el sistema de mayoría relativa y hasta con tres Regidores electos por el principio de representación proporcional.

El Ayuntamiento de Loreto, se integrará con un Presidente, un Síndico y cinco Regidores electos por sufragio universal directo, libre y secreto, mediante el sistema de mayoría relativa y hasta con un Regidor electo por el principio de representación proporcional.

Por cada miembro de los Ayuntamientos, habrá un suplente.

Los integrantes de los Ayuntamientos durarán en su cargo tres años a partir de la fecha en que tomen posesión del mismo.



CAPITULO VII

DE LAS ELECCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS

ARTICULO 19.- Las elecciones ordinarias de Diputados al Congreso del Estado y de los miembros de los Ayuntamientos se celebrarán cada tres años; las de Gobernador del Estado se efectuarán cada seis años.

Las elecciones tendrán lugar el primer domingo de febrero del año que corresponda.

ARTICULO 20.- La Comisión Estatal Electoral, en el caso de elecciones ordinarias, tendrá facultades para ampliar o modificar los plazos y términos del proceso electoral establecidos en esta Ley, cuando a su juicio exista imposibilidad material para realizar dentro de los mismos los actos para los cuales se prevén, o así resulte conveniente para un mejor y debido cumplimiento de las diversas etapas del proceso electoral.

El acuerdo o acuerdos de la Comisión Estatal Electoral que determinen ampliaciones o modificaciones a los plazos y términos del proceso electoral, se publicarán en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su aprobación.

ARTICULO 21.- En caso de que se declare nula una elección o cuando en los términos de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, exista falta absoluta de Gobernador, de fórmulas de Diputados de mayoría relativa o de la totalidad de los integrantes de las planillas de Ayuntamientos, incluyendo propietarios y suplentes, las elecciones extraordinarias que se celebren se sujetarán a lo establecido en la Constitución Política del Estado, a las disposiciones de esta Ley y a las que contenga la convocatoria, que deberá ser expedida dentro de los 45 días siguientes a la declaratoria respectiva.

ARTICULO 22.- Las elecciones extraordinarias serán convocadas por el Congreso del Estado o por el Gobernador del Estado, en su caso, conforme lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.



ARTICULO 23.- Las convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias, no podrán restringir los derechos que esta Ley reconoce a los ciudadanos y a las organizaciones políticas. ni alterar los procedimientos y formalidades que la misma establece.

ARTICULO 24.- En el caso de elecciones extraordinarias, la Comisión Estatal Electoral podrá ajustar, conforme a la fecha señalada en la convocatoria respectiva, los plazos establecidos en esta Ley para las diversas etapas del proceso electoral mencionado, acuerdo que se publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en dos diarios de mayor circulación en la Entidad.

ARTICULO 25.- Las vacantes de miembros del Congreso del Estado o de los Ayuntamientos electos por el principio de representación proporcional, deberán ser cubiertas por aquellos candidatos del mismo partido que sigan en el orden de la lista correspondiente, después de habérsele asignado los que le hubieren correspondido.

TITULO SEGUNDO

DE LAS ORGANIZACIONES POLITICAS

CAPITULO

DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTICULO 26.- Los partidos políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público. Conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y esta Ley, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.



ARTICULO 27.- La acción de los partidos políticos en el Estado de Baja California Sur, tenderá a:

- i.- Propiciar la articulación social y la participación democrática de los ciudadanos;
- II.- Promover la formación ideológica y política de sus militantes;
- III.- Coordinar acciones políticas conforme a sus principios y programas; y
- IV.- Estimular discusiones sobre intereses comunes y deliberaciones sobre objetivos estatales y municipales, a fin de establecer vínculos permanentes entre la opinión ciudadana y los poderes públicos.

ARTICULO 28.- Tendrán el carácter de partidos políticos:

- I.- Nacionales, los registrados ante el organismo federal electoral, y
- II.- Estatales, los constituidos y registrados ante la Comisión Estatal Electoral, en los términos de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y esta Ley.

Los partidos políticos nacionales y estatales con registro, gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

ARTICULO 29.- Los partidos políticos nacionales y estatales que cuenten con registro ante el organismo federal electoral o ante la Comisión Estatal Electoral, en los términos de la legislación de la materia, tendrán derecho a participar en las elecciones locales para Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, Gobernador del Estado e integrantes de Ayuntamientos, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, esta Ley y demás ordenamientos aplicables.



ARTICULO 30.- La participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones estatales y municipales, se realizará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 36 de la Constitución Política del Estado. Para tal efecto, los interesados deberán acreditar ante la Comisión Estatal Electoral:

- I.- La vigencia de su registro definitivo como partido político nacional, para tal efecto deberán acompañar:
 - a) Un ejemplar de sus estatutos, programa de acción y declaración de principios;
 y
 - b) Copia certificada del documento que acredite la vigencia de su registro ante el organismo federal electoral.
- II.- Que tienen domicilio en el Estado, y
- III.- La integración de su Comité Directivo u organismo equivalente en el Estado, adjuntando copias certificadas del o de los documentos en que aparezcan las designaciones de los titulares de sus órganos de representación, así como una relación de los demás integrantes de sus estructuras distritales y municipales, en donde se encuentre organizado.

La participación de los partidos políticos nacionales en los procesos electorales locales, será normada por las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 31.- Para que una organización política pueda ostentarse como partido político estatal, ejercer los derechos y gozar de las prerrogativas que a éstos son conferidos, se requiere que se constituya y obtenga su registro ante la Comisión Estatal Electoral, con arreglo a los requisitos y procedimientos que señala esta Ley.

Para su registro, la organización interesada podrá optar por alguno de los procedimientos siguientes:



- Estado de Baja California Sur
 - a).- Constitución y registro definitivo; y
 - b).- Registro condicionado al resultado de las elecciones.

ARTICULO 32.- Toda organización que pretenda constituirse como partido político estatal, deberá formular una declaración de principios y elaborar en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades.

ARTICULO 33.- La declaración de principios a que se refiere el artículo anterior contendrá necesariamente:

- I.- La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, así como la de respetar las Leyes e instituciones que de ellas emanen;
- II.- Las bases ideológicas de carácter político, económico y social que postula;
- III.- La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que la sujete o subordine a cualquier organización internacional o la haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros, así como no solicitar y rechazar en su caso, toda clase de apoyo económico, político y propagandístico proveniente de entidades o partidos políticos u organizaciones extranjeras ni de ministros de culto de cualquier religion o secta; y
- IV.- La obligación de encauzar sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

ARTICULO 34.- El programa de acción del partido político estatal determinará como mínimo:

- 1.- Los medios para realizar sus principios y alcanzar sus objetivos:
- II.- Las políticas que propongan para resolver los problemas socio-políticos estatales y municipales;



- III.- Las medidas que adopten para ejecutar las acciones relativas a la formación ideológica y política de sus afiliados; y
- IV.- Los mecanismos que pongan en práctica para preparar la participación de sus militantes en los procesos electorales.

ARTICULO 35.- Los estatutos del partido político estatal indispensablemente establecerán:

- I.- La denominación propia y distinta a la de otros partidos registrados, así como el emblema y color o colores que lo caracterice y diferencie de otros partidos políticos, todo lo cual deberá estar exento de alusiones religiosas o raciales;
- II.- Los procedimientos para la afiliación libre, pacífica y voluntaria de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;
- III.- Los procedimientos, funciones, obligaciones y facultades de sus órganos que, cuando menos, serán los siguientes:
 - a).- Una Asamblea Estatal;
 - b).- Un Comité Estatal u organismo equivalente, que tenga la representación del partido en todo el Estado;
 - c).- Un Comité u organismo equivalente en, cuando menos, tres de los municipios del Estado, pudiendo también integrar Comités Distritales y Regionales;
- IV.- Las normas para la postulación de sus candidatos;
- V.- Los procedimientos internos para la renovación de sus dirigentes y la forma y requisitos de militancia para postular a sus candidatos:



- VI.- La obligación de presentar una plataforma electoral mínima para cada elección en que participen, congruente con su declaración de principios y programa de acción, misma que sus candidatos sostendrán en la campaña electoral respectiva; y
- VII.- Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCION Y REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

SECCION PRIMERA

DE LOS ACTOS CONSTITUTIVOS

ARTICULO 36.- Para que una organización pueda constituirse como partido político estatal en los términos de esta Ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

- 1.- Contar con más de 500 afiliados en cuando menos tres de los municipios que componen el Estado, siempre que el número total de sus miembros en la Entidad, no sea menor del 1.5 % del total del padrón electoral.
- II.- Haber celebrado, cuando menos en tres de los municipios del Estado, una asamblea en presencia de un representante de la Comisión Estatal Electoral o Notario Público, quien certificará:
 - a).- Que concurrieron a la asamblea municipal los afiliados a que refiere la fracción anterior; que aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;



- b).- Que con las personas mencionadas en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de afiliación, las que deberán contener: el nombre completo, apellidos, domicilio, ocupación, el número de credencial con fotografía para votar y la firma de cada afiliado o huella digital, en caso de no saber escribir; y
- c).- Que fue electa la directiva municipal de la organización, así como los delegados, propietarios y suplentes, para la asamblea estatal constitutiva del partido.
- III.- Haber celebrado una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de cuales presencia de cuales presencia de cuales primer párrafo de la fracción anterior, quien certificará:
 - a).- Que asistieron los delegados, propietarios o suplentes, electos en las asambleas municipales y que acreditaron por medio de los certificados correspondientes, que éstas se celebraron de conformidad con lo prescrito en la fracción II de este artículo;
 - b).- Que se comprobó la identidad y domicilio de los delegados, por medio de la credencial con fotografía para votar u otro documento fehaciente; y
 - c).- Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos.

Las actuaciones y documentos a que se refiere esta fracción deberán quedar debidamente protocolizados.

SECCION SEGUNDA

DEL REGISTRO DEFINITIVO

ARTICULO 37.- Para solicitar y, en su caso, obtener su registro definitivo como partido político estatal, las organizaciones interesadas deberán haber satisfecho los requisitos a que se refieren los artículos del 32 al 36 inclusive, de esta Ley, presentando para tal efecto a la Comisión Estatal



Electoral las siguientes constancias:

- 1.- Los documentos en los que consten la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos:
- II.- Las listas nominales de afiliados por municipios, a que se refiere el inciso b) de la fracción II del artículo 36; y
- III.- Las actas certificadas de las asambleas celebradas en los municipios y las constitutiva.

ARTICULO 38.- La Comisión Estatal Electoral, dentro del plazo de ciento veinte días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente previo examen de los documentos a que se refiere el artículo anterior con el propósito de verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en esta Ley.

Cuando proceda, expedirá certificado haciendo constar el registro y ordenará su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. En caso de negativa, fundamentará las causas que la motiven y la comunicará a la organización interesada, quien podrá impugnar esta resolución ante el Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral.

Las certificaciones requeridas para la constitución y registro de un partido político estatal, serán con cargo al presupuesto de la Comisión Estatal Electoral. Los funcionarios autorizados por esta Ley para expedirlas están obligados a realizar las actuaciones correspondientes.

Para poder participar en las elecciones, los partidos políticos estatales deberán obtener su registro por lo menos con doce meses de anticipación al día de la elección respectiva.

ARTICULO 39.- Una vez obtenido el registro y publicado en el Boletín. Oficial del Gobierno del Estado, los partidos políticos estatales gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

La falsificación de los datos de membresía, invalida todos los datos asentados en un mismo documento y es causa de negativa del registro del partido político o de la pérdida del



registro que así se hubiere obtenido.

SECCION TERCERA

DEL REGISTRO CONDICIONADO AL RESULTADO DE LAS ELECCIONES

ARTICULO 40.- La Comisión Estatal Electoral convocará a quienes pretendan obtener su registro condicionado al resultado de las elecciones, a fin de que presenten sus solicitudes dentro de los plazos que señale la propia convocatoria, en la que se determinarán los requisitos para el trámite y resolución, conforme a las siguientes reglas:

- I.- Para obtener el registro condicionado al resultado de las elecciones, el solicitante deberá acreditar:
 - a).- Que cuenta con declaración de principios, programa de acción y estatutos en los términos comprendidos de los artículos 32 al 35 de esta Ley;
 - b).- Que representa una corriente de opinión, expresión de la ideología política característica de alguna de las fuerzas sociales que componen la colectividad estatal. Para tal efecto, servirán como documentos probatorios las publicaciones periódicas, manifiestos, folletos u otros elementos de similar naturaleza; y
 - c).- Que ha realizado una actividad política permanente durante los tres años anteriores a la solicitud de registro, demostrándolo mediante reuniones, congresos, asambleas u otros eventos políticos o bien haber funcionado como asociación política estatal un año antes de la convocatoria.

ARTICULO 41.- La organización o agrupación interesada presentará, junto con su solicitud de registro, la documentación que acredite los requisitos señalados en el artículo anterior y los que en su caso exija la convocatoria respectiva.



ARTICULO 42.- Dentro del plazo máximo de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro, la Comisión Estatal Electoral resolverá lo conducente.

Cuando proceda el registro condicionado, expedirá la certificación correspondiente y orcenará su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y la notificará a la organización o agrupación interesada, que podrá impugnar esta resolución ante el Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral en los términos de la presente Ley.

ARTICULO 43.- El partido político con registro condicionado al resultado de las elecciones, obtendrá el registro definitivo cuando haya logrado por lo menos el 1.5 % del total de las votaciones de la elección para la que se le otorgó el registro condicionado.

ARTICULO 44.- En caso de que no obtenga el porcentaje señalado en el artículo anterior, no se verá afectado en los triunfos que sus candidatos hayan obtenido según el principio de mayoría relativa.

ARTICULO 45.- Los partidos políticos con registro condicionado, gozarán de los derechos siguientes:

- I.- Contarán con un representante con derecho a voz en la Comisión Estatal Electoral y en los Comités Distritales y Municipales Electorales;
- II.- Recibir financiamiento público en los términos del artículo 54 de esta Ley:
- III.- Postular candidatos en las elecciones locales para Gobernador, Diputados y Ayuntamientos;
- IV.- Designar representantes ante las mesas directivas de casilla; y
- V.- Gozar de los derechos contenidos en el artículo 47 de esta Ley, a excepción de lo establecido en el segundo párrafo del artículo siguiente.



ARTICULO 46.- Los partidos políticos con registro condicionado deberán cumplir en lo conducente, con las obligaciones señaladas en el artículo 49 de esta Ley.

Los partidos políticos con registro condicionado no podrán coaligarse entre sí o con los partidos políticos con registro definitivo.

CAPITULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

SECCION PRIMERA

DE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTICULO 47.- Son derechos de los partidos políticos:

- 1.- Ejercer las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y esta Ley les confieren en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- II.- Gozar de las garantías que esta Ley les otorga para realizar libremente sus actividades:
- III.- Disfrutar las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de esta Ley;
- IV.- Postular candidatos en las elecciones estatales y municipales;
- V.- Formar frentes y coaliciones, así como fusionarse, en los términos de esta Ley:
- VI.- Formar parte de la Comisión Estatal Electoral, de los Comités Municipales y Distritales Electorales, así como del Comité de Vigilancia del Registro Estatal de Electores:



- VII.- Nombrar representantes ante la mesa directiva de casilla y los representantes generales que le correspondan, quienes deberán cumplir con los requisitos señalados por esta Ley;
- VIII.- Solicitar a la Comisión Estatal Electoral que investigue las actividades de los demás partidos políticos, cuando exista motivo fundado para considerar que no cumpien alguna de las obligaciones o que sus actividades no se apegan a la Ley; y
- IX.- Las demás que le confiere esta Ley.

ARTICULO 48.- Los partidos políticos tendrán el derecho a nombrar los representantes a que se refiere la fracción VII del artículo anterior, siempre y cuando postulen candidatos en la elección que corresponda.

SECCION SEGUNDA

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS **PARTIDOS POLITICOS**

ARTICULO 49.- Son obligaciones de los partidos políticos:

- I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
- II.- Mantener el número mínimo de afiliados requeridos para su constitución y registro;
- III.- Ostentarse con la denominación, emblema, color o colores que tengan registrados:
- IV.- Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;



- Estado de Baja California Sur
 - V.- Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;
 - VI.- Contar con domicilio social para sus órganos directivos y comunicarlo a la Comisión Estatal Electoral;
 - VII.- Comunicar a la Comisión Estatal Electoral cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido;
 - VIII.- Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate;
 - IX.- Registrar a sus candidatos ante los organismos electorales que proceda, conforme a lo dispuesto en la presente Ley;
 - X.- Registrar, en su caso, listas completas de candidatos a Diputados según el principio de representación proporcional;
 - XI.- Cumplir los acuerdos que en períodos de elecciones tomen los organismos electorales en que participen o tengan representación;
 - XII.- Actuar y conducirse sin vínculos de dependencia o subordinación con partidos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión o secta;
 - XIII.- Abstenerse de cualquier expresión que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos;
 - XIV.- Coadyuvar con las autoridades competentes para que se retire, dentro de los treinta días siguientes al día de la elección en que participen, la propaganda que en apoyo de sus candidatos hubieren fijado, pintado, instalado o emitido; y
 - XV.- Las demás que establezca esta Ley.



ARTICULO 50.- Los dirigentes, representantes y militantes de los partidos políticos son responsables civil y penalmente de los actos ilícitos en que incurrieren con motivo del ejercicio de las actividades de su partido.

SECCION TERCERA

DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTICULO 51,- Los partidos políticos tendrán las siguientes prerrogativas:

- I.- Gozar de la exención de impuestos y derechos sobre los bienes o actividades destinadas al cumplimiento de los fines que le sean propios, a excepción de lo que establece el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:
- II.- Recibir, en los términos de esta Ley, el financiamiento público correspondiente para sus actividades;
- III.- Contar en forma equitativa con un mínimo de elementos para sus actividades y para su participación en las campañas electorales;
- IV.- Tener acceso en forma equitativa y permanente a la radio y televisión estatal; y
- V.- Las demás que les confieran esta Ley y otros ordenamientos legales.

ARTICULO 52.- El Gobiemo del Estado pondrá a disposición de la Comisión Estatal Electoral tiempo efectivo de transmisiones en las estaciones de radio y televisión de administración estatal, con el propósito de que los partidos políticos hagan uso de él, conforme a las disposiciones que establezca dicho organismo.

La duración de las transmisiones será incrementada en períodos electorales, para cada partido político, en los términos que acuerde la propia Comisión.



La Comisión Estatal Electoral hará las gestiones necesarias ante los concesionarios de la radio y la televisión, a fin de obtener tarifas adecuadas para que los partidos políticos puedan contratar sus tiempos comerciales, con el objeto de que difundan sus principios y su plataforma ideológica.

CAPITULO IV

DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO Y PRIVADO

SECCION PRIMERA

DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO

ARTICULO 53.- El financiamiento público es aquel que el Estado otorga a los partidos políticos como entidades de interés público para el desarrollo y promoción de sus actividades en la vida política de la entidad, que se proporciona en base a la equidad y justicia que enmarcan el criterio para la distribución de estos recursos.

ARTICULO 54.- Los partidos políticos que participen en las elecciones tendrán derecho al financiamiento público de conformidad a las siguientes disposiciones:

I.- La Comisión Estatal Electoral determinará y hará del conocimiento de los Partidos Políticos el monto total del financiamiento público que el Estado destinará y distribuirá entre los partidos políticos que tengan derecho al financiamiento. Una tercera parte del monto total, en partes iguales y las dos terceras partes restantes, se distribuirán en proporción igual a la que represente el número de votos logrados en la anterior contienda electoral de diputados por el principio de mayoría relativa.

Del monto asignado a cada partido político, en los términos del párrafo anterior, el 50 % les será entregado el año de las elecciones ordinarias y un 25 % en cada una de las anualidades segunda y tecera;



Estado de Baja California Sur

- II.- Los partidos políticos estatales que hayan obtenido por primera vez su registro y los que participen con registro condicionado, recibirán el 50 % del financiamiento que en partes iguales debe distribuirse entre los partidos políticos, en términos del párrafo primero de la fracción anterior;
- III.- Los partidos políticos nacionales deberán exhibir en el mes de octubre del año anterior al de la elección, ante la Comisión Estatal Electoral, constancia actualizada de la vigencia de su registro, sin la cual no gozarán del financiamiento público. En el caso de elecciones extraordinarias se estará a lo dispuesto en la convocatoria respectiva;
- IV.- Los partidos políticos recibirán el financiamiento público bimestralmente, conforme al calendario que apruebe la Comisión Estatal Electoral;
- V.- Los partidos políticos deberán rendir informe justificado del empleo de los recursos obtenidos por el financiamiento público, semestralmente, a la Comisión Estatal Electoral, como condición para seguir recibiendo el financiamiento. El mencionado organismo ordenará la publicación de los informes financieros en el Boletín Oficial del Gobiemo del Estado:
- VI.- La Comisión Estatal Electoral suspenderá el financiamiento cuando resulte que los recursos no estan siendo empleados para la finalidad que se otorgan. La suspensión no podrá decretarse sino mediante resolución fundada y motivada, sustentada en pruebas idóneas para acreditar los hechos en que se apoya y siempre y cuando se hubiere otorgado al partido político que se afecte con la resolución, la oportunidad de alegar y probar en su favor;
- VII.- Cuando hayan de celebrarse elecciones extraordinarias, la Comisión Estatal Electoral determinará los montos del financiamiento teniendo en cuenta el tipo de elección; y
- VIII.- El partido político que no alcance el 1.5 % de la votación estatal, no tendrá derecho al financiamiento público para las siguientes anualidades. Tampoco tendrá derecho a recibir las aportaciones bimestrales que sigan a la fecha de la resolución en que se declare la pérdida del registro dentro del año que transcurra.



SECCION SEGUNDA

DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO

ARTICULO 55.- El financiamiento privado es aquel que los partidos políticos reciben por sus propios medios o de terceros para el fortalecimiento de sus actividades, el cual se sujetará a las siguientes modalidades:

I.- Financiamiento de sus militantes, que se conformará por las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales o por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas.

El responsable de las finanzas del Comité Estatal de cada partido político deberá acreditarse ante la Comisión Estatal Electoral y tendrá la obligación de expedir recibos foliados por concepto de cuotas de sus militantes, debiendo conservar una copia para su comprobación;

- II.- Financiamiento por donativos, que se conformará por las aportaciones o donativos que en dinero o en especie y por voluntad propia, hagan a los partidos políticos las personas físicas o morales mexicanas y con residencia en el país. Los donativos y aportaciones se sujetarán a las siguientes reglas:
 - a).- Las aportaciones en dinero deberán hacerse constar en recibos foliados donde se especifiquen los datos del aportante;
 - b).- Las aportaciones que en dinero realicen las personas físicas no podrán exceder del uno por ciento del total del financiamiento público que por anualidad corresponda a los partidos políticos; en tratándose de personas morales no podrán ser superiores al cinco por ciento de la base anterior, y



- c).- Las donaciones de bienes muebles o inmuebles se harán constar en contratos celebrados conforme a las Leyes aplicables en el Estado y deberán destinarse únicamente al cumplimiento de los objetivos del partido político beneficiado; y
- III.- Autofinanciamiento, es aquél que los partidos políticos obtienen mediante la realización de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos.

El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político reportará a la Comisión Estatal Electoral los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos.

ARTICULO 56.- Para la verificación del origen y destino de los recursos económicos que perciban los partidos políticos, se constituirá una comisión que se integrará por los Consejeros ciudadanos que designe la Comisión Estatal Electoral.

CAPITULO V

DE LAS ASOCIACIONES POLITICAS ESTATALES

ARTICULO 57.- Para complementar el sistema de partidos políticos, discutir ideas y difundir ideologías, los ciudadanos podrán agruparse en asociaciones políticas estatales, en los términos de la presente Ley.

Las asociaciones políticas estatales son formas de agrupación política, susceptibles de transformarse conjunta o separadamente en partidos políticos y tienen como objeto analizar, discutir y proponer alternativas de solución a los asuntos públicos del Estado, así como contribuir al desarrollo de una opinión política mejor informada y con mayor preparación ideológica.



ARTICULO 58.- Para obtener el registro como asociación política estatal, se deberá acreditar ante la Comisión Estatal Electoral, los siguientes requisitos:

- I.- Presentar acta original o copia certificada donde se haga constar su denominación propia distinta de otros partidos políticos, objeto, declaración de principios, programa de acción y estatutos, que deberá estar suscrita por cuando menos 300 ciudadanos del Estado, además de contar con órgano directivo de carácter estatal y delegaciones en cuando menos dos de los Municipios que componen el Estado;
- II.- Haber realizado, de manera independiente de cualquier partido u organización, actividades políticas cuando menos durante dos años anteriores a la fecha de solicitud de registro; y
- III.- Exhibir copias de las constancias relativas a la afiliación individual y voluntaria de sus miembros, donde se indiquen el nombre, apellidos, domicilio, ocupación, número de su credencial con fotografía para votar, fecha y firma.

ARTICULO 59.- Dentro del término de 30 días naturales contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, la Comisión Estatal Electoral resolverá lo conducente.

Cuando proceda, otorgará el número de registro correspondiente, señalando su fecha y la denominación de la asociación y ordenará su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. En caso de negativa, fundamentará las causas que la motiven y la comunicará a la organización interesada, quien podrá impugnar esta resolución ante el Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral.

Obtenido el registro, las asociaciones políticas estatales tendrán personalidad jurídica para todos los efectos legales.

ARTICULO 60.- Las asociaciones politicas estatales tendrán los siguientes derechos:

I.- Desarrollar las actividades para alcanzar objetivos políticos o sociales de carácter electoral, mediante acciones específicas;



- II.- Celebrar los convenios necesarios para allarse, unirse o incorporarse de manera permanente o transitoria con otras asociaciones políticas o con un partido político;
- III.- Ostentarse con su propia denominación y difundir su ideología; y
- IV.- Las demás que les otorquen esta Ley.

ARTICULO 61.- Las asociaciones políticas estatales tienen las siguientes obligaciones:

- I.- Cumplir los acuerdos tomados por la Comisión Estatal Electoral;
- II.- Cumplir las nomas que regulen su estructura interna;
- III.- Conservar vigentes los requisitos necesarios para su constitución y registro;
- IV.- Registrar ante la Comisión Estatal Electoral los convenios señalados en la fracción II del artículo anterior para que puedan surtir sus efectos; y
- V.- Las demás que les imponga esta Ley.

ARTICULO 62.- Las asociaciones políticas estatales, sólo podrán participar en las elecciones estatales o municipales, cuando hayan celebrado convenio de incorporación con un partido político, con la aprobación de la Comisión Estatal Electoral. La candidatura que proponga la asociación política estatal al partido político, podrá ser registrada por éste y será votada con la denominación, emblema, color o colores de dicho partido político.

En la propaganda electoral se podr**á mencionar a la asociación política estatal** incorporada.

ARTICULO 63.- La Comisión Estatal Electoral estimulará el desarrollo y la participación de las asociaciones políticas estatales, durante los procesos electorales del Estado.



CAPITULO VI

DE LAS COALICIONES, FRENTES Y FUSIONES

SECCION PRIMERA

DE LAS COALICIONES

ARTICULO 64.- Los partidos políticos con registro definitivo tendrán derecho a formar coaliciones para participar en los procesos electorales. Los partidos políticos que pretendan formar una coalición deberán suscribir un convenio a través de sus representantes, el que deberán presentar para su registro ante la Comisión Estatal Electoral hasta cinco días antes de la fecha de inicio del período de registro de candidatos en la elección que corresponda.

El convenio de coalición deberá contener:

- I.- El nombre y emblema de los partidos políticos que la forman;
- II.- La elección que la motiva, haciendo señalamiento expreso del distrito o distritos, municipio o municipios o lista de representación proporcional;
- III.- El nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de su credencial con fotografía para votar y el consentimiento por escrito de el o los candidatos;
- IV.- El cargo para el que se les postula;
- V.- El emblema y color o colores bajo los cuales participan;
- VI.- La aprobación del convenio de coalición por parte de los órganos directivos correspondientes a cada uno de los partidos políticos coaligados;
- VII.- La plataforma electoral que sustentarán los candidatos de la coalición; y



VIII.- La forma en que se acreditarán los votos a cada partido político coaligado, para efecto de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público, y en su caso, para la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional.

ARTICULO 65.- Al convenio de coalición deberán anexarse los siguientes documentos:

I.- Las actas que acrediten que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos coaligados aprobaron de conformidad a sus estatutos la firma del convenio, así como la postulación de la candidatura común para la elección de que se trate;

II.- La documental que acredite que los partidos coaligados entregaron en tiempo y forma su plataforma electoral a la autoridad electoral correspondiente;

III.- Cuando la coalición tenga por objeto participar en la elección estatal para Gobernador del Estado o participar en la mayoría de los distritos uninominales en la elección de Diputados, los partidos políticos coaligados deberán acreditar que sus asambleas o convenciones estatales aprobaron la plataforma electoral de la coalición, conforme a los estatutos, declaración de principios y programas de acción de cada uno de los partidos interesados; y

IV.- Para la postulación de listas de candidatos en la elección de Diputados al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, la coalición deberá acreditar que participa cuando menos en ocho de los distritos electorales uninominales.

ARTICULO 66.- La Comisión Estatal Electoral del Estado, dentro de los ocho días siguientes a la presentación de la solicitud del registro del convenio de coalición, resolverá sobre la procedencia del mismo, publicando su resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO 67.- Los partidos políticos que formen coalición no podrán postular candidatos propios en los distritos donde ya hubieren registrado candidatos de la coalición de que formen parte. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido.



Para los efectos de la integración de los organismos electorales que corresponda, los partidos políticos coaligados actuarán como un solo partido.

Una vez términado el proceso electoral respectivo, el convenio de coalición dejará de surtir efectos.

ARTICULO 68.- Los partidos políticos que convengan en coaligarse podrán conservar su registro al término de la elección, si la votación de la coalición es equivalente a la suma de los porcentajes del 1.5 % de la votación estatal que requiere cada uno de los partidos políticos coaligados. En caso contrario, se estará a lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 64 de esta Ley.

SECCION SEGUNDA

DE LOS FRENTES

ARTICULO 69.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por frente, la alianza o unión de dos o más partidos políticos o asociaciones políticas estatales, con la finalidad de alcanzar objetivos políticos y sociales compatibles de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

ARTICULO 70.- Para constituir un frente deberá celebrarse un convenio en el que constará:

- I.- La denominación de los partidos políticos y asociaciones políticas estatales suscribientes;
- II.- La duración;
- III.- Las causas que lo motiven;
- IV.- La forma en que convengan ejercer en común sus prerrogativas dentro de los señalamientos de esta Ley; y



V.- La designación de la persona, personas u órganos que representen legalmente al frente.

El convenio que se celebre para integrar un frente deberá comunicarse a la Comisión Estatal Electoral, quien ordenará su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado para que surta sus efectos.

Los partidos políticos y asociaciones políticas estatales que integren un frente, conservarán su personalidad jurídica, su registro y su identidad.

SECCION TERCERA

DE LAS FUSIONES

ARTICULO 71.- Para los efectos de esta Ley, por fusión se entenderá la unión permanente de un partido político estatal con otro de igual naturaleza.

La fusión tendrá por objeto la formación de un nuevo partido o la subsistencia de uno de ellos en los términos del convenio que celebren.

El partido o los partidos políticos estatales que se fusionen a otro partido de igual naturaleza perderán su registro, personalidad jurídica e identidad.

ARTICULO 72.- Para fusionarse los partidos políticos deberán celebrar el convenio correspondiente, que deberá contener:

- 1.- La denominación de los partidos políticos estatales que se fusionen;
- II.- Los acuerdos de fusión tomados en la asamblea estatal de los partidos políticos estatales fusionante y fusionado;
- III.- Las causas que motivaron la fusión;



- IV.- Las características del nuevo partido, en su caso;
- V.- El partido que conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su registro como fusionante; y
- VI.- La manera de liquidar el patrimonio de los partidos fusionados que pierdan su registro y la constitución del patrimonio del nuevo partido.

ARTICULO 73.- El convenio de fusión deberá someterse para su aprobación a la Comisión Estatal Electoral, la que resolverá sobre la procedencia del registro del nuevo partido, dentro del plazo de treinta días naturales siguientes a su presentación y, en su caso, dispondrá su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, para que surta sus efectos.

Para participar en la elección inmediata, el convenio de fusión deberá registrarse, por lo menos, con seis meses de anticipación al día de la elección.

CAPITULO VII

DE LA PERDIDA DEL REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLITICOS ESTATALES Y DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES

ARTICULO 74.- Los partidos políticos estatales y las asociaciones políticas estatales perderán su registro por las causas que se señalan a continuación:

- I.- Un partido político estatal perderá su registro:
 - a).- Por no obtener cuando menos el 1.5 % de la votación total estatal en ninguna de las elecciones para Gobernador del Estado, Diputados al Congreso del Estado por ambos principios o miembros de Ayuntamientos, si participa coaligado o si tiene registro condicionado;
 - b).- Cuando habiendo participado en dos elecciones estatales ordinarias consecutivas para Gobernador del Estado, Diputados al Congreso del Estado por



ambos principios o miembros de Ayuntamiento, no haya alcanzado en ninguna de ellas el 1.5 % de la votación total estatal, si tiene registro definitivo;

- c).- Por haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos;
- d).- Por haberse fusionado con otro partido político;
- e).- Por no registrar ni difundir, en cada elección en que participe, su plataforma electoral mínima:
- f).- Por aceptar tácita o expresamente propaganda proveniente de partidos o entidades del exterior y de ministros de cualquier religión o secta;
- g).- Por no participar en dos procesos electorales ordinarios y consecutivos;
- h).- Por dejar de cumplir con los requisitos necesarios para obtener su registro;
- i).- Por las demás que señala esta Ley.
- II.- Una asociación política estatal perderá su registro:
 - a).- Cuando se haya acordado su disolución por acuerdo de la mayoría de sus miembros;
 - b).- Por haberse cumplido el término en que se convino su disolución; o
 - c).- Por dejar de satisfacer los requisitos necesarios para su registro o incumplir las obligaciones que le fija esta Ley.

ARTICULO 75.- En los casos de pérdida del registro a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Estatal Electoral dictará resolución sobre el particular, que deberá publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.



Ninguna pérdida de registro podrá acordarse sin que previamente se oiga en defensa a la organización interesada, para lo cual deberá ser citada por conducto de su representante, a fin de que se le oiga en defensa y pueda aportar las pruebas que considere necesarias.

La resolución de la Comisión Estatal Electoral sobre la pérdida del registro de un partido político estatal o asociación política estatal, podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral.

ARTICULO 76.- La pérdida del registro definitivo de un partido político estatal no tendrá efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa.

TITULO TERCERO

DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 77.- La preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales es una función estatal a cargo del poder público, con la participación corresponsable de los partidos políticos y ciudadanos en los términos de esta Ley.



CAPITULO II

DE LA COMISION ESTATAL ELECTORAL

SECCION PRIMERA

DE SU RESIDENCIA E INTEGRACION

ARTICULO 78.- La Comisión Estatal Electoral es el organismo público autónomo de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, a cuyo cargo compete la coordinación, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos de la entidad. Tendrá su residencia en la ciudad capital del Estado y en su integración concurrirán los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, con la participación de los ciudadanos y partidos políticos en los términos que disponen la Constitución Política Local y la presente Ley.

ARTICULO 79.- La Comisión Estatal Electoral estará integrada por cinco Consejeros ciudadanos propietarios con derecho a voz y voto; así como por un representante de cada uno de los partidos políticos que participen en la elección; por un representante de cada una de las fracciones parlamentarias del Congreso del Estado; por el Director del Registro Estatal de Electores y por un Secretario General, quianes tendrán únicamente derecho de voz.

ARTICULO 80.- El Presidente de la Comisión Estatal Electoral será electo de entre los Consejeros ciudadanos propietarios que la integren, mediante el voto mayoritario de los mismos, en la sesión de instalación de dicho organismo.

ARTICULO 81.- Los Consejeros ciudadanos propietarios y sus respectivos suplentes serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado; tres de ellos de la lista propuesta por el Ejecutivo del Estado y los dos restantes de entre los propuestos por las fracciones parlamentarias del Congreso del Estado.



Para la elección de los Consejeros ciudadanos a que se refiere el párrafo anterior, el Titular del Ejecutivo del Estado presentará una lista de ocho candidatos dentro de los cuales habrán de elegirse los tres Consejeros propietarios y sus respectivos suplentes.

Para la elección de los dos Consejeros ciudadanos restantes, cada fracción parlamentaria podrá proponer hasta tres candidatos para ocupar dichos cargos. En caso de que el Congreso del Estado se conforme con tres o más fracciones parlamentarias, la Comisión de Asuntos Políticos de este último procederá a integrar una lista de seis candidatos, de entre los cuales se elegirán los dos Consejeros ciudadanos propietarios y sus respectivos suplentes.

En caso de no lograrse la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, se procederá a la designación mediante insaculación para lo cual, tres de los Consejeros ciudadanos propietarios y sus respectivos suplentes habrán de insacularse de la lista propuesta por el Ejecutivo del Estado y los otros dos Consejeros ciudadanos, propietarios y suplentes, de los propuestos por las fracciones parlamentarias o en su caso, de la lista presentada por la Comisión de Asuntos Políticos.

En ningún caso se podrá elegir más de un consejero ciudadano propietario, propuesto por una sola fracción parlamentaria.

Los Consejeros ciudadanos serán designados a más tardar el día 20 de agosto del año anterior al de la elección.

ARTICULO 82.- Los Consejeros ciudadanos propietarios y suplentes durarán en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelectos para un período inmediato, previa la observancia del procedimiento establecido en esta Ley.

Los Consejeros ciudadanos recibirán la dieta de asistencia que se determine.

Los Consejeros ciudadanos, a solicitud de la Comisión Estatal Electoral, podrán ser removidos por faltas graves que se calificará por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado.



ARTICULO 83.- Los Consejeros ciudadanos deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano sudcaliforniano, en pieno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.- Estar inscritos en el Registro Estatal de Electores y tener credencial con fotografía para votar;
- III.- Tener más de 25 años el día de su elección;
- IV.- Ser de reconocida probidad y tener conocimientos en la materia político electoral;
- V.- Ser originario o residente en la entidad cuando menos con cinco años anteriores al día de su elección;
- VI.- No desempeñar o haber desempeñado cargo dentro de la dirigencia nacional, estatal o municipal de algún partido político en los últimos cinco años anteriores a la fecha de designación;
- VII.- No haber sido postulado a algún cargo de elección popular por algún partido político o coalición, ni desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la fecha de la elección:
- VIII.- No haber sido ministro de algún culto religioso, a menos que se haya separado formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del día de la elección; y
- IX.- No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión en sentencia ejecutoria; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.



ARTICULO 84.- El Secretario General de la Comisión Estatal Electoral será designado por mayoría de votos de los Consejeros ciudadanos propietarios, a propuesta del Presidente, en la sesión de instalación.

El Secretario General, además de cumplir con los requisitos a que se refiere el artículo anterior, preferentemente deberá contar con título de Licenciado en Derecho.

ARTICULO 85.- El Congreso del Estado o la Diputación Permanente y los partidos políticos acreditados o registrados, deberán designar o ratificar a sus representantes ante la Comisión Estatal Electoral a más tardar el día 10 de septiembre del año anterior al de la elección; si no lo hicieren dentro de dicho término, los podrán acreditar con posterioridad, sin que tengan derecho a combatir los actos o resoluciones dictados por el organismo electoral con antelación a dicha acreditación.

El Congreso del Estado, o en su caso la Diputación Permanente, en todo tiempo podrá revocar o substituir a sus representantes acreditados ante la Comisión Estatal Electoral.

ARTICULO 86.- La Comisión Estatal Electoral se compondrá, además, con los siguientes órganos:

- I.- Comités Distritales Electorales:
- II.- Comités Municipales Electorales; y
- III.- Registro Estatal de Electores.

ARTICULO 87.- Todas las sesiones de la Comisión Estatal Electoral y sus correspondientes órganos serán públicas.

Los concurrentes deberán guardar el debido orden en el recinto donde se celebren las sesiones y no podrán participar de ninguna forma en las discusiones.

Para garantizar el orden, los presidentes de la Comisión Estatal Electoral y de los Comités Distritales y Municipales Electorales podrán tornar las siguientes medidas:



- 1.- Exhortación a guardar el orden;
- II.- Conminar a abandonar el local; y

III.- Solicitar el auxillo de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.

ARTICULO 88.- La Comisión Estatal Electoral iniciará sus funciones a más tardar el día 20 de septiembre del año anterior al de la elección, con el objeto de preparar el proceso electoral, debiendo publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, la forma como quedó integrada y su domicilio legal.

ARTICULO 89.- Para toda sesión de la Comisión Estatal Electoral, sus integrantes serán citados cuando menos, con veinticuatro horas de anticipación, requiriéndose para su validez, que asistan la mayoría de los mismos, con derecho a voz y voto, debiendo contarse siempre con la presencia del Presidente.

En la cita a que se refiere el párrafo anterior se les apercibirá que en caso de no haber mayoría, la sesión posterior se celebrará después de dos horas de pasada la cita y dentro de las veinticuatro horas siguientes de la originariamente señalada, con el número de Consejeros que asistan, entre los que estará el Presidente, siendo válidos los acuerdos que en ella se tomen. De toda cita a sesiones, se dejará constancia formal.

Toda resolución se tomará por mayoría de votos de los Consejeros Ciudadanos que asistan a la sesión correspondiente. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO 90.- La Comisión Estatal Electoral contará con el personal administrativo necesario para el desarrollo eficaz de sus funciones.



SECCION SEGUNDA

DE SUS ATRIBUCIONES

ARTICULO 91.- La Comisión Estatal Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Confirmar ante el organismo federal electoral la vigencia del registro de los partidos políticos nacionales, que tengan derecho a participar en las elecciones de Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; Gobernador del Estado y miembros de los Ayuntamientos de la entidad, en los términos que establece esta Ley;
- II.- Expedir las constancias de registro de partidos políticos estatales y asociaciones políticas estatales que hubieren satisfecho los requisitos exigidos en la presente Ley o en su caso, cancelarlas en los términos de este ordenamiento:
- III.- Registrar los programas, declaración de principios, estatutos y plataforma electoral mínima de los partidos políticos, así como vigilar su cumplimiento en la realización de las campañas electorales de acuerdo a los términos establecidos por esta Ley;
- IV.- Resolver sobre las peticiones, consultas y controversias que le presenten los ciudadanos y partidos políticos registrados o acreditados, relativas al funcionamiento de este organismo y de los órganos que Integran el mismo y demás asuntos de su competencia;
- V.- Investigar por los medios legales pertinentes, cualquier hecho relacionado con el proceso electoral y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos por actos violatorios a esta Ley realizados por las autoridades u otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o sus miembros;
- VI.- Resolver sobre la procedencia y en su caso registrar los convenios de coalición, frentes y fusión que celebren los partidos políticos, con la incorporación en su caso de las asociaciones políticas estataies, en los términos de lo dispuesto en esta Ley:



- VII.- Aprobar y publicar, antes del día 23 de septiembre del año anterior al de la elección, la división del territorio del Estado en distritos y secciones electorales, ajustándose a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado;
- VIII.- Nombrar a los presidentes y Consejeros ciudadanos que integrarán los Comités Distritales y Municipales Electorales;
- IX. Publicar en el Boietín Oficial del Gobierno del Estado, la integración y domicilio legal de los diversos órganos que forman parte de la misma, dentro de los cinco días posteriores a su instalación:
- X.- Cuidar la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los Comités Distritales y Municipales Electorales;
- XI.- Proporcionar a las Comités Distritales y Municipales Electorales la documentación y útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- XII.- Disponer la organización y funcionamiento del Registro Estatal de Electores, en los términos señalados por esta Ley y nombrar a su Director, Secretario Técnico, Delegados y Coordinadores municipales;
- XIII.- Registrar supletoriamente los nombramientos de los representantes de los partidos políticos ante los Comités Distritales y Municipales Electorales;
- XIV.- Registrar a los ciudadanos sudcalifornianos residentes en la entidad para participar como observadores durante el proceso electoral;
- XV.- Recibir y registrar supletoriamente, en su caso, las solicitudes de candidaturas de Diputados al Congreso del Estado, por el principio de mayoría relativa y planillas de integrantes de Ayuntamientos;
- XVI.- Aprobar y registrar las candidaturas al cargo de Gobernador del Estado y las listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional;



- XVII.- Determinar la fecha en que los órganos electorales entrarán en receso;
- XVIII.- Realizar la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional en los términos de esta Ley;
- XIX.- Efectuar el cómputo general de la elección de Gobernador del Estado y expedir la constancia de mayoría de votos correspondiente;
- XX.- Ordenar hacer la publicación de la ubicación e integración de las mesas directivas de casillas en los términos que establece esta Ley;
- XXI.- Remitir al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente, los expedientes que contengan la documentación electoral correspondiente y un informe detallado sobre los hechos que puedan influir en la calificación de la elección de Gobernador;
- XXII.- Vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y las disposiciones que con base en ellas se dicten;
- XXIII.- Autorizar al Presidente para suscribir, conjuntamente con el Gobernador del Estado, el convenio que se celebre con el organismo federal electoral para la prestación del servicio del Registro Estatal de Electores;
- XXIV.- Sustanciar y resolver los recursos que le competan;
- XXV.- Aplicar las sanciones que correspondan conforme a las disposiciones previstas en esta Ley;
- XXVI.- Aprobar anuaimente a más tardar en el mes de octubre de cada año, el proyecto de presupuesto de egresos de la propia Comisión, que le proponga su Presidente;
- XXVII.- Aprobar el texto de la convocatoria para la celebración de las elecciones que contempla esta Ley, que será elaborada por el Presidente de la Comisión;
- XXVIII.- Aprobar los calendarios oficiales para el otorgamiento del financiamiento público a los partidos políticos;



XXIX.- Determinar con base en los resultados electorales el monto del financiamiento público que corresponde a los partidos políticos;

XXX.- Nombrar a propuesta del Presidente, a los integrantes de la comisión revisora del financiamiento de los partidos políticos, así como el personal técnico necesario para el desempeño de sus funciones;

XXXI.- Aprobar la forma y términos en que los partidos políticos deberán comprobar el origen y destino de sus recursos financieros;

XXXII.- Aprobar los modelos de actas, boletas y demás documentación y material electoral;

XXXIII.- Aprobar con base en los estudios que le presente el Presidente, el costo y los topes en los gastos de campañas para Diputados, Gobernador del Estado e integrantes de Ayuntamientos;

XXXIV.- Resolver en los términos de esta Ley, las solicitudes de registro de los partidos políticos y asociaciones políticas estatales;

XXXV.- Proveer que lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos y asociaciones políticas estatales se desarrollen con apego a esta Ley;

XXXVI.- Expedir su reglamento interior, a propuesta que le formule el Presidente;

XXXVII.- Organizar, en la etapa de preparación del proceso electoral, reuniones de orientación a funcionarios electorales, así como formular los instructivos de capacitación que se aplicarán para dichos funcionarios;

XXXVIII.- Recibir del Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral, información sobre las resoluciones dictadas en los recursos de apelación y de inconformidad;

XXXIX.- Recibir la información sobre los cómputos y las declaratorias de validez de las elecciones de Diputados por el principio de mayoría relativa y de Ayuntamientos, así como la expedición de las constancias de mayoría respectivas, por parte de los Comités



Distritales y Municipales Electorales, respectivamente;

XL.- Contar directamente o por medio de sus órganos, con el auxilio de la fuerza pública necesaria para garantizar en los términos de esta Ley, el desarrollo del proceso electoral;

XLI.- Las demás que le sean conferidas por esta Lev.

ARTICULO 92.- El Presidente de la Comisión Estatal Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Representar a la Comisión Estatal Electoral con facultades de apoderado para pleitos y cobranzas y para actos de administración;
- II.- Preparar el calendario de sesiones ordinarias para el período electoral y someterlo a la aprobación de los Consejeros en la sesión siguiente a la de su instalación;
- III.- Citar a sesiones ordinarias de la Comisión Estatal Electoral y presidir y conducir las mismas;
- IV.- Convocar a las sesiones extraordinarias que se requieran, así como a los demás órganos de la Comisión Estatal Electoral en el caso de negativa de éstos;
- V.- Proponer el nombramiento del Secretario General de la propia Comisión Estatal Electoral:
- VI.- Proponer el nombramiento y designación de los Presidentes y Consejeros Ciudadanos que deben integrar los Comités Municipales y Distritales Electorales, para lo que, la Comisión Estatal Electoral podrá considerar las propuestas que para dicho efecto le formulan los Ayuntamientos del Estado, Instituciones Educativas de Nivel Superior, Asociaciones de Profesionistas, Barras y Colegios de Abogados, así como de las Organizaciones Civiles, siempre que las mismas sean presentadas con una anticipación de cinco días a la fecha de la sesión en que deban hacerse las designaciones respectivas.



- VII.- Designar a los auxiliares administrativos y demás personal de la Comisión Estatal Electoral, para el cumplimiento de sus funciones;
- VIII.- Proponer a la Comisión los nombramientos de Director, Secretario Técnico, Delegados y Coordinadores municipales del Registro Estatal de Electores;
- IX.- Solicitar a las autoridades correspondientes la fuerza pública para garantizar el desarrollo pacífico del proceso electoral;
- X.- Vigilar que se cumplan los acuerdos que emita la Comisión Estatal Electoral;
- XI.- Proponer anualmente al pleno de la Comisión, a más tardar en el mes de octubre de cada año, el anteproyecto de presupuesto de egresos de dicho organismo para su aprobación;
- XII.- Remitir a la consideración del Titular del Poder Ejecutivo, el proyecto del presupuesto de egresos de la Comisión Estatal Electoral aprobado por ésta, para los efectos de Ley correspondientes;
- XIII.- Elaborar el proyecto de convocatoria para las elecciones que establece esta Ley para someterla a la consideración y en su caso, aprobación de la Comisión Estatal Electoral:
- XIV.- Elaborar los estudios para determinar el costo de las campañas para Diputados, Gosemador del Estado e integrantes de Ayuntamientos y proponer los topes a los gastos de campaña respectivos, al acuerdo de la Comisión Estatal Electoral;
- XV.- Proponer a la Comisión Estatal Electoral el nombramiento de los integrantes de la comisión revisora del financiamiento de los partidos políticos; y
- XVI.- Las demás que le sean conferidas por esta Ley o por la Comsión Estatal Electoral en Pieno.



ARTICULO 93.- Corresponde al Secretario General de la Comisión Estatal Electoral:

- 1.- Preparar el orden del día de las sesiones:
- II.- Redactar las actas de las sesiones:
- III.- Auxiliar al Presidente de la Comisión Estatal Electoral en la ejecución de los acuerdos que se emitan en las sesiones de este organismo;
- IV.- Elaborar los dictámenes correspondientes, que deban someterse a la consideración de los integrantes de la Comisión Estatal Electoral, en los asuntos que sean de su competencia;
- V.- Proveer lo necesario a fin de que se hagan las publicaciones que establece esta Ley y las que se determinen por acuerdo expreso de la Comisión Estatal Electoral;
- VI.- Llevar el registro de los partidos políticos que hubiesen acreditado cumplir con los requisitos previstos en esta Ley, así como el de convenios de coalición, frentes y fusiones, expidiendo las constancias de la vigencia de tales registros;
- VIL- Hacer el registro de los integrantes tanto de la propia Comisión como de los demás órganos dependientes de la misma y mantenerlo actualizado;
- VIII.- Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los integrantes de la Comisión Estatal Electoral y sus diversos órganos, así como del personal administrativo de la propia Comisión;
- IX.- Recabar las actas de sesiones y demás documentos relativos a la actuación de los Comités Distritales y Municipales Electorales;
- X.- Proveer a la Comisión Estatal Electoral, así como a sus diversos órganos de los elementos materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- XI.- Proponer al Pleno de la Comisión, los proyectos sobre el diseño para la impresión de las formas de la documentación electoral, boletas electorales, la credencial con



Estado de Baja California Sur

fotografía para votar y ejecutar los acuerdos que en ese sentido determine la Comisión Estatal Electoral, sobre la impresión y distribución de las mismas;

XII.- Recibir las solicitudes de registros de candidatos que competan a la Comisión Estatal Electoral, así como recibir supletoriamente las que correspondan a los Comités Distritales y Municipales Electorales en los términos de esta Ley, informando, a la brevedad posible a las mismas:

XIII.- Promover y coordinar la capacitación de los funcionarios electorales, así como de los observadores electorales:

XIV.- Recibir los recursos que se interpongan contra actos o acuerdos que dicte la Comisión Estatal Electoral, para su sustanciación; y en su caso, remitir al Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral los recursos de apelación e inconformidad que se presenten ante el organismo electoral;

XV.- Integrar los expedientes con la documentación necesaria que se requiera, a fin de que la Comisión Estatal Electoral realice los cómputos y haga las asignaciones a que se refiere esta Ley y en su caso, remitirlos a los órganos correspondientes;

XVI.- Organizar y manejar el archivo de la Comisión conforme a técnicas modernas y elaborar las estadísticas de cada una de las elecciones que se celebren en el Estado;

XVII.- Expedir y entregar copia certificada de registros, nombramientos, documentos, actas y actuaciones que le soliciten por escrito los Consejeros ciudadanos y representantes de los partidos políticos acreditados, recabando la constancia de recibo correspondiente, salvo el caso de que tal expedición amerite acuerdo expreso de los integrantes de la Comisión y existan los medios materiales para su expedición o en su caso, a costa del partido solicitante;;

XVIII.- Firmar, junto con el Presidente de la Comisión, todos los acuerdos y resoluciones que ésta emita;

XIX - Solicitar al Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral, la expedición de copias certificadas de los expedientes que se integran con motivo de los recursos que en el se



sustancien; y

XX.- Las demás que le sean conferidas por esta Ley, la Comisión Estatal Electoral o por su Presidente.

CAPITULO III

DE LOS COMITES MUNICIPALES ELECTORALES

ARTICULO 94.- Los Comités Municipales Electorales son los órganos de la Comisión Estatal Electoral encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral dentro de sus respectivas demarcaciones territoriales, conforme a esta Ley y los acuerdos que dicte la Comisión Estatal Electoral.

ARTICULO 95.- En cada uno de los Municipios del Estado, funcionará un Comité Municipal Electoral, con residencia en la cabecera municipal y ejercerán sus funciones sólo durante el proceso electoral. Dichos Comités se instalarán a más tardar el día 4 de octubre del año anterior al de la elección, iniciando sus sesiones y actividades regulares.

A partir de esta fecha y hasta el término del proceso electoral sesionarán por lo menos una vez al mes, previa convocatoria de su Presidente y en forma extraordinaria cuando éste lo estime necesario o a petición que le formulen la mayoría de los representantes de los partidos políticos acreditados en los términos de esta Ley.

ARTICULO 96.- Los Comités Municipales Electorales se integrarán de la siguiente manera:

- I.- Por un Presidente, con voz y voto, que será nombrado por la Comisión Estatal Electoral, a más tardar el día 30 de septiembre del año anterior al de las elecciones ordinarias:
- II.- Por cuatro Consejeros ciudadanos, con voz y voto, que serán designados por la Comisión Estatal Electoral, en los términos de la fracción VI del artículo 92, a más tardar



en la fecha referida en la fracción anterior de este artículo:

- III.- Por un representante de cada uno de los partidos políticos acreditados conforme a esta Ley, con derecho a voz;
- IV.- Por un Secretario nombrado por el Presidente del Comité con derecho a voz; y
- V.- Por el Delegado en el Municipio respectivo del Registro Estatal de Electores, en el supuesto de que haya sido designado, con derecho a voz.

Por cada uno de los integrantes propietarios de los Comités Municipales Electorales, se designará un suplente.

El Presidente, el Secretario y los Consejeros ciudadanos percibirán la dieta que al efecto determine la Comisión Estatal Electoral.

ARTICULO 97.- El presidente y los Consejeros ciudadanos de los Comités Municipales Electorales deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- 1.- Ser ciudadano sudcaliforniano en pleno goce de sus derechos políticos y civiles:
- II.- Estar inscrito en el Registro Estatal de Electores y contar con la credencial con fotografia para votar;
- III.- Tener por lo menos 25 años de edad al día de su designación:
- IV.- Tener residencia en el Municipio respectivo durante el último año:
- V.- Ser de reconocida probidad y tener conocimientos en la materia político electoral;
- VI.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular ni haber sido postulado como candidato para alguno de ellos en los últimos cinco años anteriores a la designación;



VII.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal de algún partido político en los últimos cinco años anteriores a la fecha de designación;

VIII.- No haber sido ministro de algún culto religioso, a menos que se haya separado formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del día de la elección; y

IX.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que haya sido de carácter culposo.

ARTICULO 98.- Los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante la Comisión Estatal Electoral, para que los representen en los Comités Municipales Electorales, a más tardar el día 30 de septiembre del año anterior al de la elección respectiva; si no lo hicieren dentro de dicho término los podrán acreditar con posterioridad, sin que tengan derecho a combatir los actos o resoluciones dictados con antelación por los citados órganos electorales.

ARTICULO 99.- Para toda sesión de los Comités Municipales Electorales, los Consejeros ciudadanos y los representantes de los partidos políticos acreditados serán citados, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación, requiriéndose para su validez que concurran la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, dentro de los que deberá estar el Presidente.

En la cita a que se refiere el párrafo anterior se les apercibirá que en caso de no haber mayoría, la sesión se celebrará después de dos horas de pasada la cita original y dentro de las veinticuatro horas siguientes, con el número de integrantes con derecho a voto que asistan, entre los que estará el Presidente, siendo válidos los acuerdos que en ella se tomen.

Toda resolución se tomará por mayoría de votos y en caso de empate será de calidad el del Presidente.

ARTICULO 100.- Los Comités Municipales Electorales tendrán dentro del ámbito de su competencia las siguientes atribuciones:



- Estado de Baja California Sur
 - I.- Vigilar la observancia de esta Ley y las disposiciones que dicte la Comisión Estatal Electoral:
 - II.- Intervenir en los términos de esta Ley, dentro del municipio de que se trate, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
 - III.- Recibir las solicitudes de registro de las planillas para miembros de Ayuntamientos, para su aprobación y registro en su caso, informando de ello a la Comisión Estatal Electoral:
 - IV.- Conocer de los acuerdos de los Comités Distritales Electorales respecto del número y ubicación de casillas, así como de la integración de las mesas directivas correspondientes;
 - V.- Conocer de los acuerdos de los Comités Distritales Electorales respecto de los nombramientos de los representantes generales y de casilla, que se efectúen en los términos de esta Ley:
 - VI.- Recibir los escritos del recurso de revisión que se hagan valer en contra de sus actos y resoluciones y remitirlos de inmediato a la Comisión Estatal Electoral;
 - VII.- Realizar el cómputo de votación de la elección de Ayuntamientos; hacer la declaratoria de validez de la misma y expedir la constancia de mayoría respectiva a la pianilla triunfadora, informando de ello a la Comisión Estatal Electoral;
 - VIII.- Asignar los Regidores de representación proporcional, conforme a lo dispuesto por el artículo 286 de esta Ley;
 - IX.- Recibir los recursos de inconformidad en contra del cómputo, declaratoria de validez y expedición de la constancia de mayoría de la elección de Ayuntamiento, así como de la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional y turnarlos al Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral:



- X.- Publicar mediante avisos colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos municipales; y
- XI.- Las demás que les confiera esta Ley y la Comisión Estatal Electoral.

ARTICULO 101.- El Presidente del Comité Municipal Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y las resoluciones que dicte la Comisión Estatal Electoral:
- II.- Informar a la Comisión Estatal Electoral y al Comité Distrital Electoral que le corresponda sobre el desarrollo de sus funciones;
- III.- Solicitar a las autoridades correspondientes la intervención de la fuerza pública para garantizar el desarrollo pacífico del proceso electoral;
- IV.- Designar al personal administrativo que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones;
- V.- Una vez hecho el cómputo de la elección de integrantes de Ayuntamientos enviar a la Comisión Estatal Electoral copias certificadas de las actas correspondientes y de la asignación de Regidores de representación proporcional; y
- VI.- Las demás que le confiera esta Ley.



CAPITULO IV

DE LOS COMITES DISTRITALES ELECTORALES

ARTICULO 102.- Los Comités Distritales Electorales son los órganos de la Comisión Estatal Electoral encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en la elección de Diputados, en el ámbito de su competencia conforme a lo estipulado en esta Ley y los acuerdos que emita la Comisión Estatal Electoral.

ARTICULO 103.- En cada Distrito Electoral en que se divida el territorio del Estado funcionará un Comité Distrital Electoral, con residencia en la cabecera del mismo, que ejercerá sus funciones sólo durante el proceso electoral; se instalarán a más tardar el día 4 de octubre del año anterior al de la elección.

A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso electoral, éstos sesionarán por lo menos una vez al mes, previa convocatoria de su Presidente y en forma extraordinaria, cuando éste lo estime necesario o a petición que le formulen la mayoría de los representantes de los partidos políticos acreditados en los términos de esta Ley.

ARTICULO 104.- Los Comités Distritales Electorales se integrarán de la siguiente manera:

- I.- Por un Presidente con voz y voto, que será nombrado por la Comisión Estatal Electoral, a más tardar el día 30 de septiembre del año anterior al de las elecciones ordinarias:
- II.- Por cuatro Consejeros Ciudadanos, que tendrán derecho a voz y voto, que serán designados por la Comisión Estatal Electoral en términos de la fracción VI del artículo 92, a más tardar en la fecha referida en la fracción anterior de este artículo:
- iil.- Por un representante de cada uno de los partidos políticos acreditados conforme a esta Ley, con derecho a voz; y



IV.- Por un Secretario, nombrado por el Presidente del Comité, que tendrá derecho de voz.

Por cada uno de los integrantes propietarios de los Comités Distritales Electorales, se designará un suplente.

El Presidente, el Secretario y los Consejeros Ciudadanos percibirán la dieta que al efecto determine la Comisión Estatal Electoral.

ARTICULO 105.- El Presidente y Consejeros Ciudadanos de los Comités Distritales Electorales deberán satisfacer los mismos requisitos señalados en el artículo 97 de la presente Ley.

ARTICULO 106.- Para todo lo relativo a las acreditaciones de representantes de partidos políticos y a las sesiones de los Comités Distritales Electorales, se estará en lo conducente a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de esta Ley.

ARTICULO 107.- Los Comités Distritales Electorales tendrán las siguientes atribuciones:

- I.- Vigilar la observancia de esta Ley y de las disposiciones que dicte la Comisión Estatal Electoral;
- II.- Recibir las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, para su aprobación y registro en su caso, informando de ello a la Comisión Estatal Electoral:
- III.- Registrar los nombramientos de los representantes generales y de casilla de los partidos políticos que se efectúen en los términos de esta Ley y expedir, en su caso, la identificación para los mismos en un plazo máximo de setenta y dos horas a partir de su registro, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en esta Ley, debiendo informar de ello a los Comités Municipales Electorales;
- IV.- Recibir les solicitudes de registro de los ciudadenos para participar como observadores durante el proceso electoral, de conformidad a lo dispuesto por esta Ley y turnarles a la Comisión Estatal Electoral para su resolución;



- V.- Aprobar el proyecto de ubicación de casillas electorales presentado por el Presidente;
- VI.- Designar por insaculación a los ciudadanos que deban fungir como presidentes, secretarios y escrutadores propietarios y suplentes de las mesas directivas de casilla;
- VII.- Resolver sobre las peticiones y consultas que presenten los ciudadanos, candidatos y partidos políticos, relativos a la integración y funcionamiento de las mesas directivas de casilla, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia;
- VIII.- Recibir los escritos del recurso de revisión que se hagan valer en contra de sus actos o resoluciones y remitirlos de inmediato a la Comisión Estatal Electoral;
- IX.- Efectuar el cómputo distrital de la votación para Diputados por el principio de mayoría relativa, realizar la declaratoria de validez de la elección y expedir la constancia de mayoría a la fórmula triunfadora, así como informar de esta actividad a la Comisión Estatal Electoral:
- X.- Efectuar el cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional y el de Gobernador del Estado, enviando a la Comisión Estatal Electoral la respectiva documentación;
- XI.- Recibir los recursos de inconformidad que se presenten en contra dei cómputo, declaratoria de validez y expedición de constancias de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa y remitirlas al Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral;
- XII.- Impartir los cursos de capacitación a los ciudadanos que serán designados como funcionarios de las mesas directivas de casillas;
- XIII.- Impartir cursos de capacitación a los ciudadanos residentes en el Estado, que pretendan desempeñar la función de observadores; y
- XIV.- Las demás que le confiera esta Ley o la Comisión Estatal Electoral.

ARTICULO 108.- El Presidente del Comité Distrital Electoral tendrá las siguientes atribuciones:



- I.- Informar a la Comisión Estatal Electoral sobre el desarrollo de sus funciones y del propio Comité;
- II.- Designar al personal administrativo del Comité que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones:
- III.- Elaborar el proyecto de ubicación de las casillas para su aprobación por el Comité Distrital Electoral correspondiente;
- IV.- Designar a los coordinadores administrativos que sean necesarios para el cumplimiento de su funciones;
- V.- Publicar en los lugares de mayor concurrencia del Distrito Electoral, así como en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado, las listas que contengan la ubicación de las casillas y los integrantes de sus mesas directivas en las términos que establece esta Ley;
- VI.- Entregar a los presidentes de las mesas directivas de casilla directamente la documentación, formas aprobadas y útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- VII.- Turnar los paquetes de la elección de Gobernador del Estado y de Diputados por el principio de representación proporcional a la Comisión Estatal Electoral, a efecto de que realice el cómputo correspondiente y la expedición de constancia de mayoría de votos y de asignación de diputaciones en su caso;
- VIII.- Solicitar a las autoridades correspondientes el auxilio de la fuerza pública necesaria para garantizar el desarrollo pacífico del proceso electoral;
- IX.- Vigilar el cumplimiento de las resoluciones que dicte el propio Comité;
- X.- Designar, en el caso de que mediante el procedimiento de insaculación no se hubiesen integrado la totalidad de mesas directivas de casillas, a los ciudadanos que deberán fungir como Presidentes, Secretarios y Escrutadores;



- XI.- Remitir los recursos de inconformidad al Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral;
- XII.- Las demás que le confieran esta Ley o la Comisión Estatal Electoral.

ARTICULO 109.- Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, los Comités Distritales Electorales, podrán designar auxiliares electorales, que tendrán las siguientes atribuciones:

- 1.- Auxiliar al Comité Distrital Electoral en la entrega de la documentación, material y útiles para la elección a los presidentes de las mesas directivas de casilla;
- II.- Apoyar la instalación de las casillas electorales en cumplimiento de lo establecido en esta Ley y los acuerdos del Comité Distrital Electoral respectivo;
- III.- Vigilar la correcta instalación de las casillas electorales el día de la jornada electoral e informar al Comité Distrital Electoral correspondiente de las casillas que no se hubieren instalado y las causas; y
- IV.- Auxiliar en la recepción de los paquetes electorales.

CAPITULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 110.- Los representantes acreditados ante los organismos electorales pueden ser sustituídos en todo tiempo por quienes los hayan designado.

ARTICULO 111.- Cuando el representante de un partido político no asista a una sesión del organismo electoral ante el cual se encuentre acreditado, dicho organismo lo citará para la siguiente sesión. Si tampoco asistiera a ésta, se citará a su suplente. De no asistir el suplente, se notificará su ausencia oportunamente al partido. Si a la siguiente sesión tampoco asistiere sin



Estado de Baja California Sur

causa justificada o el partido no acreditara otro representante, el partido de que se trate dejará de formar parte del organismo electoral respectivo durante ese proceso electoral.

ARTICULO 112.- La intervención que esta Ley concede a los partidos políticos y a los candidatos debe entenderse como un conjunto de derechos y obligaciones de los mismos; en consecuencia, ningún acto electoral se perjudica por el hecho de que uno o más de los partidos políticos se abstengan de nombrar sus representantes o los retiren después de haberlos designado.

ARTICULO 113.- Las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionar a los organismos electorales, los informes, certificaciones y la fuerza pública necesaria que les sean sollcitados, para garantizar el desarrollo del proceso electoral.

ARTICULO 114.- La Comisión Estatal Electoral podrá solicitar del Gobierno del Estado, su intervención para que a los organismos electorales y a los partidos políticos, les sean otorgados los descuentos y franquicias de que gozan del mismo Gobierno y los organismos electorales federales en términos de la legislación federal de la materia.

CAPITULO VI

DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

ARTICULO 115.- Las mesas directivas de casilla son los organismos que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del sufragio popular en las secciones en que se dividan los Distritos Electorales del Estado y participan en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

ARTICULO 116.- Las Mesas Directivas de Casilla se integrarán con un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y sus respectivos suplentes, que deberán ser ciudadanos residentes en la Sección Electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones.



ARTICULO 117.- El procedimiento para designar a los integrantes de las mesas directivas de casilla se sujetará a las siguientes disposiciones:

- I.- Recibida la información del número de empadronados en las secciones comprendidas en el Distrito Electoral uninominal de que se trate, el Comité Distrital Electoral respectivo celebrará, a más tardar el día 20 de octubre del año anterior al de la elección, una sesión en la que su Presidente presentará al pleno del Comité el proyecto del número de casillas a instalarse, para su aprobación,
- II.- Del 21 al 25 de octubre del año anterior al de la elección, los Comités Distritales procederán a insacular de los listados básicos a un 20% de ciudadanos de cada Sección Electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a 25;
- III.- Los Comités Distritales harán una evaluación objetiva para seleccionar de entre dichos ciudadanos a los que resulten aptos;
- IV.- A los ciudadanos seleccionados se les impartirá un curso de capacitación durante el mes de noviembre del año anterior al de la elección;
- V.- Los Comités Distritales Electorales harán una relación de aquéllos ciudadanos que habiendo acreditado la capacitación correspondiente, no estén impedidos física o legalmente para desempeñar el cargo en los términos de esta Ley. De esta relación, los Comités Distritales insacularán a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, dentro de los primeros diez días del mes de diciembre del año anterior al de la elección:
- VI.-Los Comités Distritales integrarán las mesas directivas con los ciudadanos insaculados, conforme al procedimiento descrito y determinarán según su idoneidad las funciones a desempeñar en la casilla.

Si a más tardar el diez de enero del año de la elección no se pudieron integrar las mesas directivas de casilla con los ciudadanos insaculados, el Presidente propondrá al Comité Distrital Electoral para su aprobación, a los ciudadanos para integrar las casillas restantes;



- VII.- Los Comités Distritales notificarán personalmente a los integrantes de la casilla sus respectivos nombramientos;
- VIII.- Los representantes de los partidos políticos podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto por este artículo.

ARTICULO 118.- Los partidos políticos, por conducto de sus representantes y los ciudadanos, dentro de los cinco días siguientes a la publicación, podrán impugnar por escrito debidamente fundado ante el Comité Distrital Electoral que corresponda, respecto a los nombramientos de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

El Comité Distrital Electoral resolverá por escrito en un término de cinco días. Si no lo hace dentro de ese plazo, se tendrá por válida la impugnación y se procederá a nombrar al integrante de la mesa directiva de casilla de que se trate.

En caso de que se resuelva la improcedencia de la impugnación, el partido político interesado podrá interponer el recurso de revisión que establece la presente Ley.

ARTICULO 119.- Los integrantes de las mesas directivas de casilla tendrán las siguientes funciones:

- 1.- Instalar y clausurar la casilla en los términos de esta Ley;
- II.- Recibir la votación;
- III.- Efectuar el escrutinio y cómputo de las votaciones;
- IV.- Permanecer en la casilla electoral desde su instalación hasta su clausura;
- V.- Elaborar durante la jornada electoral las actas que ordena esta Ley;
- VI.- Integrar los paquetes electorales con la documentación de cada elección para hacerlos llegar al Comité Distrital Electoral respectivo, en los plazos a que se refiere esta Ley, salvo los casos de excepción; y



VII.- Las demás que les confiere esta Ley.

ARTICULO 120.- Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla:

- I.- Vigilar el cumplimiento de esta Ley sobre los aspectos relativos al funcionamiento de la casilla;
- II.- Recibir de los Comités Distritales Electorales, con firma de constancia, la documentación, formas aprobadas, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, conservándolos bajo su responsabilidad hasta su entrega al órgano electoral correspondiente;
- III.- Comprobar que el nombre del elector figure en el listado nominal correspondiente, a excepción de los casos establecidos en esta Ley, en lo que se refiere a los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados en esa casilla;
- IV.- Identificar a los electores en los términos previstos por esta Ley:
- V.- Entregar la o las boletas a los electores identificados:
- VI.- Mantener el orden en el interior y en el exterior de la casilla, con el auxilio de la fuerza pública, si fuese necesario;
- VII.- Suspender temporal o definitivamente la votación, en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos políticos o de los miembros de la mesa directiva y una vez restablecido el orden, reanudarla, notificándolo al Comité Distrital Electoral respectivo:
- VIII.- Retirar de la casilla a cualquier persona o representante de partido que incurran en alteración grave del orden, o realicen actos que lleven la intención manifiesta de retardar la votación, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos políticos o coaliciones o de los miembros de la mesa directiva;



- IX.- Remitir el paquete electoral una vez clausurada la casilla, dentro de los plazos a que se refiere esta Ley; y
- X.- Fijar avisos en lugar visible del exterior de la casilla, una vez ciausurada ésta, con los resultados de cada una de las elecciones

En el caso de las fracciones VII y VIII de este artículo, los hechos deberán hacerse constar en el acta de cierre de votación, con mención del nombre de las personas que hubiesen intervenido y con la firma de los integrantes de la mesa directiva de casilla.

ARTICULO 121.- Los secretarios de la mesa directiva de casilla tendrán las siguientes atribuciones:

- I.- Elaborar las actas que apruebe para cada proceso electoral la Comisión Estatal Electoral y las que le sean ordenadas por el Presidente de la casilla y entregar copia de ellas a los representantes de los partidos políticos o coaliciones, previo recibo que otorguen, reservando para los paquetes electorales los originales y las copias sobrantes;
- Il. Contar inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante la casilla que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar su número en la sección correspondiente del acta de la jornada electoral;
- III. Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados en la casilla al término del escrutinio y cómputo;
- IV.- Recibir durante la jornada, los escritos que sobre incidentes se presenten entregando acuse de recibo a los representantes acreditados;
- V.- Consignar en las actas a las que se refiere la fracción I de este artículo, todos los incidentes que eventualmente puedan alterar el resultado de la elección;
- VI.- Anotar el resultado del escrutinio al efectuar los cómputos de los votos emitidos de la elección de que se trate; y



VII.- Las demás que le confieran esta Ley y el Presidente de la casilla.

ARTICULO 122.- Los escrutadores de las mesas directivas de casilla tienen las siguientes atribuciones:

- I.- Contar el número de electores que votaron en la casilla, de acuerdo con los listados nominales de electores:
- il.- Contar la cantidad de boletas depositadas en cada uma, el número de votos emitidos en favor de cada partido, candidato, fórmula, planilla o lista;
- III.- Auxiliar al Presidente o al Secretario en las actividades que les encomienden; y
- IV.- Las demás que les confiera esta Ley.

ARTICULO 123.- Los partidos políticos o coaliciones podrán designar representantes ante las mesas directivas de casilla en los términos y con las facultades que establece la presente Ley.

TITULO CUARTO

DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES

CAPITULO I

DE SU INTEGRACION

ARTICULO 124.- El Registro Estatal de Electores es el organismo técnico de interés público dependiente de la Comisión Estatal Electoral, encargado de mantener permanentemente depurada y actualizada la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral, con la participación de los partidos políticos, en el seno del Comité Técnico de Vigilancia; así como de



elaborar el listado nominal de electores a efecto de que éstos puedan sufragar en las elecciones y expedir las credenciales con fotografía para votar conforme a las disposiciones constitucionales y a las de esta Ley.

ARTICULO 125.- Las funciones del Registro Estatal de Electores se encomendarán a:

- I.- Una Dirección Estatal, con residencia en la capital del Estado, misma que estará a cargo de un Director y que contará además con un Secretario Técnico; y
- II.- Al Comité Técnico de Vigilancia.

ARTICULO 126.- El Director y el Secretario Técnico serán nombrados por la Comisión Estatal Electoral a propuesta del Presidente de dicho organismo y deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.- Estar inscrito en el Registro Estatal de Electores y contar con credencial con fotografía para votar;
- III.- Ser originario del Estado o avecindado en el mismo, con una residencia no menor de cinco años;
- IV.- Ser de reconocida probidad y tener conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- V.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular en los últimos cinco años:
- VI.- No ser o haber formado parte de la dirigencia nacional, estatal o municipal de algún partido político en los últimos cinco años;
- VII.- No haber sido condenado por delito doloso; y
- VIII.- Tener modo honesto de vivir.



La Dirección Estatal ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado.

ARTICULO 127.- El Registro Estatal de Electores podrá establecer delegaciones municipales y eficinas en aquellos lugares que estime convenientes para el mejor desempeño de sus funciones.

ARTICULO 128.- Los delegados municipales, en su caso, podrán ser designados por la Comisión Estatal Electoral, a propuesta del Director del Registro Estatal de Electorales.

CAPITULO II

DE SUS ATRIBUCIONES

ARTICULO 129.- El Registro Estatal de Electores tendrá las siguientes atribuciones:

- 1.- Inscribir en el padrón electoral, a los ciudadanos que lo soliciten;
- II.- Expedir la credencial con fotografía para votar;
- III.- Formular y mantener permanentemente actualizado y depurado el padrón electoral y el listado nominal de electores, con la participación de los partidos políticos conforme a ésta Ley y demás disposiciones legales aplicables;
- IV.- Establecer los procedimientos técnicos adecuados para facilitar la inscripción de los ciudadanos, así como los cambios y correcciones que deban realizarse;
- V.- Elaborar, con base en los estudios que se realicen, el proyecto de división del territorio estatal en 15 distritos electorales y las secciones que se requieran, sometiéndolo a la aprobación de la Comisión Estatal Electoral, a más tardar, el día veinticinco de septiembre del año anterior al de la elección;



- VI.- Proporcionar a los partidos políticos, por conducto de la Comisión Estatal Electoral. para su revisión, el listado nominal básico, a más tardar el día diez de octubre del año anterior al de la elección; complementarias, el día veinticinco de diciembre del año anterior al de la elección y las definitivas a más tardar el día quince de enero del año de la elección:
- VII.- Entregar a los órganos de la Comisión Estatal Electoral el listado nominal de electores en los términos de esta Ley:
- VIII.- Rendir informes y expedir constancias que por conducto de la Comisión Estatal Electoral, le soliciten sus órganos electorales y los partidos políticos;
- IX.- Dirigir su administración interna y disponer de sus recursos materiales;
- X.- Formular las estadísticas electorales en las elecciones estatales y municipales; y
- XI:- Las demás que le confiere esta Ley.

ARTICULO 130.- El Registro Estatal de Electores revisará anualmente el grado de depuración y actualización del padrón electoral y aplicará las medidas necesarias para preservar su máxima confiabilidad.

Durante los períodos de actualización que señale el Registro Estatal de Electores. deberán acudir ante las oficinas del propio organismo, en los lugares que éste determine previamente, para ser incorporados al padrón electoral, todos aquellos ciudadanos que:

- 1.- No hubiesen sido incorporados al empadronamiento anterior a la elección de que se trate:
- II.- Hubiesen alcanzado la ciudadanía con posterioridad al empadronamiento anterior de la elección de que se trate;
- III.- No hubiesen notificado su cambio de domicilio;



- IV.- Los que teniendo su credencial con fotografía para votar, no estén registrados en el listado nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
- V.- Consideren haber sido incluidos o excluidos indebidamente del listado nominal de electores;
- VI.- Hublesen extraviado su credencial con fotografía para votar; y
- VII.- Hayan sido suspendidos en sus derechos políticos y que fueron rehabilitados.

Los partidos políticos y los medios de comunicación, podrán coadyuvar con el Registro Estatal de Electores, en la forma como éste lo determine en el Comité Técnico de Vigilancia, en las tareas de orientación ciudadana y durante los períodos de empadronamiento y actualización.

ARTICULO 131.- El Registro Estatal de Electores sesionará por lo menos, dos veces al mes, a partir el mes de septiembre del año anterior al de la elección y hasta la fecha de entrega del listado definitivo a los órganos de la Comisión Estatal Electoral; concluido el proceso electoral, reiniciará sus actividades y se reunirá por lo menos, una vez al mes.

Las sesiones serán públicas y se elaborará el acta correspondiente que firmarán los asistentes. En caso de alguna inconformidad, ésta deberá consignarse por escrito en la propia acta.

Los representantes de los partidos políticos que asistan a las sesiones, tendrán derecho a recibir una copia del acta correspondiente.

ARTICULO 132.- El Registro Estatal de Electores podrá requerir, en la forma como lo estime conveniente durante los períodos de empadronamiento y actualización así como cuando lo considere necesario, de la colaboración de los servidores públicos, de los ciudadanos en general y de los medios de comunicación para formular y mantener permanentemente actualizado el padrón electoral.

ARTICULO 133.- El Director del Registro Estatal de Electores tendrá las siguientes atribuciones:



- I.- Someter al acuerdo del Presidente de la Comisión Estatal Electoral los asuntos de su competencia;
- II.- Dirigir y coordinar las actividades del Registro Estatal de Electores, en los términos de esta Ley y ejecutar los acuerdos de la Comisión Estatal Electoral y de su presidente, en la esfera de competencia del Registro;
- III.- Representar al Registro Estatal de Electores en los asuntos en que éste sea parte;
- IV.- Firmar conjuntamente con el Secretario Técnico las constancias, certificaciones e informes que requiera la Comisión Estatal Electoral y aquellas que por conducto de este organismo le soliciten los partidos políticos;
- V.- Ordenar la impresión de las credenciales con fotografía para votar conforme al modelo que apruebe la Comisión Estatal Electoral y firmadas;
- VI.- Nombrar al personal técnico y administrativo, así como señalarles las áreas de su respectiva competencia;
- VII.- Autorizar la instalación de las oficinas que sean necesarias para el mejor desempeño de las funciones del Registro Estatal de Electores;
- VIII.- Solicitar al Comité Técnico de Vigilancia los estudios y el desahogo de las consultas sobre los asuntos que estime conveniente, dentro de la esfera de competencia del Registro Estatal de Electores;
- IX.- Informar a la Comisión Estatal Electoral o a su Presidente de los estudios, opiniones y recomendaciones presentadas al Registro Estatal de Electores por el Comité Técnico de Vigilancia y las que por conducto de éste presenten los Comités Distritales y Municipales Electorales;
- X.- Proporcionar al Comité Técnico de Vigilancia los apoyos y auxilios necesarios para el desarrollo de sus actividades:



- XI.- Realizar visitas de supervisión a las oficinas del Registro Estatal de Electores que estime pertinentes, conforme al desarrollo de los trabajos;
- XII.- Presidir el Comité Técnico de Vigilancia; y
- XIII.- Las demás que le encomiende esta Ley o la Comisión Estatal Electoral por conducto de su Presidente.

ARTICULO 134.- Corresponde al Secretario Técnico del Registro Estatal de Electores:

- I.- Dar fe de las actuaciones del Registro **Estatal** de Electores de manera conjunta con su Director;
- II.- Firmar conjuntamente con el Director las constancias, certificaciones e informes que le sean solicitados al Registro Estatal de Electores por la Comisión Estatal Electoral;
- III.- Atender las solicitudes de los partidos políticos en los asuntos de su competencia;
- IV.- Solicitar al Director del Registro Estatal de Electores, los auxillos y apoyos necesarios para el adecuado desempeño de las funciones del Comité Técnico de Vigilancia; y
- V.- Cumplir con lo establecido en esta Ley y las encomiendas que le sean asignadas por el Presidente de la Comisión Estatal Electoral o el Director del Registro Estatal de Electores.

ARTICULO 135.- Para el cumplimiento de sus fines y en ejecución de las disposiciones que dicte la Comisión Estatal Electoral, el Registro Estatal de Electores tendrá la facultad de administrarse internamente, en los términos que disponga su propio Regiamento.

Gozará de las franquicias postales y telegráficas que le son otorgadas a las dependencias oficiales del Estado y su personal disfrutará de los descuentos oficiales en las tarifas de los transportes.



Su presupuesto anual de egresos será sometido a la aprobación de la Comisión Estatal Electoral, quien vigilará su ejercicio.

CAPITULO III

DEL COMITE TECNICO DE VIGILANCIA

ARTICULO 136.- El Comité Técnico de Vigilancia es el órgano del Registro Estatal de Electores, que tiene como función organizar la participación de los partidos políticos en la integración, depuración y actualización permanente del padrón electoral.

ARTICULO 137.- El Comité Técnico de Vigilancia del Registro Estatal de Electores tiene las siguientes funciones:

- I.- Vigilar que la demarcación distrital y seccional del territorio del Estado se efectúe y mantenga en los términos establecidos por la Constitución Política del Estado y esta Ley;
- II.- Vigilar que el empadronamiento de los ciudadanos se lleve a cabo en los términos establecidos en esta Ley y conforme a los acuerdos que sobre la materia dicte la Comisión Estatal Electoral:
- III.- Vigilar que el Registro Estatal de Electores entregue oportunamente a los ciudadanos la credencial con fotografía para votar;
- IV.- Recibir las solicitudes que formulen los partidos políticos para la depuración y actualización del padrón electoral;
- V.- Transmitir a los partidos políticos los informes que presente la Dirección del Registro Estatal de Electores acerca de los actos de depuración y actualización del padrón electoral;



VI.- Desahogar las consultas que les formule la Dirección del Registro Estatal de Electores; y

VII.- Las demás que le confiere la presente Ley.

ARTICULO 138.- El Comité Técnico de Vigilancia del Registro Estatal de Electores se integra con:

I.- El Director del Registro Estatal de Electores, quien fungirá como Presidente;

II.- Un representante propietario y un supiente por cada uno de los partidos políticos registrados o acreditados ante el Comisión Estatal Electoral; y

III.- Un Secretario designado por el Director del Registro Estatal de Electores.

ARTICULO 139.- El Comité Técnico de Vigilancia del Registro Estatal de Electores, realizará las acciones necesarias para asegurar el cumplimiento de las disposiciones que en esta materia están previstas y prestará el apoyo que sea necesario e informará a la Comisión Estatal Electoral del desempeño de sus actividades.

ARTICULO 140.- El Comité Técnico de Vigilancia sesionará, por lo menos dos veces al mes, a partir del mes de septiembre del año anterior al de la elección y hasta la fecha de entrega del listado nominal definitivo de electores á los órganos de la Comisión Estatal Electoral.

De cada sesión se elaborará el acta correspondiente y la firmarán los asistentes. En caso de alguna inconformidad, ésta deberá consignarse por escrito en la propia acta.

Los representantes de los partidos políticos asistentes a las sesiones tendrán derecho a recibir una copia del acta correspondiente.



CAPITULO IV

DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES

SECCION PRIMERA

DERECHOS Y OBLIGACIONES CIUDADANOS

ARTICULO 141.- Todos los ciudadanos mexicanos residentes en la entidad deberán inscribirse en el Registro Estatal de Electores; para este efecto, acudirán a las oficinas correspondientes a su domícilio.

Quienes estén por cumplir dieclocho años entre el día cinco de octubre del año anterior al de las elecciones y al día de la celebración de éstas, deberán solicitar su registro antes del citado cinco de octubre.

ARTICULO 142.- Los ciudadanos residentes en el territorio del Estado, que, por imposibilidad física, no puedan acudir a inscribirse en el Registro Estatal de Electores, deben solicitar por escrito su inscripción, acompañando las constancias que acrediten su ciudadanía y residencia y señalando las causas por las que se encuentran impedidos. Para la entrega de la credencial para votar con fotografía, en caso de continuar el impedimento en período de elecciones, el Registro Estatal de Electores dictará las medidas pertihentes.

ARTICULO 143.- Para los efectos de su inscripción en el Registro Estatal de Electores, serán expedidas gratuitamente a los ciudadanos las certificaciones y constancias que les sean necesarias para acreditar su residencia, tiempo de la misma y mayoría de edad. Las autoridades Municipales y los oficiales del Registro Civil están obligados a expedirlas a petición escrita del interesado.

Todos los ciudadanos inscritos en el Registro Estatal de Electores están obligados a comunicar su cambio de domicilio, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que esto ocurra.



ARTICULO 144.- Podrán solicitar la expedición de credencial con fotografía para votar o la rectificación ante el Registro Estatal de Electores, aquellos ciudadanos que:

- a).- Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes no hubieren obtenido oportunamente su credencial con fotografía para votar;
- b).- Habiendo obtenido oportunamente su credencial con fotografía para votar, no aparezcan incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; o
- c).- Consideren haber sido indebidamente incluidos o excluidos de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio.

En los casos a que se refieren los incisos anteriores, la solicitud de expedición o rectificación se presentará en cualquier tiempo durante los dos años previos al del proceso electoral.

Dentro del año anterior al día de la elección los ciudadanos que se encuentren en el supuesto del inciso a) del primer párrafo de este artículo, podrán presentar su solicitud de expedición de credencial con fotografía para votar hasta el día 15 de septiembre del año anterior al de la elección. En los supuestos previstos en los incisos b) y c) del párrafo señalado, los ciudadanos podrán presentar solicitud de rectificación a más tardar el día 15 de octubre del año anterior al de la elección.

En el Registro Estatal de Electores existirán a disposición de los ciudadanos los formatos necesarios para la presentación de la solicitud respectiva.

El Registro Estatal de Electores resolverá la procedencia o improcedencia de la solicitud de expedición de credencial con fotografía para votar, en un plazo de veinte días naturales.

La resolución que declare improcedente la solicitud de expedición de credencial o de rectificación o la falta de respuesta en tiempo, serán recurribles ante el Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral. Para tal efecto, los ciudadanos tendrán a su disposición en las oficinas del Registro Estatal de Electores los formatos necesarios para la interposición del recurso respectivo.



La resolución recaída a la solicitud de expedición de credencial o de rectificación será notificada personalmente al ciudadano si éste comparece ante la oficina responsable de la inscripción o, en su caso, por telegrama o correo certificado.

SECCION SEGUNDA

DE LA CREDENCIAL CON FOTOGRAFIA PARA VOTAR

ARTICULO 145.- A todo ciudadano inscrito en el Registro Estatal de Electores, se le expedirá la credencial con fotografía para votar que acreditará su calidad de elector y su derecho a votar.

En el caso de extravío o grave deterioro de su credencial, los ciudadanos deberán tramitar su reposición en la oficina que corresponda a su domicilio, a más tardar, el treinta de octubre del año anterior al de la elección.

ARTICULO 146.- La credencial con fotografía para votar deberá contener la información o datos relativos a:

I Municipio;
II Localidad;
III Sección Electoral que corresponda a su domicilio;
IV Clave de registro;
V Apellido paterno, apellido materno y nombres;
VI Domicilio;
VII Sexo;



VIII.- Edad:

IX.- Huella dactilar y firma del ciudadano;

X.- Año del registro;

XI.- Espacios necesarios para anotar año y elección de que se trate, firma impresa del Director del Registro Estatal de Electores y los demás datos de orden técnico que se consideren necesarios; y

XII.- Fotografia.

El modelo de credencial con fotografía para votar a utilizar deberá ser aprobado por la Comisión Estatal Electoral.

Toda credencial con fotografía para votar que sea objeto de alteración será nula.

SECCION TERCERA

DE LAS SECCIONES ELECTORALES Y DEL LISTADO NOMINAL DE ELECTORES

ARTICULO 147.- El listado nominal de electores son las relaciones elaboradas por el Registro Estatal de Electores, que contienen el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral, agrupadas por Distrito y Sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial con fotografía para votar.

Las listas nominales de electores de cada Municipio deben clasificarse por secciones y distritos; cuando sea necesario dividir un Municipio en varios distritos electorales, las listas comprenderán a los electores de cada distrito.



ARTICULO 148.- La Sección Electoral es la demarcación territorial de los Distritos Electorales Uninominales, para la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral y en el listado nominal de electoras.

Cada socción, comprenderá un máximo de 1,500 electores y un mínimo de 50 y tantas casillas como determinen los Comités Distritales Electorales conforme a lo dispuesto por esta Ley.

ARTICULO 149.- El Registro Estatal de Electores, entregará a los Comités Distritales Electorales el lietado nominal de electores para su exhibición en la forma siguiente:

- I.- A más tardar el día diez de octubre del año anterior al de la elección, el listado nominal básico, para su publicación por veinte días naturales; y
- II.- A más tardar el día veintidos de diciembre del año anterior al de la elección, las listas nominales complementarias, para su publicación por diez días naturales.

La publicación se hará en cada una de las sedes de los Comités Distritales Electorales fijando las listas nominales ordenadas alfabéticamente y por Secciones Electorales.

ARTICULO 150.- Los Comités Distritales Electorales una vez que hayan acreditado las observaciones pertinentes, devolverán a la Dirección del Registro Estatal de Electores los listados norminales de electores básicos y complementarios sin que en ningún caso la entrega pueda exceder de los cinco días siguientes a los del término de su exhibición.

ARTICULO 161.- Los partidos políticos que reciban el listado nominal de electores, en los términos del artículo 129 fracción VI y durante los plazos de su exhibición podrán:

 I.- Formular por escrito al Registro Estatal de Electores, por conducto del Comité Técnico de Vigilancia, sus observaciones sobre los ciudadanos inscritos o excluidos en el mismo;
 y





II.- Manifestar por escrito al Registro Estatal de Electores, for conducto del Comité Técnico de Vigilancia, su desacuerdo con el listado.

Los partidos que no formulen sus observaciones ni manifiesten su desacuerdo en los términos de este artículo, perderán el derecho de invocar cualquier omisión o anomalía como causa que vicie el proceso electoral.

ARTICULO 152.- El Registro Estatal de Electores, una vez que reciba los listados nominales básicos y complementarios exhibidos, procederá:

- I.- A incluir en el padrón a los ciudadanos inscritos hasta el día treinta de octubre del año anterior al de la elección, fecha en que concluirá el empadronamiento;
- II.- A efectuar los cambios procedentes motivados por las observaciones de los partidos políticos y por la resolución favorable de los recursos de apelación que interpongan los ciudadanos;
- III.- A imprimir las listas nominales definitivas por sección; y
- IV.- A entregar las listas nominales definitivas en los términos del artículo siguiente, para su distribución a los órganos de la Comisión Estatal Electoral y a los partidos políticos.

Cada Comité Distrital Electoral fijará las listas nominales de electores en la cabecera del Distrito en estrados especiales fácilmente visibles, manteniéndolas exhibidas por un período de cuarenta y cinco días naturales las básicas y diez días naturales las complementarias.

ARTICULO 153.- La Dirección del Registro Estatal de Electores entregará a la Comisión Estatal Electoral el listado nominal de electores definitivo, a más tardar, el día quince de enero del año de la elección, para ser distribuldo a los presidentes de las mesas directivas de casilla por conducto de los Comités Distritales Electorales.

Las listas definitivas correspondientes a los partidos políticos se entregarán por conducto de la Comisión Estatal Electoral.



El día de la elección cualquier elector o partido político, por conducto de sus representantes acreditados, podrán presentar ante la mesa directiva de casilla las protestas y observaciones relativas a la inclusión o exclusión de electores.

ARTICULO 154.- La Dirección del Registro Estatal de Electores asesorará a la Comisión Estatal Electoral y a los Comités Distritales Electorales, a solicitud de sus presidentes, en el manejo del listado nominal de electores.

CAPITULO V

DE LA DEPURACION DEL PADRON ELECTORAL

ARTICULO 155.- La depuración y actualización del padrón electoral tiene el propósito de mantener su fidelidad y confiabilidad.

Los ciudadanos y los partidos políticos participarán en esta función y tendrán la obligación de auxiliar al Registro Estatal de Electores.

La depuración y actualización del padrón electoral deberá suspenderse, a partir del día treinta de octubre del año anterior al día de la elección, para reiniciarse treinta días después de ésta.

ARTICULO 156.- La depuración tendrá por objeto excluir del Padrón Electoral, la inscripción de los ciudadanos registrados, cuando se encuentren comprendidos en los casos siguientes:

- 1.- Hayan fallecido o sean declarados presuntamente fallecidos, por resolución judicial;
- II.- Se encuentren privados de sus derechos y prerrogativas ciudadanas en los términos que impone el artículo 31 de la Constitución Política del Estado;
- III.- Se encuentre en alguno de los impedimentos previstos por el artículo 6º de esta Lev:



- IV.- Ser declarados incapaces por la autoridad competente;
- V.- Por aparecer un ciudadano duplicado en su registro, dejándose sólo el efectuado en último término o el que corresponda a su domicilio real;
- VI.- inscripciones con datos comprobadamente falsos; y
- VII.- Los demás casos que señale la Ley, su Reglamento y las disposiciones relativas.

ARTICULO 167.- Los Jueces que dicten resoluciones relacionadas con alguno de los supuestos previstos en el artículo 6º de esta Ley, así como los servidores públicos encargados del Registro Civil que expidan actas por fallecimiento de personas mayores de dieciocho años, deberán notificarlas al Registro Estatal de Electores dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que se expida la resolución o el acta respectiva, en los formularios que para el efecto les proporcione el Registro Estatal de Electores.

Cualquier elector o partido político puede solicitar, dentro de los plazos establecidos por esta Ley y previa aportación de los elementos probatorios, la inscripción que debe ser depurada por alguna de las causas señaladas en esta Ley.

Las dependencias del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos, proporcionarán al Registro Estatal de Electores, la información demográfica que éste solicite. De igual manera le informarán sobre la creación o supresión de municipios, cambios de categoría política de las localidades y cualquier hecho que pueda repercutir en los trabajos encomendados al Registro.

CAPITULO VI

DEL PROCEDIMIENTO TECNICO CENSAL

ARTICULO 158.- Cuando lo determine la Comisión Estatal Electoral, el Registro Estatal de Electores utilizará las técnicas censales electorales, por secciones, las que podrán ser parciales o totales, a fin de mantener actualizado el Padrón Electoral.



ARTICULO 159.- Los precedimientos técnico-censales electorales los llevará a cabo el propio Registro y los organismos y servidores públicos que la Ley y la propia Comisión Estatal Electoral determinen, guienes serán considerados como sus auxillares.

ARTICULO 160.- Para la realización de los procedimientos técnico-censales, la Comisión Estatal Electoral solicitará a las autoridades estatales y municipales por conducto del Registro Estatal de Electoras, la colaboración ciudadana y de los servidores públicos que sean necesarios para la actualización del Padrón Electoral y que presten sus servicios en las Oficialías del Registro Civil, así como otros servidores públicos que a juicio de la Comisión Estatal Electoral, por las funciones que desempeñan, estén en aptitud de colaborar en la actualización del Padrón Electoral.

ARTICULO 161.- El Registro Estatal de Electores efectuará el análisis de la información contenida en la aplicación de las técnicas censales electorales y hará las correcciones que proceda en el Padrón Electoral.

ARTICULO 162.- Todos los servidores públicos del Estado y los Municipios son auxiliares del Registro Estatal de Electores y están obligados a prestarle su colaboración, cuando les sea solicitada

CAPITULO VII

DEL CONVENIO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES

ARTICULO 163.- Para los efectos de lo dispuesto en este Título, el Gobernador del Estado, conjuntamente con el Presidente de la Comisión Estatal Electoral, podrá celebrar convenio con el organismo federal electoral, para utilizar el catálogo general de electores, padrón electoral, listado nominal y credencial con fotografía para votar, así como los demás datos, seccionamientos y todos los elementos necesarlos para el desarrollo del proceso electoral en el Estado.



Cuando los trabajos del Registro Estatal de Electores sean desarrollados por el organismo federal electoral, en el convenio se podrán fijar las modalidades y tiempos conforme a los cuales deban realizarse.

Conforme a lo señalado en el párrafo anterior, el convenio deberá sujetarse en lo conducente a los preceptos de esta Ley y a lo establecido en la legislación federal de la materia. En todo caso, la Comisión Estatal Electoral, podrá formular sugerencias al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, sobre algunos aspectos que deban incluirse en dicho documento, tendientes a dar cabal cumplimiento a las funciones que por imperativo legal debe realizar.

El convenio a que se refiere este artículo, deberá publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

TITULO QUINTO

DEL PROCESO ELECTORAL

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 164.- El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y por esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad, que comprende las siguientes etapas:

- a).- La preparación de las elecciones;
- b).- La jornada electoral: y
- c).- La posterior a las elecciones.



ARTICULO 165.- La preparación de las elecciones comprende los siguientes actos:

- I.- La aprobación de la división del territorio del Estado en 15 Distritos Electorales Uninominales y las Secciones Electorales que se determinen;
- II.- La publicación de la convocatoria y avisos para la celebración de los comicios para Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; Gobernador del Estado e integrantes de Ayuntamientos, según sea el caso;
- III.- El registro de candidatos para las elecciones de Diputados por ambos principios, Gobernador del Estado e integrantes de Ayuntamientos, ante el órgano electoral competente conforme a la elección de que se trate;
- IV.- La integración, ubicación y publicación de las mesas directivas de casilla;
- V.- El registro de representantes de partidos políticos; y
- VI.- La elaboración y entrega de la documentación y material electoral.

ARTICULO 166.- La etapa de la jornada electoral comprende los actos, resoluciones y actividades de los organismos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos en general, desde la instalación de las casillas hasta su clausura.

ARTICULO 167.- La etapa posterior a la elección se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los organismos electorales respectivos y concluye con las resoluciones y declaraciones que realice el Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral y el Congreso del Estado, en su caso.

ARTICULO 168.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por Distrito Electoral Uninominal, la demarcación geográfica comprendida en el territorio del Estado de Baja California Sur determinada y aprobada por la Comisión Estatal Electoral, dentro de la cual se votará por las fórmulas registradas para elegir Diputados por el principio de mayoría relativa.



La Comisión Estatal Electoral, a más tardar el día veinticinco de septiembre del año anterior al de la elección, aprobará la división del territorio del Estado en quince Distritos Electorales Uninominales y el número de secciones electorales que resulten convenientes para el apropiado desarrollo del proceso electoral.

ARTICULO 169.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por circunscripción plurinominal, la demarcación geográfica comprendida por el territorio del Estado de Baja California Sur, dentro de la que se votarán las listas registradas para elegir Diputados por el principio de representación proporcional.

CAPITULO II

DE LA CONVOCATORIA Y AVISOS PARA CELEBRACION DE ELECCIONES

ARTICULO 170.- La Comisión Estatal Electoral, publicará a más tardar el día treinta de septiembre del año anterior al de la elección, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, la convocatoria y avisos para las elecciones de Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; Gobernador del Estado e integrantes de Ayuntamientos de la entidad.

CAPITULO III

DEL REGISTRO DE CANDIDATOS

ARTICULO 171.- El término para el registro de candidatos, en el proceso electoral, será el siguiente :

I.- Para Diputados por el principio de mayoría relativa y Gobernador, del día 1 al día 10 de noviembre inclusive, del año anterior al de la elección:



- II.- Para Diputados por el principio de representación proporcional, del día 11 al día 20 de noviembre inclusive, del año anterior al de la elección; y
- III.- Para planillas de Ayuntamientos, del día 21 al día 30 de noviembre inclusive, del año anterior al de la elección.

ARTICULO 172.- La solicitud de registro de candidaturas será presentada:

- Las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, ante el Comité Distrital Electoral respectivo;
- II.- La lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, ante la Comisión Estatal Electoral.
- III.- Las candidaturas para el cargo de Gobernador del Estado, ante la Comisión Estatal Electoral; y
- IV.- Las planillas de candidatos a integrantes de Ayuntamiento, ante el Comité Municipal Electoral respectivo.

El registro de fórmulas de candidatos a Diputados de mayoría relativa y de planillas para miembros de Ayuntamiento podrá realizarse, sólo de manera supletoria, ante la Comisión Estatal Electoral, cuando por causas de fuerza mayor o circunstancias fortuitas los Comités Distritales o Municipales no realicen el registro de que se trate. La supletoriedad procederá cuando exista negativa de registro por parte de los Comites Distritales o Municipales o en cualquier caso en que de acuerdo con esta Ley se conceda a los partidos políticos algún recurso.

ARTICULO 173.- Las candidaturas a Diputados por mayoría relativa serán registradas por fórmulas de candidatos compuestas por un candidato propietario y un suplente.

Las candidaturas a Diputados por el principio de representación proporcional, propietarios y suplentes, se registrarán por orden en una sola lista para la circunscripción plurinominal.



Para integrar la lista a que se refiere el párrafo anterior, los partidos políticos o coaliciones podrán incluir hasta tres fórmulas de candidatos que ya hayan sido registradas por el principio de mayoría relativa.

Las candidaturas a Presidente, Síndico y Regidores del Ayuntamiento, serán registradas rnediante planillas completas. La planilla se complementará con los candidatos suplentes respectivos.

ARTICULO 174.- Sólo los partidos políticos o las coaliciones acreditados en los términos de esta Ley ante la Comisión Estatal Electoral, podrán presentar solicitudes de registro de candidatos a los cargos de Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; Gobernador del Estado y miembros de Ayuntamientos.

Los partidos políticos o coaliciones no podrán registrar para el mismo proceso electoral a un mismo ciudadano para diferentes cargos de elección popular.

ARTICULO 175.- Las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, contendrán los siguientes datos:

- 1.- Nombre y apellidos del candidato o candidatos;
- II.- Edad, lugar de nacimiento, domicilio y estado civil;
- III.- Ocupación;
- IV.- Clave de elector de la credencial con fotografía para votar:
- V.- Cargo para el que se le postula;
- VI.- Denominación, color o combinación de colores y emblemas del partido político o coalición postulante;



VII.- La constancia expedida por la Comisión Estatal Electoral, de que el partido político o coalición que lo postule, registró en tiempo y forma el programa y plataforma electoral mínima que sostendrá durante su campaña; y

VIII.- En su caso, la constancia de residencia de los candidatos propietarios y suplentes.

A la solicitud de registro, deberá acompañarse el escrito conteniendo la aceptación de la candidatura por parte del ciudadano propuesto, así como copia certificada del acta de nacimiento y de la credencial con fotografía para votar del mismo.

Recibida la solicitud de registro de candidatura por el Presidente o el Secretario del órgano electoral respectivo, se verificará dentro de los dos días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en esté artículo. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió uno o varios requisitos, se notificará personalmente y de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o substituya la candidatura siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 171 de esta Ley.

ARTICULO 176.- Los partidos políticos o las coaliciones, deberán manifestar por escrito, que los ciudadanos cuya candidatura se solicita su registro, fueron seleccionados de conformidad con las normas establecidas del propio partido político, o en su caso, conforme al convenio de coalición respectivo.

ARTICULO 177.- En el caso de la presentación de las solicitudes de registro de listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos o las coaliciones, deberán acreditar además de los requisitos previstos en el artículo anterior, el contar con el registro de fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa en cuando menos 8 de los Distritos Electorales Uninomínales de la entidad.

ARTICULO 178.- Los candidatos, propietarios y suplentes, deberán acreditar que reunen los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política del Estado y los de la presente Ley.



ARTICULO 179.- Dentro de los cuatro días siguientes a la presentación de la solicitud de registro de candidatos, el órgano electoral que corresponda concederá o negará el registro. Toda resolución será notificada personalmente al partido político que corresponda.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere esta Ley, será desechada de plano, sin concederse el registro correspondiente.

La negativa del registro de una candidatura, sólo podrá ser recurrida por el partido político o coalición que la solicitó, por conducto de su representante, mediante el recurso de revisión o apelación, en su caso, previstos en este ordenamiento legal.

Los Comités Distritales y Municipales, comunicarán a la Comisión Estatal Electoral el registro de candidatos dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que se lleve a cabo. La Comisión Estatal Electoral, les comunicará a su vez, oportunamente, los registros de candidaturas que hubiere efectuado.

ARTICULO 180.- La Comisión Estatal Electoral ordenará publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, la relación de nombres de los candidatos y los partidos políticos o coaliciones que los postulen.

CAPITULO IV

DE LAS SUSTITUCIONES DE CANDIDATOS

ARTICULO 181.- Dentro del plazo establecido para el registro de las candidaturas, los partidos políticos pueden sustituirlos libremente. Vencido éste, los partidos podrán solicitar ante la Comisión Estatal Electoral, la sustitución o cancelación del registro de uno o varios candidatos, pero sólo lo harán por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso el candidato deberá notificarlo a su partido y al órgano electoral que corresponda y no podrán sustituirlo cuando la renuncia se presente dentro de los quince días naturales anteriores al de la elección.



En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificado por éste a la Comisión Estatal Electoral o a los Comités Distritales o Municipales Electorales respectivos, se hará del conocimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Para la corrección o sustitución, en su caso de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 207 de esta Ley.

Las renuncias que se presenten vencido el plazo de registro candidatos, no afectarán los derechos adquiridos por los partidos políticos en lo que toca al registro de las listas.

Sólo se podrán sustituir él o los candidatos registrados por una coalición por causa de fallecimiento o incapacidad permanente, para lo que deberá estarse a lo dispuesto por esta Ley.

Para la publicación y difusión de las cancelaciones de registro o substituciones de candidatos, se estará a lo dispuesto por el artículo anterior de esta Ley.

CAPITULO V

DE LA CAMPAÑA ELECTORAL

ARTICULO 182.- Para los efectos de esta Ley, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imagenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden



los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente capítulo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTICULO 183.- Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular, los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

Las autoridades competentes proveerán un uso equitativo de locales públicos entre los distintos candidatos registrados. En todo caso, concederán el uso de los mismos atendiendo al orden de presentación de la solicitudes y evitarán, en la medida de lo posible que actos convocados por diversos partidos políticos o candidatos coincidan en un mismo tiempo y lugar.

El Presidente de la Comisión Estatal Electoral podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran.

ARTICULO 184.- Los partidos políticos, coaliciones o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, harán del conocimiento de la autoridad competente su itinerario, a fin de que ésta prevea lo necesario para modificar la circulación vehícular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

ARTICULO 185.- La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.



La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrá más limite en los términos del artículo 7º de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las intituciones y valores democráticos.

La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a través de la radio y la televisión, comprendida la que emita en ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere la presente Ley, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 186.- No podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos.

ARTICULO 187.- En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las reglas siguientes:

- a).- Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;
- b).- Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada siempre que medie acuerdo o convenio escrito entre el propietario y el partido político o candidato;
- c).- Podrá colgarse o fijarse en lugares de uso común que determine el órgano electoral correspondiente, previo acuerdo con las autoridades respectivas y conforme a las bases que determine la Comisión Estatal Electoral; y
- e).- No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

Los organismos electorales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.



Estado do Baja California Sur

ARTICULO 193.- Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán oficialmente a partir de la fecha de registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días cortes de la elección.

NATICULO 189.- El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña de propaganda o de proselitismo clostorales.

Durente los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, quada provibido llevar a cabo, publicar o difundir por cualquier medio los resultados de encuestas o sonde o de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.

ARTICULO 190.- Quién solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realicen desde el inicio de las campañas hasta el plazo señalado en el artículo anterior, deberá entregar copia del estudio completo al Presidente de la Comisión Estatal Electoral, si la encuesta o sondeo son difundidos por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 191.- Los organismos electorales podrán ordenar el retiro o destrucción de los medios de propaganda empleados en contra de lo dispuesto por esta Ley.

Los partidos políticos y sus candidatos están obligados a retirar su propaganda política, dentro de los treinta días siguientes a la terminación del proceso electoral respectivo. Los partidos pomicos y los candidatos serán solidariamente responsables de los gastos que se generan por motivo del retiro de la propaganda.



CAPITULO VI

DE LA UBICACION DE CASILLAS Y DE LA PUBLICACION DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

ARTICULO 192.- En toda Sección Electoral por cada 750 electores o fracción, se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos ó más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

- I.- Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se estará a lo siguiente:
 - a). En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a 1500 electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir aifapéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750; y
 - b).- No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán estas en lugares diversos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.
- II.- Cuando las condiciones geográficas de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, el Comité Distrital podrá acordar la instalación de casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores.
- III.- De la misma manera, podrán instalarse en las secciones que acuerde el Comité Distrital correspondiente, las casillas especiales para la recepción de votos de los electores que se encuentren en los términos de los supuestos y excepciones consignados en el artículo 226 de este Ley.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 193.- El día 10 de noviembre del año anterior al de las elecciones ordinarias, los Comités Distritales Electorales publicarán en sus respectivos Distritos, avisos sobre la ubicación de las casillas electorales que se instalarán y que estarán numeradas progresivamente.

ARTICULO 194. Los representantes de los partidos políticos en la elección de que se trate, dentro de los cinco días siguientes al de la publicación, podrán objetar por ascrito, ante los Comités Distritales Electorales, los lugares señalados para la ubicación de las casillas.

El órgano electoral deberá resolver sobre la impugnación en un término no mayor de cinco días. Sí no lo hace dentro de ese plazo, el recurrente podrá acudir ante la Comisión Estatal Electoral, la que resolverá por escrito dentro de los cinco días siguientes.

ARTICULO 195.- No podrán señalarse para la ubicación de casillas, casas habitadas por servidores públicos federales, estatales o municipales, templos o lugares destinados al culto, ni establecimientos fabriles. Tampoco deberán instalarse en casas habitadas por candidatos en la ejección de que se trate, ni en locales de los partidos políticos.

ARTICULO 196.- Los locales o lugares que se señalen para la ubicación de las casillas deberán reunir las condiciones necesarias que hagan posible el fácil y libre acceso a los electores y la emisión secreta del sufragio. El día de la elección, por causas de fuerza mayor y mediante acuerdo del Comité Distrital Electoral respectivo, la casilla podrá cambiar de ubicación hasta una distancia no mayor de cincuenta metros del sitio original, sin perjuicio de los requieitos señalados en este artículo.

Los locales que alberguen dos o más casillas, para los efectos de esta Ley, se les denominará "Centros de Votación".



CAPITULO VII

DEL REGISTRO DE REPRESENTANTES

ARTICULO 197.- Los partidos políticos o coaliciones, una vez registrados sus candidatos y fórmulas y hasta diez días antes de la elección, tendrán derecho a nombrar a un representante propietario y a un suplente, ante cada mesa directiva de casilla y representantes generales.

Los partidos políticos o coaliciones podrán acreditar, en cada uno de los Distritos Electorales Uninominales, un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas en zonas rurales.

Los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante las mesas directivas de casilla y los representantes generales de éstos, deberán tener credencial para votar con fotografía y ser residentes de la Sección Electoral donde se ubique la casilla en la que se acreditarán los primeros y en el Distrito Electoral Uninominal en el que actuarán los segundos.

ARTICULO 198.- Los partidos políticos o coaliciones deberán registrar los nombramientos de sus representantes generales y de casilla en el Comité Distrital Electoral correspondiente, conforme a las bases siguientes:

- I.- A partir del día siguiente al de la aprobación de las listas de ubicación de casilla y hasta diez días antes de la elección, los partidos políticos deberán registrar en su propia documentación ante los Comités Distritales Electorales a sus representantes generales de casilla;
- II.- Los Comités Distritales Electorales devolverán a los partidos políticos o coaliciones el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellados y firmados por el Presidente y Secretario de los propios Comités, conservando un ejemplar e informando al respecto a los Comités Municipales Electorales correspondientes; y
- III.- Los partidos políticos o coaliciones, podrán substituir a sus representantes generales y de casilla hasta cinco días antes de la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo



nombramiento el original del anterior.

ARTICULO 199.- La Comisión Estatal Electoral podrá registrar, supletoriamente, los nombramientos de los representantes a que se refiere el artículo anterior, cuando dicho registro haya sido negado injustificadamente por el Comité Distrital Electoral respectivo.

ARTICULO 200.- Los nombramientos de representantes deberán contener los datos siguientes:

- 1.- Denominación del partido político, coalición o candidatos en su caso y su emblema;
- II.- Nombre del representante;
- III.- Tipo de nombramiento:
- IV.- Número del Distrito Electoral Uninominal, municipio y casilla, en su caso, en que actuará:
- V.- Domicilio del representante;
- VI.- Clave de elector de la credencial con fotografía para votar;
- VII.- Firma del representante; y
- VIII.- Fecha de expedición.

Para que los Comités Distritales Electorales reciban y tramiten los nombramientos a que alude este artículo, deberá de adjuntarse un escrito firmado por el representante del partido político o coalición, en que se relacionen los nombres de los representantes por orden numérico de casilla y domicilio de cada una de ellas.

ARTICULO 201.- La actuación de los representantes generales de los partidos políticos estará sujeta a las normas siguientes:

 Ejercerán su cargo, exclusivamente, ante las mesas directivas de casilla instaladas dentro del Distrito Electoral Uninominal para el que fueron designados:



Filtado de Baja California Sur

- II.- Deberán actuar individualmente y en ningún caso, de manera conjunta;
- III.- No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante las mesas directivas de casilla, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos, ante las propias mesas directivas de casillas;
- IV.- No podrán asumir las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;
- V.- No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten;
- VI.- En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo, cuando el representante de su partido político ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente;
- VII.- Sólo podrán solicitar y obtener de las mesas directivas de casilla del Distrito Electoral Uninominal para el que fueron nombrados, copias de las actas que se elaboren cuando no hubiere estado presente el representante de su partido político o coalición acreditado ante la mesa directiva de casilla; y
- VIII.- Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político o coalición en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

A quien infrinja lo previsto en este artículo, se le aplicarán las sanciones establecidas en esta Ley.

ARTICULO 202.- Los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante las mesas directivas de casillas, tendrán los siguientes derechos:

1.- Participar en la instalación de la casilla y permanecer en ella hasta su clausura:



- II.- Podrán ubicarse en lugar que puedan observar y vigilar la votación;
- III.- Votar en la casilla electoral de su adscripción, en los términos de esta Ley y recibir copia legible de las actas que se levanten en la casilla durante la jornada electoral;
- IV.- Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación:
- V.- Firmar bajo protesta las actas, con mención de la causa que lo motive;
- VI.- Recibir copias legibles de todas las actas elaboradas en la casilla;
- VII.- Estar presentes en el escrutinio y cómputo, y en su caso, al término del mismo, interponer el escrito de protesta;
- VIII.- Podrán acompañar al Presidente de la mesa directiva de casilla al Comité Distrital Electoral, para hacer entrega de la documentación electoral; y
- IX.- Los demás que establezca esta Ley.

ARTICULO 203.- Los representantes de partido político o coalición ante las mesas directivas de casilla vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y deberán firmar todas las actas que se elaboren, pudiéndolo hacer bajo protesta, con mención de la causa que la motiva.

ARTICULO 204.- Para garantizar a los representantes de los partidos políticos o coalición su debida acreditación ante la mesa directiva de casilla que indique su nombramiento, los presidentes de los Comités Distritales Electorales entregarán al presidente de cada mesa directiva de casilla, una relación de los representantes de los partidos políticos que tengan derecho a actuar en la casilla de que se trate.



CAPITULO VIII

DE LA DOCUMENTACION Y MATERIAL ELECTORAL

ARTICULO 205.- Para la emisión del voto, se imprimirán las boletas electorales correspondientes, conforme al modelo que apruebe la Comisión Estatal Electoral, en papel seguridad infalsificable, sin ninguna marca que impida el secreto del voto.

ARTICULO 206.- Las boletas para las ejecciones de Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; Gobernador del Estado e integrantes de Ayuntamientos necesariamente contendrán:

- I.- Entidad, Distrito Electoral Uninominal y Municipio;
- II.- Cargo para el que se postula el candidato o candidatos:
- III.- Color o combinación de colores y emblema del partido o coalición;
- IV.- Nombres y apellidos del candidato o candidatos;
- V.- En el caso de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, las boletas contendrán un sólo círculo por cada partido político o coalición para comprender la fórmula de candidatos;
- VI.- En el caso de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, las boletas contendrán un sólo círculo para cada lista de candidatos propietarios y suplentes, postulados por un partido político o coalición;
- VII.- En el caso de la elección para Gobernador del Estado, un sólo círculo para cada candidato postulado por un partido político o coalición;



- VIII.- En el caso de la elección de integrantes de Ayuntamientos, un sólo círculo para la planilla de propietarios y suplentes, postulados por un partido político o coalición;
- IX.- Especio para candidatos, fórmulas o planillas no registradas; y
- X.- Sello y firmas impresas del Presidente y Secretario General de la Comisión Estatal Electoral.

Los colores y emblemas de los partidos políticos o coaliciones aparecerán en la boleta en el orden que les corresponda, de acuerdo a la antigüedad de su registro nacional o estatal.

ARTICULO 207.- En caso de cancelación del registro o substitución de uno o más candidatos, conforme a lo previsto por esta Ley, las boletas que ya estuviesen impresas serán corregidas en la parte relativa o substituidas por otras, conforme lo acuerde la Comisión Estatal Electoral.

Si no se pudiera efectuar su corrección o substitución o las boletas ya hubiesen sido repartidas a las casillas, los votos contarán para los partidos políticos o coaliciones y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante el organismo electoral al momento de la elección.

ARTICULO 208.- Las boletas deberán estar en poder del Comité Distrital Electoral, dentro de los quince días anteriores a la elección. Para su control se tomarán las medidas siguientes:

- I.- El personal autorizado de la Comisión Estatal Electoral entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecido, a los presidentes de los Comités Municipales Electorales y éstos, a su vez, a los presidentes de los Comités Distritales;
- II.- Los secretarios de las Comités Distritales y Municipales Electorales, según sea el caso, levantarán acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas asentando en ella los datos relativos a su número, características del embalaje que las contenga, los nombres y cargos de los funcionarios y representantes presentes;



- III.- A continuación, los miembros presentes de los Comités Distritales y Municipales Electorales en su caso, acompañarán a sus presidentes para depositar la documentación recibida en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva;
- IV.- El mismo día o a más tardar al día siguiente, los presidentes, secretarios y Consejeros ciudadanos de los Comités Distritales y Municipales Electorales procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, sellarlas al dorso y agruparias en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, según el número que acuerde la Comisión Estatal Electoral para ellas. Los secretarios registrarán los datos de esta distribución;
- V.- Estas operaciones se realizarán con la presencia de los representantes de los partidos políticos que decidan asistir; y
- VI.- Los representantes de los partidos políticos o coaliciones, bajo su más estricta responsabilidad, si lo desearen, podrán firmar las boletas, levantándose acta en la que conste el número de boletas que se les dio a firmar, el número de las firmadas y, en su caso, el número de boletas faltantes de firma. En este último caso, se dará noticia de inmediato a la autoridad competente.

La falta de firma de los representantes en las boletas no impedirá su oportuna distribución.

ARTICULO 209.- Los Comités Distritales Electorales les entregarán a cada Presidente de casilla, dentro de los cinco días previos a la elección, la documentación y material electoral siguiente:

- I.- Listado nominal de electores de la sección;
- II.- Boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en el listado nominal para cada casilla de la sección;



Estado de Baja California Sur

- III.- Umas para recibir la votación, que deberán ser de un material transparente, de preferencia plegable o armable, llevarán en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida en el mismo color de la boleta correspondiente, la denominación de la elección de que se trate, así como una ranura que sólo permita la introducción de una sola boleta a la vez:
- IV.- Tinta indeleble con las características y especificaciones técnicas que determine la Comisión Estatal Electoral:
- V.- Formas aprobadas, útiles de escritorio, cartulinas en las que se anotarán los resultados parciales de cada elección y demás elementos necesarios;
- VI.- Una relación de los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante la casilla, en la que conste que previamente fueron registrados en los Comités Distritales respectivos;
- VII.- La relación de los representantes generales acreditados por cada partido político o coalición, en el Distrito Electoral en que se ubique la casilla en cuestión;
- VIII.- Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de casilla; y
- IX.- Las mamparas que garanticen el secreto del voto.

Los Comités Distritales Electorales entregarán a los presidentes de las mesas directivas de casillas especiales, la documentación y materiales a que se refieren las fracciones anteriores, con excepción del listado nominal de electores en lugar del cual recibirán las formas especiales para anotar los datos de los electores que estando transitoriamente fuera de su sección, voten en la casilla especial. El número de boletas que reciban no excederá de 200, por cada una de las elecciones de que se trate, salvo el acuerdo que al respecto tome la Comisión Estatal Electoral.

A la recepción de la documentación y material electoral a que se refieren las fracciones del presente artículo, se deberá entregar el recibo detallado correspondiente.



TITULO SEXTO

DE LA JORNADA ELECTORAL

CAPITULO I

DE LA INSTALACION Y APERTURA DE CASILLAS ELECTORALES

ARTICULO 210.- El primer domingo del mes de febrero del año de la elección ordinaria, a las 8:00 horas, los ciudadanos nombrados Presidente, Secretario y Escrutadores Propietarios de la casilla electoral, procederán a su instalación en el lugar señalado, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurran, elaborando el acta de jornada electoral, llenándose y firmándose los apartados correspondientes a la instalación de la casilla.

ARTICULO 211.- A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por parte de uno de los representantes de partido ante la casilla, designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. La falta de rúbrica o sello no será motivo para anular los sufragios recibidos.

ARTICULO 212.- El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:

- 1.- El de instalación; y
- II.- El de cierre de votación;

ARTICULO 213.- En el acta de la jornada electoral, en el apartado correspondiente a la instalación se hará constar:

- 1.- El lugar, la fecha y la hora en que se inicie el acto de la instalación;
- II.- El nombre y apellidos de las personas que actúan como funcionarios de casilla y de los representantes de los partidos políticos o coaliciones;



- III.- El número de boletas recibidas para cada elección:
- IV.- Que las umas se abrieron o armaron en presencia de los funcionarios, representantes de partidos políticos o coaliciones o electores que se encontraban presentes, para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en la mesa de los funcionarios de casilla representantes de los partidos políticos o coaliciones o si las condiciones de la casilla, no lo permitieron, en lugar adecuado a la vista de los representantes de los partidos políticos;
- V.: Una relación de los incidentes suscitados si se dieron; y
- VI.- En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación de la casilla.

ARTICULO 214.- En ningún caso y por ningún motivo, se podrán instalar las casillas antes de las ocho horas.

Los miembros de la mesa directiva de casilla no podrán retirarse, sino hasta que ésta sea clausurada, salvo los casos de fuerza mayor comprobados debidamente que calificará el Comité Distrital Electoral correspondiente.

ARTICULO 215.- De no instalarse la casilla conforme al artículo 210 de esta Ley, se procederá a lo siguiente:

- I.- Si a las ocho horas con quince minutos, no están presentes alguno o algunos de los funcionarios propietarios, actuarán en su lugar los respectivos suplentes;
- II.- Si a las ocho horas con treinta minutos, no está integrada la mesa directiva de casilla conforme a la fracción anterior, pero estuviese el presidente o su suplente, cualquiera de los dos designará los funcionarios necesarios de entre los electores que se encuentren formados para votar para sustituir a los ausentes y procederá a su instalación;
- III.- En ausencia del presidente y de su suplente, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos, un auxiliar designado por el Comité Distrital Electoral, previa su identificación, tomará las medidas necesarias para la instalación de la casilla y designará de entre los electores presentes a los funcionarios para suplir a los ausentes y procederá a la



instalación de la casilla;

- IV.- En ausencia del personal auxiliar del Comité Distrital Electoral a las once horas, los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante la mesa directiva de la casilla, designarán por mayoría de los presentes, a los funcionarios necesarios para integrar la mesa directiva de casilla, en cuyo caso se requerirá:
 - a).- La presencia de un Juez o Notario Público, quienes tienen la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y
 - b).- En ausencia de Juez o Notario Público, bastará que los representantes de los partidos políticos expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva de casilla; y
- V.- Los nombramientos que se hagan conforme a las fracciones II, III y IV, del presente artículo deberán conferirse en favor de los electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto. En ningún caso, podrán recaer los mismos en los representantes de los partidos políticos o coaliciones.

ARTICULO 216.- Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

- 1.- No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
- II.- El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda obtener el acceso para realizar la instalación:
- III.- Se advierta, al momento de la instalación de la casilla electoral, que ésta se pretende ubicar en lugar prohibido por la Ley;
- IV.- Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto; el libre acceso de los electores, o bien, no ofrezcan condiciones que garanticen seguridad para la realización de las actividades electorales o no resguarden a los funcionarios de la casilla o a los votantes, de las inclemencias del tiempo. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes de los partidos políticos tomen el acuerdo



correspondiente; y

V.- El Comité Distrital Electoral así lo disponga por causas de fuerza mayor o caso fortuito y se notifique al presidente de la casilla.

ARTICULO 217.- El nuevo sitio de la casilla a que alude el artículo anterior, deberá estar comprendido en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, dejándose aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

ARTICULO 218.- Si a las doce horas no fuere posible instalar la casilla conforme a los artículos anteriores, los funcionarios y electores presentes en la misma, levantarán un acta en la que harán constar los hechos relativos; el nombre y la clave de elector de la credencial con fotografía para votar de los ciudadanos que intervengan, misma que enviarán sin demora al Comité Distrital Electoral, para que determine lo conducente.

CAPITULO II

DE LA VOTACION

ARTICULO 219.- Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el presidente de la mesa directiva anunciará el inicio de la recepción de la votación.

ARTICULO 220.- Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo cumplir, previamente, los siguientes requisitos:

- 1.- Exhibir su credencial con fotografía para votar,
- II.- Mostrar el dedo pulgar derecho para cerciorarse de que no ha votado en otra casilla; y



Estado de Baja California Sur

III.- El Presidente de la mesa directiva de casilla se cerciorará de que el nombre del ciudadano que aparece en la credencial con fotografía para votar figure en el listado nominal de electores de la sección a que corresponda la casilla.

De esta regla se exceptuarán los ciudadanos que, teniendo su credencial con fotografía para votar, sean representantes propietarios o suplentes de algún partido político o coalición acreditados ante la mesa directiva de casilla.

ARTICULO 221.- El Presidente de la casilla podrá permitir sufragar a los ciudadanos que, estando en el listado nominal de electores correspondiente a su domicilio, su credencial con fotografía para votar contenga errores de seccionamiento.

En este caso, dicho funcionario, además de identificar a los electores, en los términos de esta Ley, se cerciorará de su residencia en la sección correspondiente, por el medio que estime más idóneo.

ARTICULO 222.- El Presidente de la casilla recogerá la credencial con fotografía para votar del elector, cuando tenga muestra de alteración o no pertenezca a éste y lo pondrá a disposición de la autoridad correspondiente.

El Secretario de la casilla hará constar el incidente, con mención expresa del nombre del ciudadano presuntamente responsable.

ARTICULO 223.- Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial con fotografía para votar, el Presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque sus boletas en el círculo correspondiente al partido político por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.

Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la uma correspondiente.



El Secretario de la casilla anotará la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a:

- a).- Marcar la credencial con fotografía para votar del elector que ha ejercido su derecho de voto:
- b).- Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y
- c).- Devolver al elector su credencial para votar con fotografía.

Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para la cual se seguirá el procedimiento señalado en éste artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

ARTICULO 224.- A fin de asegurar la libertad y secreto del voto, únicamente podrán permanecer en la casilla:

- I.- Los electores que hayan sido admitidos por el Presidente de la casilla en los términos que señala esta Ley;
- II.- Los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados;
- III.- Los notarios públicos y los jueces que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación siempre y cuando se hayan identificado ante el Presidente de la mesa directiva y precisada la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto del voto:
- IV.- Los funcionarios del Comité Distrital Electoral respectivo, que fueron llamados por el Presidente de la mesa directiva; y
- V.- Los observadores electorales acreditados en los términos de esta Ley.



ARTICULO 225.- El Presidente de la casilla tiene la responsabilidad de mantener el orden durante la elección, con el auxilio de la fuerza pública si lo estima conveniente; así como de asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto de la emisión del voto y mantener la estricta observancia de esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

- 1.- Cuidará la conservación del orden en el interior y exterior inmediato de la casilla;
- II.2 No admitirá en la casilla a las personas que:
 - a).- Se presenten armadas;
 - b).- Se encuentren privadas de sus facultades mentales, en estado de ebriedad, cuyo rostro no sea visible o bajo el efecto de enervantes o cualquier droga;
 - c).- Hagan propaganda política; y
 - d).- En cualquier forma pretendan coaccionar a los votantes.

Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o cuerpos de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos, representantes populares o personas que, ostentándose como observadores, no acrediten fehacientemente dicho carácter.

- III.- Mandará retirar de la casilla la propaganda electoral que se encuentre en un área de cincuenta metros alrededor de la misma, así mismo a todo individuo que infrinja las disposiciones de esta Ley u obstaculice el desarrollo de la votación. A los infractores que no acaten sus órdenes los mandará detener por medio de la fuerza pública, quien los pondrá a disposición de la autoridad competente:
- IV.- En todo caso, tomará bajo su responsabilidad las medidas adecuadas para resolver las cuestiones que en la casilla se susciten; y



Fistado de Baja California Sur

V.- Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las mesas directivas de casillas o a los representantes de los partidos políticos o coaliciones durante la jornada electoral, salvo el caso de flagrante delito.

El Presidente de la mesa directiva de casilla suspenderá la votación, en caso de que alguna persona trate de intervenir por la fuerza.

Cuando considere pertinente, dispondrá que se reanude la votación, dejando constancia de los hechos en acta especial que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante la misma.

ARTICULO 226.- En las casillas especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de la sección señalada en su credencial con fotografía para votar, se aplicarán en lo procedente las reglas establecidas en los artículos anteriores y las siguientes:

- I.- El elector además de exhibir su credencial con fotografía para votar, a requerimiento del Presidente de la mesa directiva de casilla, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla;
- II.- El Secretario de la mesa directiva de casilla procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la credencial con fotografía para votar del elector;
- III.- Una vez asentados los datos a que se refiere la fracción anterior se observará lo siguiente:
 - a).- Si el elector se encuentra fuera de su distrito pero dentro de su municipio, sólo podrá votar por Diputados por el principio de representación proporcional, Gobernador del Estado e integrantes de Ayuntamiento; y
 - b).- Si el elector se encuentra fuera de su sección y fuera de su municipio, pero dentro del territorio del Estado, únicamente podrá votar por Diputados por el principio de representación proporcional y por Gobernador del Estado.



- IV.- Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector y anotados los datos en el acta correspondiente, el presidente de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas a que tuviere derecho; y
- V.- El Secretario asentará a continuación el nombre del ciudadano y la elección o elecciones por las que votó.

ARTICULO 227.- La votación se cerrará a las dieciocho horas.

Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hubiesen votado todos los electores incluidos en el listado nominal correspondiente.

Sólo permanecerá abierta después de las dieciocho horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará, una vez que quienes estuviesen formados a dicha hora hayan votado.

ARTICULO 228.- El Presidente declarará cerrada la votación al cumplirse los requisitos previstos en el artículo anterior. Acto seguido, el Secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de la votación, del acta de la jornada electoral la cual deberá ser firmada por los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante la casilla electoral.

ARTICULO 229.- El apartado correspondiente al cierre de votación, contendrá;

- I.- Hora de cierre de la votación; y
- II.- Causa por la que se cerró antes o después de las dieciocho horas.

ARTICULO 230.- Los representantes de los partidos políticos o coaliciones durante la jornada electoral podrán presentar al Secretario de la mesa directiva, escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por esta Ley.



CAPITULO III

DEL ESCRUTINIO Y COMPUTACION EN LAS CASILLAS

ARTICULO 231.- Una vez cerrada la votación, llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva de casilla, procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

ARTICULO 232.- El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

- I.- El número de electores que votó en la casilla;
- 11.- El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos:
- III.- El número de votos anulados por la mesa directiva de la casilla; y
- IV.- El número de boletas sobrantes de cada elección.

ARTICULO 233.- Se entiende por voto nulo aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la uma, pero que no marcó ningún círculo; más de un círculo o fuera del círculo en el que se contenga el emblema de un partido político o coalición.

ARTICULO 234.- Se entiende por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.

ARTICULO 235.- El escrutinio y cómputo se lievará a cabo en el orden siguiente:

- I.- De integrantes de Ayuntamiento;
- II.- De Diputados de mayoría relativa;



- III.- De Diputados por el principio de representación proporcional; y
- IV.- De Gobernador del Estado.

ARTICULO 236.- El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:

- 1.- El Secretario de la mesa directiva de la casilla contará las boletas sobrantes; las inutilizará por medio de dos rayas diagonales y anotará el número de éstas en el acta del escrutinio y cómputo;
- II.- El primer Escrutador contará el número de electores que votaron conforme al listado nominal de electores en la casilla;
- III.- El Secretario abrirá la uma, sacará las boletas depositadas por los electores y mostrará a los presentes que la uma quedó vacía;
- IV.- El segundo Escrutador contará las boletas extraídas de la uma:
- V.- El Presidente, auxiliado por los escrutadores, clasificará las boletas para determinar:
 - a).- El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; y
 - b).- El número de votos que resulten anulados.
- VI.- El Secretario anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que una vez verificados, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

ARTICULO 237.- Para determinar la validez o nulidad de los votos, se observarán las reglas siguientes:

I.- Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo círculo en el que se contenga el emblema de un partido político o coalición;



- II.- Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta de la señalada; y
- III.- Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

ARTICULO 238.- Si se encuentran boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y computarán en la elección respectiva.

ARTICULO 239.- Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:

- I.- El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato;
- II.- El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
- III.- El número de votos nulos:
- IV.- Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y
- V.- La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos al término del escriutinio y cómputo.

En todo caso se asentarán los datos exigidos por este artículo en las formas aprobadas por la Comisión Estatal Electoral.

ARTICULO 240.- En ningún caso se sumarán los votos nulos, ni las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

ARTICULO 241.- Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, consignando las cifras con número y letra, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes de los partidos políticos que actuaron en la casilla.

Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casillas, tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma.



ARTICULO 242.- Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se integrará el expediente electoral de la casilla con la documentación siguiente:

- I.- Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
- 11.- Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo de cada elección;
- III... Los escritos de protesta que se hubiesen recibido; y
- IV Las actas especiales de incidentes que hayan ocumido durante la recepción de la votación y los escritos relativos.

ARTICULO 243.- Se remitirán también en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección.

El listado nominal de electores se remitirá en sobre por separado.

ARTICULO 244.- Para garantizar la inviolabilidad de la documentación descrita en los artículos anteriores, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos que desearen hacerlo.

La denominación de expediente de casilla corresponderá al que se hubiese formado con las actas y los escritos de protesta referidos en el artículo 242 de este ordenamiento legal.

ARTICULO 245.- De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe la Comisión Estatal Electoral, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos, recabándose el acuse de recibo correspondiente.

Para el caso de que no haya copia legible, el secretario anotará los datos y resultados en hoja por separado, la certificará y la entregará a los representantes de los partidos políticos conforme a los términos del párrafo anterior.



ARTICULO 246.- Por fuera del paquete se adherirá un sobre que contenga un ejemplar lagible del acta en que se incluyan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones para su entrega al Presidente del Comité Distrital o Municipal Electoral.

ARTICULO 247.- Los presidentes de las mesas directivas de casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el Presidente y los representantes que así desearen hacerlo.

CAPITULO IV

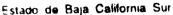
DE LA CLAUSURA DE LA CASILLA Y DE LA REMISION DEL PAQUETE ELECTORAL

ARTICULO 248.- Concluidas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla las operaciones establecidas en los artículos anteriores, el Secretario levantará constancia de la hora de ciausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos que desearen hacerlo.

Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad harán llegar al Comité Distrital Electoral que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

- i.- Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del Distrito;
- II.- Hasta doce horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del Distrito y
- III.- Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas rurales.





ARTICULO 249.- En la entrega a que se refiere el artículo anterior, estará presente el personal designado por el Comité Municipal Electoral a efecto de que se reciban y trasladen los paquetes electorales de la elección de miembros de Ayuntamiento, extendiendo el recibo correspondiente, en el que se señalará la hora en que fueron entregados. Lo anterior, se realizará bajo la vigilancia de los representantes de los partidos políticos que así desearen hacerlo, quienes podrán acompañar en el traslado de los paquetes al personal designado por el Comité Municipal.

ARTICULO 250.- Los Comités Distritales, inviermente al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los plazos previstos en el initiculo 248 de esta Ley, para aquellas casillas que lo justifiquen.

Igualmente, adoptarán previamente al día de la elección, las medidas necesarias, para que los paquetes electorales sean entragados en forma completa, dentro de los plazos establecidos.

ARTICULO 251.- Los Comités Distritales Electorales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario en los términos de esta Ley. Lo anterior, se realizará bajo la vigilancia de los representantes acreditados de los partidos políticos que así desearen hacerlo.

ARTICULO 252.- Se considerará que existe causa justificada para que los paquetes electorales, con toda su documentación sean entregados a los Comités Distritales Electorales, fuera de los plazos establecidos en esta Ley cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

ARTICULO 253.- Los Comités Distritales y Municipales Electorales, en su caso, harán constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes electorales, las causas que se invoquen para el retraso de su entrega.

ARTICULO 254.- La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de las Comités Distritales y Municipales Electorales, se hará conforme al procedimiento siguiente:

I.- Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello:



- II.- El Presidente o funcionario autorizado del Comité Distrital o Municipal extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados:
- III.- El Presidente del Comité Distrital o Municipal dispondrá su depósito en orden numérico de las casillas, en un lugar dentro del local del Comité que reúna las condiciones de seguridad desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo, colocando por separado las de las especiales;
- IV.- El Presidente del Comité Distrital o Municipal en su caso, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos políticos; y
- V.- De la recepción de los pequetes que contengan los expedientes de casilla, se levantará el acta circunstanciada a que se refiere el artículo anterior en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala esta Ley.

Los funcionarios electorales designados para la recepción de los paquetes electorales, recibirán las actas de escrutinio y cómputo, y de inmediato darán lectura en voz alta del resultado de las votaciones que aparezcan en ellas, procediendo a realizar la suma correspondiente para informar inmediatamente a la Comisión Estatal Electoral.

En ningún caso, podrán ser abiertos los paquetes electorales.

El Secretario o el funcionario autorizado para ello anotará esos resultados en el lugar que les corresponda en la forma destinada para ello, conforme al orden numérico de las casillas.

Los representantes de los partidos políticos, contarán con los formatos adecuados para anotar en ellos los resultados de la votación en las casillas.



CAPITULO V

DE LA LIBERTAD Y SEGURIDAD JURIDICA EN LAS ELECCIONES

ARTICULO 255.- Los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios, deberán prestar el auxilio que la Comisión Estatal Electoral y los Comités Distritales y Municipales Electorales requieran, conforme a esta Ley, para asegurar el orden y garantizar del desarrollo del proceso electoral.

Para los fines anteriores, la Comisión Estatal Electoral podrá solicitar la intervención de las fuerzas armadas cuando lo considere conveniente.

ARTICULO 256.- Ninguna autoridad puede el día de la elección, detener a un elector formado para votar en la casilla sino hasta después de que haya sufragado, salvo en los casos de flagrante delito o por orden expresa del presidente de una casilla o en virtud de resolución dictada por autoridad judicial competente.

ARTICULO 257.- Los representantes generales de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla y los acreditados ante la Comisión Estatal Electoral y sus órganos, gozarán de plenas garantías para la realización de sus funciones. Las autoridades en el ámbito de su competencia, les brindarán las facilidades para este propósito y únicamente podrán ser detenidos cuando se trate de flagrante delito o del cumplimiento de resolución dictada por autoridad judicial competente, o cuando así lo solicite el presidente de la mesa directiva de casilla.

Las autoridades harán constar la detención y su causa de manera fehaciente.

ARTICULO 258.- El día de la jornada electoral, exclusivamente, pueden portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden, los que tendrán la obligación, a petición de los funcionarios electorales o de cualquier ciudadano, de desarmar a quien infrinja esta disposición.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 259.- El día de la jornada electoral y el precedente, estará prohibida la venta de bebidas embriagantes y deberán de permanecer cerrados todos los establecimientos que únicamente se dediquen a la venta de éstas.

ARTICULO 260.- Las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que considere pertinente el Pieno del mismo y los Juzgados en todo el Estado, permanecerán abiertos durante el día de la jornada electoral; igual obligación tienen las Agencias del Ministerio Público y las oficinas públicas que hagan sus veces.

De la misma manera, los Notarios Públicos en ejercicio mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán permanecer en ellas para atender las solicitudes de los funcionarios de los organismos electorales, de los partidos políticos a través de sus representantes y de los ciudadanos y dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

Para estos efectos, el Consejo de Notarios publicará cinco días antes del día de la elección, los nombres de sus miembros que se encuentren en ejercicio, los domicilios y teléfonos de sus oficinas.

ARTICULO 261.- Toda autoridad estatal y municipal, estará obligada a proporcionar sin demora, las informaciones que obren en su poder y las certificaciones de los hechos que le consten o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, así como a practicar las diligencias correspondientes, cuando se lo demanden para fines electorales los organismos que esta Ley establece.

De la misma manera, harán del conocimiento de estos organismos los hechos que puedan influir o alterar el resultado de las elecciones.



TITULO SEPTIMO

DE LOS RESULTADOS ELECTORALES

CAPITULO I

DE LOS COMPUTOS DISTRITALES Y DE LA DECLARACION DE VALIDEZ DE LA ELECCION DE DIPUTADOS

ARTICULO 262.- Para los efectos de esta Ley, por cómputo distrital se entenderá el procedimiento mediante el cual el Comité Distrital Electoral determinará mediante la suma de los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla, la votación total obtenida en el Distrito Electoral de que se trate.

ARTICULO 263.- A partir de las ocho horas del miércoles siguiente al día de la elección, los Comités Distritales Electorales sesionarán para efectuar el cómputo distrital de las elecciones de Diputados de mayoría relativa, de representación proporcional y de Gobernador.

ARTICULO 264.- El cómputo de la elección de Diputados de mayoría relativa, se sujetará al procedimiento siguiente:

- 1.- Se examinarán los paquetes electorales correspondientes a cada una de las casillas de su jurisdicción, separando aquellos que aparezcan alterados;
- II.- Se abrirán los sobres que contengan los paquetes que aparezcan sin alteración y siguiendo el orden númerico de las casillas, se cotejarán los resultados de las actas de la jornada electoral, en lo relativo al escrutinio y computación, contenidas en los paquetes con los resultados de las mismas que obren en poder del Comité. Sí los resultados de ambas actas coinciden, se tomará nota de ello:



III: Si los resultados de las actas no coinciden o no estuviere llenado el apartado de escrutinio y computación en el acta de la jornada o no existiesen actas, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y computación de la casilla, elaborándose el acta correspondiente. Los resultados se asentarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se hará constar en dicha acta la inconformidad que hubiese manifestado cualquiera de los integrantes del Comité Distrital Electoral, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso, se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos:

IV.- Para el caso de que existan errores aritméticos, irregularidades o alteraciones evidentes en las actas, el Comité Distrital podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior;

V.- A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración. Si las actas de escrutinio contenidas en los mismos coinciden con las copias del Comité, los datos se sumarán al cómputo; de lo contrario, se repetirán y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva:

VI.- La suma de los resultados obtenidos después de realizar las operaciones indicadas en los puntos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de Diputados de mayoría relativa, que se asentará en el acta correspondiente; y

VII.- Una vez firmada el acta de cómputo distrital de la elección de Diputado de mayoría relativa, el Comité Distrital Electoral hará la declaración de validez de la elección y expedirá la constancia de mayoría a los candidatos que hayan resultado electos.

ARTICULO 265.- El cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- Se harán las operaciones señaladas en las fracciones I a la V del artículo anterior; acto seguido se procederá a extraer los paquetes de las casillas especiales relativos a la elección de Diputados por el principio de representación proporcional y se realizarán



dichas operaciones.

II.- El cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según la fracción anterior y se asentará en el acta correspondiente a esta elección; y

III - Una vez elaborada y firmada el acta correspondiente, se remitirá de inmediato a la Comisión Estatal Electoral para que realice el cómputo total de la votación de la circunscripción pludnominal y proceda a la asignación de los Diputados por este principio, conforme lo dispone el artículo 41 de la Constitución Política del Estado y esta Ley y en su caso expida las constancias respectivas.

ARTICULO 266.- El cómputo distrital de la votación para Gobernador del Estado se sujetará al siguiente procedimiento:

- I Se harán las operaciones señaladas en las fracciones I a la V del artículo 264 de esta Ley; acto seguido se procederá a extraer los paquetes de las casillas especiales relativos a la elección de Gobernador del Estado;
- II El cómputo distrital de la elección de Gobernador, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según la fracción anterior y se asentará en el acta correspondiente a esta elección; y
- Illi una vez elaborada y firmada el acta correspondiente, se remitirá de inmediato a la Comisión Estatal Electoral para los efectos de practicar el cómputo general y expedir la constancia de mayoría de votos.

ARTICULO 267.- Las sesiones a que se refieren los artículos anteriores, no podrán interrumpirse ni suspenderse hasta la terminación del cómputo, salvo causas de fuerza mayor o caso fortuito.

ARTICULO 268,- Los Comités Distritales Electorales deberán remitir a la Comisión Estatal Electoral un informe sobre el desarrollo e incidentes presentados durante la sesión de cómputo.



Se enviará al Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral copia de la documentación relativa al cómputo, cuando se interponga el recurso de inconformidad.

ARTICULO 269.- Los Presidentes de los Comités Distritales Electorales fijarán en el exterior de sus locales al término de la sesión de cómputo distrital los resultados de cada una de las elecciones.

Los representantes de los partidos políticos acreditados ante el órgano electoral tendrán derecho a recibir las copias legibles de las actas de cómputo que soliciten.

CAPITULO II

DE LOS COMPUTOS MUNICIPALES Y DE LA DECLARACION DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES DE AYUNTAMIENTOS

ARTICULO 270.- Para los efectos de esta Ley, por cómputo municipal se entenderá el procedimiento mediante el cual el Comité Municipal Electoral determinará mediante la suma de los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla, la votación total obtenida en el municipio para la elección de integrantes de Ayuntamiento.

ARTICULO 271.- A partir de las ocho horas del miércoles siguiente al día de la elección, cada Comité Municipal Electoral se reunirá en sesión ordinaria, para realizar el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de su respectivo municipio.

Los trabajos de la sesión no podrán interrumpirse ni suspenderse, hasta la terminación del cómputo, salvo acuerdo en contrario que se tome por el propio Comité.

ARTICULO 272.- Para llevar a cabo el cómputo de la votación, el Comité Municipal Electoral procederá de acuerdo a lo siguiente:



I.- Se harán las operaciones señaladas en las fracciones I a la V del artículo 264 de esta Ley; acto seguido se procederá a extraer los paquetes de las casillas especiales relativos a la elección de Ayuntamientos y se realizarán las operaciones anteriores;

II.- La suma de los resultados obtenidos después de realizar esas operaciones constituirá el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento;

III - Se hará constar en el acta los resultados del cómputo y los incidentes que ocurran;

IV.- Se formará un expediente de la elección con las actas de la jornada electoral elaboradas en cada casilla, recursos y demás documentos relativos al cómputo y se remitirá a la Comisión Estatal Electoral junto con un informe sobre la elección.

Se enviará al Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral los recursos de inconformidad que se hubieren interpuesto y copia de la documentación relativa al cómputo municipal.

ARTICULO 273.- Una vez firmada el acta de cómputo municipal correspondiente, el Comité Municipal Electoral declarará la validez de la elección y expedirá la constancia de mayoría a los miembros de la planilla que haya resultado electa.

ARTICULO 274.- Los Presidentes de los Comités Municipales Electorales darán a conocer, oportunamente, los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla que haya resultado electa, así como la asignación de regidurías de representación porporcional, fijando en el exterior de los locales los resultados de la elección.

Los representantes de los partidos políticos acreditados ante el órgano electoral, tendrán derecho a recibir las copias legibles de las actas de cómputo que soliciten.



CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACION DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL

ARTICULO 275.- La Comisión Estatal Electoral celebrará sesión el domingo siguiente al día de la elección para realizar el cómputo estatal para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, observando lo siguiente:

- i.- Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo distrital:
- II.- La suma de esos resultados constituirá el cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional; y
- III.- Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma.

Los cómputos a que se refieren las fracciones anteriores se realizarán ininterrumpidamente hasta su conclusión.

ARTICULO 276.- Tendrán derecho a la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos que cumplan con las bases siguientes:

- I.- Participar con candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa en por lo menos ocho Distritos Electorales Uninominales:
- II.- Haber obtenido cuando menos el 1.5 % de la votación emitida en el Estado para todas las listas y, en el caso de coaliciones, el 5 % de la votación; y
- III.- No haber obtenido más de cinco diputaciones de mayoría relativa.



ARTICULO 277.- Para la aplicación del procedimiento de asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, se tomarán en consideración los siguientes elementos.

- I.- Votación Estatal Emitida, entendiéndose por ello el total de votos depositados en las umas para las listas registradas;
- il.- Votación Estatal Válida, entendiéndose por ello la que resulte al deducir de la votación emitida para las listas registradas los votos nulos, la de los candidatos no registrados y la de los partidos políticos que no alcanzaron el 1.5% de la votación total emitida;
- III.- Porcentaje mínimo de asignación, el 1.5 % para los partidos políticos y el 5 % para las coaliciones, respecto de la votación estatal emitida; y
- IV.- Porcentaje relativo de asignación, el 5 % para los partidos políticos y el 8 % para las coaliciones, respecto de la votación estatal válida.

ARTICULO 278.- La Comisión Estatal Electoral asignará diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos o coaliciones con derecho a ello, mediante el procedimiento y bases siguientes:

- I.- Determinará qué partidos políticos o coaliciones cumplen con lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política del Estado;
- II.- Se otorgará en una primera ronda, una diputación a cada partido político o coalición que no haya obtenido ninguna constancia de mayoría relativa y tengan el porcentaje mínimo de asignación a que se refiere la fracción III del artículo anterior;
- III.- En una segunda ronda se otorgará una diputación al partido político o coalición que haya obtenido de una a cinco constancias de mayoría relativa y tengan el porcentaje mínimo de asignación a que se reflere la fracción III del artículo anterior;
- IV.- Si hechas las asignaciones anteriores aún quedaren diputaciones por otorgar y de ser procedente una tercera, cuarta, quinta o sexta ronda de asignación, en cada una de ellas se otorgará una diputación a los partidos políticos o coaliciones con derecho a ello,



Estado de Baja California Sur

para lo que será necesario que mantengan el porcentaje relativo de asignación en términos de la fracción IV del artículo anterior, una vez deducidos los porcentajes de votación por los que en cada caso se les haya otorgado diputaciones de representación proporcional;

V.- En caso de que en una ronda de asignación el número de partidos políticos o coaliciones con derecho a ello sea mayor que el de diputaciones por asignar, éstas se otorgarán a los que tengan mayor porcentaje de votación en orden descendente hasta agotarse.

ARTICULO 279.- En ningún caso los partidos políticos o coaliciones podrán lograr más de seis diputaciones por ambos principios, ni podrán asignarse más de cuatro diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos o coaliciones que no hayan obtenido diputación de mayoría relativa.

ARTICULO 280.- Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional que correspondan a cada partido político o coalición, se tomará el orden de la lista en que fueron registrados. En el caso de que alguno de los candidatos de la lista registrada hubiere obtenido el triunfo por mayoría, se seguirá el orden de relación.

ARTICULO 281.- Para los efectos de la asignación de Diputados de representación proporcional, las coaliciones sólo podrán acumular los votos emitidos en favor de sus candidatos comunes.

ARTICULO 282.- Cuando, con el consentimiento de un candidato, su registro sea hecho por dos o más partidos sin mediar coalición, los votos emitidos a su favor no serán computables para la asignación de Diputados de representación proporcional.

ARTICULO 283.- La Comisión Estatal Electoral expedirá a cada partido político o coalición las constancias de asignación de Diputados de representación proporcional.



CAPITULO IV

DE LA FORMULA ELECTORAL Y ASIGNACION DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL

ARTICULO 284.- Se entiende por fórmula electoral, el conjunto de normas, elementos matemáticos y mecanismos que deben observarse para la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional.

ARTICULO 285.- Sólo tendrán derecho a participar en la asignación de Regidores de representación proporcional, los partidos políticos o coaliciones que no hubiesen alcanzado el triunfo por mayoría relativa en el municipio de que se trate y haber obtenido, por lo menos, el 1.5 % del total de la votación municipal emitida en el municipio de que se trate y en caso de coalición, el 5 % del total de la votación municipal emitida.

ARTICULO 286.- El Comité Municipal Electoral, en los términos del artículo 135 de la Constitución Política del Estado, procederá a hacer la asignación de Regidores de representación proporcional. Para este efecto, en la sesión a que refiere el artículo 271 de esta Ley hará la declaratoria de los partidos políticos que no habiendo alcanzado el triunfo por mayoría relativa en la elección municipal respectiva, obtuvieron el porcentaje de votación a que se refiere el artículo anterior, observando las siguientes disposiciones:

I.- En el caso del Ayuntamiento de La Paz, se aplicarán las siguientes reglas:

La primera regiduria se asignará al partido político que hubiera alcanzado el mayor porcentaje de votación minoritaria. Del total de votos obtenidos por este mismo partido, se deducirán los correspondientes al 1.5 o el 5% en caso de coalición, que le dió derecho a la primera asignación y si continúa manteniendo cuando menos el 1.5% o el 5% en caso de coalición, de la votación total del municipio, deberá adjudicársele una segunda regiduría; de continuar manteniendo cuando menos el 1.5% o el 5% en caso de coalición, de la votación total del municipio, deberá adjudicársele una tercera regiduría.



La siguiente regiduría se asignará al partido político que hubiera alcanzado por lo menos el 1.5% o el 5% en caso de coalición, de la votación total del municipio y haya obtenido el segundo lugar en porcentaje de votación minoritaria del propio municipio.

La siguiente regiduría se asignará al partido político que hubiera alcanzado cuando menos el 1.5% o el 5% en caso de coalición, de la votación total en el municipio y haya obtenido el tercer lugar del porcentaje de la votación minoritaria del propio municipio.

Si después de aplicar las reglas anteriores aún quedan regidurías, éstas se adjudicarán a los partidos políticos que continúen manteniendo el mayor porcentaje de votación minoritaria en relación a la votación total del municipio, después de deducirse el porcentaje de votos que les dio derecho a las regidurías ya asignadas a esos partidos políticos y continúen manteniendo cuando menos el 1.5% o el 5% en caso de coalición, de la votación total del municipio.

A ningún partido político se le podrán asignar más de cuatro regidurías.

II.- En el caso del Ayuntamiento de Comondú, se aplicarán las siguientes reglas:

La primera regiduría se asignará al partido político que hubiera alcanzado el mayor porcentaje de votación minoritaria. Del total de votos obtenidos por este mismo partido, se deducirán los correspondientes al 1.5% o el 5% en caso de coalición, que le dio derecho a la primera asignación y si continúa manteniendo cuando menos el 1.5% o el 5% en caso de coalición, de la votación total del municipio, deberá adjudicársele la segunda regiduría.

La siguiente regiduría, se asignará al partido político que hubiera alcanzado cuando menos el 1.5% o el 5% en caso de coalición, de la votación total del municipio y haya obtenido el segundo lugar en porcentaje de votación minoritaria del propio municipio.



La siguiente regiduría, se asignará al partido político que hubiera alcanzado cuando menos el 1.5% o el 5% en caso de coalición, de la votación total del municipio y haya obtenido el tercer lugar del porcentaje de la votación minoritaria, del propio municipio.

Si después de aplicar las reglas anteriores conforme al orden ahí señalado, aún quedan regidurías sin asignar, éstas se adjudicarán a los partidos que continúen manteniendo el mayor porcentaje de votación total del municipio, después de deducirse el porcentaje de votos que les dio derecho a las regidurías ya asignadas a esos partidos políticos y continúen manteniendo cuando menos el 1.5% o el 5% en caso de coalición, de la votación total del municipio.

A ningún partido político se le podrá asignar más de tres regidurías.

III.- En el caso de los Ayuntamientos de Mulegé y Los Cabos, se aplicarán las siguientes reglas:

La primera regiduría se asignará al partido político que hubiera alcanzado el mayor porcentaje de votación minoritaria. Del total de votos obtenidos por este mismo partido, se deducirán los correspondientes al 1.5% o 5% en caso de coalición, que le dio derecho a la primera asignación y si continúa manteniendo cuando menos el 1.5% o el 5% en caso de coalición, de la votación total del municipio, deberá adjudicársele una segunda regiduría.

La siguiente regiduría, se asignará al partido político que hubiera alcanzado el segundo lugar en porcentaje de votación minoritaria, siempre que hubiera alcanzado cuando menos el 1.5% o el 5% en caso de coalición, de la votación minoritaria en el municipio correspondiente.

A ningún partido político se le podrá asignar más de dos regidurías de representación proporcional.

IV.- En el caso del Ayuntamiento de Loreto, se aplicará la siguiente regla:



La regiduría de representación proporcional, se asignará al partido político que hubiera alcanzado el mayor porcentaje de votación minoritaria, siempre y cuando haya alcanzado el 1.5 % de la votación total emitida en el Municipio.

ARTICULO 287.- Las coaliciones sólo podrán acumular los votos emitidos a favor de sus candidatos comunes.

Cuando, con el consentimiento de una planilla, su registro sea hecho por dos o mas partidos sin mediar coalición, los votos emitidos a su favor no serán computables para la asignación de Regidores de representación proporcional.

ARTICULO 288.- La asignación de regidores de representación proporcional, se hará en el orden de prelación de los candidatos a Regidores que aparezcan en las planillas registradas de cada partido.

ARTICULO 289.- Del procedimiento de asignación de Regidores por el principio de representación proporcional se elaborará acta circunstanciada de sus etapas e incidentes en su caso.

En contra de la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional procede el recurso de inconformidad.

ARTICULO 290.- El Comité Municipal Electoral expedirá las constancias a los partidos políticos o coaliciones de la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional

CAPITULO V

DEL COMPUTO Y CALIFICACION DE LA ELECCION DE GOBERNADOR DEL ESTADO

ARTICULO 291.- En la misma sesión a que se refiere el artículo 275, la Comisión Estatal Electoral realizará el cómputo general de la elección de Gobernador del Estado, de acuerdo al siguiente orden:



- I.- Revisará las actas formuladas por cada uno de los Comités Distritales Electorales, tomando nota de los resultados anotados en cada una de ellas;
- II.- Realizará el cómputo general de la elección de Gobernador,
- III.- Formulará el acta respectiva, haciendo constar el resultado de dicho cómputo, así como las objeciones y escritos de protesta que se hubieran presentado por los partidos políticos, coaliciones y los candidatos;
- IV.- Una vez efectuado el cómputo general de los votos emitidos en la elección de Gobernador del Estado, la Comisión Estatal Electoral expedirá la constancia respectiva al candidato que hubiese obtenido mayoría de votos; y
- V.- Hecho lo anterior, remitirá el acta, así como los documentos relacionados con el cómputo, al Congreso del Estado o en su caso a la Diputación Permanente para que en los términos de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo se proceda a la calificación de dicha elección.

ARTICULO 292.- El Congreso del Estado que se instale en el año de la elección de Gobernador, erigido en Colegio Electoral, calificará dicha elección y declarará electo al candidato que obtuvo mayoría de sufragios, en los términos previstos por la Constitución Política del Estado, esta Ley y lo preceptuado en la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur.

Sus resoluciones serán definitivas e inapelables.

135



TITULO OCTAVO

DEL TRIBUNAL ESTATAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 293.- El Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral es un organismo jurisdiccional dotado de autonomía y personalidad jurídica propia, con la organización y atribuciones que esta Ley establece, que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Contra sus resoluciones no procederá juicio ni recurso alguno, pero aquellas que se dicten con posterioridad a la jornada electoral se estará a los términos del artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO 294.- El Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Conocer y resolver de los recursos de su competencia interpuestos de conformidad con ésta Ley:
- II.- Emitir los acuerdos que resulten necesarios para garantizar el debido funcionamiento del Pleno, en todo aquello que no esté previsto expresamente en ésta Ley;
- III.- Elaborar su Reglamento Interno;
- IV.- Fijar los criterios de observancia obligatoria, cuando haya dictado tres resoluciones en el mismo sentido, no interrumpidas por ninguna en contrario;



- V.- Conocer de las excusas de los Magistrados numerarios, llamando en su caso a los supernumerarios a integrar el Pieno para la tramitación del asunto de que se trate, si no se alcanzara la integración a que se refiere el artículo siguiente de esta Ley;
- VI.- Nombrar y remover en su caso, al Secretario General de Acuerdos y Actuario del Tribunal.
- VII.- Proponer y ejercer su presupuesto; y
- VIII.- Las demás que ésta Ley le señale.

CAPITULO II

DE SU INTEGRACION

ARTICULO 295.- El Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral residirá en la capital del Estado y estará integrado con tres Magistrados numerarios y dos Magistrados supernumerarios, que serán designados en los términos dispuestos por los artículos 36 de la Constitución Política del Estado y 298 de esta Ley y se instalará e iniciará sus funciones en la segunda quincena del mes de agosto del año anterior al de la elección.

ARTICULO 296.- En la fecha de instalación del Tribunal en la sede de éste, se reunirán los Magistrados, debiendo estar presididos por el Magistrado de más edad.

Inmediatamente se procederá a la elección del Presidente del Tribunal, en votación secreta y escrutinio público y por mayoría de votos, quien desempeñará el cargo durante todo el proceso electoral ordinario, o en su caso, el extraordinario.

ARTICULO 297.- Para ser Magistrado del Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral se requiere:



- I.- Ser ciudadano sudcaliforniano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y con residencia en el Estado de tres años:
- II.- No tener más se sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco en la fecha de su elección;
- III.- Poseer, al día de su elección, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de Licenciado en Derecho, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello;
- IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión en sentencia ejecutoria; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- V.- No haber sido ministro de algún culto religioso, a menos que se haya separado formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del día de la elección;
- VI.- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular en los cinco años anteriores al de su elección;
- VII.- No desempeñar ni haber desempeñado cargo dentro de la diregencia nacional, estatal o municipal en algún partido político, en los cinco años anteriores al de su elección:
- VIII.- No ocupar cargo alguno en la administración pública estatal o municipal por lo menos dos años antes del día de la celebración de las elecciones, excepto los relativos en materia electoral o la docencia; y
- IX.- Estar inscrito en el padrón electoral y poseer credencial con fotografía para votar.



ARTICULO 298.- Para nombrar a los Magistrados del Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral, deberá observarse el siguiente procedimiento:

I.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, harán llegar al Congreso del Estado, cada uno, lista de cuatro ciudadanos candidatos propuestos para que desempeñen los cargos de Magistrados;

II.- El Congreso del Estado designará de entre los propuestos, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los ciudadanos que desempeñarán el cargo de Magistrados numerarios y supernumerarios, tres de los propuestos por el Titular del Poder Ejecutivo y dos de los propuestos por el Tribunal Superior de Justicia del Estado. Las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Electoral serán votadas de manera individual y sucesiva, a propuesta de la Comisión de Asuntos Políticos, del propio Congreso del Estado.

III.- Si realizada la ronda de votación no se cubriera la totalidad de magistraturas a designar, se procederá a la designación mediante insaculación para lo cual, tres Magistrados habrán de insacularse de la lista propuesta por el Ejecutivo del Estado y los otros dos de los propuestos por el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

ARTICULO 299.- Los Magistrados serán electos para ejercer sus funciones en dos procesos electorales ordinarios sucesivos y en los extraordinarios que se lleven a cabo entre dichos periodos y podrán ser designados para dos procesos electorales adicionales a los ordinarios anteriores.

ARTICULO 300.- Durante el tiempo que ejerzan las funciones de su encargo, los Magistrados no podrán, en ningún caso, aceptar designación alguna o desempeñar funciones encomendadas por la Federación, el Estado, Municipios, entidades paraestatales o particulares; ni ejercer su profesión, salvo en causa propia. Sólo podrán desempeñar actividades de carácter docentes u honorificas, cuando no sean incompatibles con el ejercicio de la magistratura.

Los Magistrados del Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral deberán excusarse de conocer algún asunto en que tengan interés personal por relaciones de parentesco, por consanguinidad en linea recta o colaterales y por afinidad hasta el cuarto grado, en negocios,



amistad estrecha o enemistad que pueda afectar su imparcialidad. En este caso, el Pleno del Tribunal calificará y resolverá de inmediato la excusa.

ARTICULO 301.- Son atribuciones de los Magistrados las siguientes:

- 1.- Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones públicas y reuniones privadas a las que sean convocados por el presidente del Tribunal;
- II.- Integrar el Pleno para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;
- III.- Formular los proyectos de resolución de expedientes que le sean turnados para tal efecto;
- IV.- Exponer en sesión pública sus proyectos de resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que se funden;
- V.- Discutir y votar los proyectos de resolución que sean sometidos a su consideración en las sesiones públicas;
- VI.- Formular voto particular razonado en caso de disentir de un proyecto de resolución aprobado por la mayoría y solicitar que se agregue al expediente;
- VII.- Solicitar que sus proyectos de resolución se agreguen a los expedientes como votos particulares, cuando no sean aprobados por la mayoría;
- VIII.- Realizar tareas de docencia e investigación en el Tribunal, y
- IX.- Las demás que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal.



CAPITULO III

DE SU FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 302.- El Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral, funcionará en Pleno, el que lo constituirán los tres Magistrados numerarios, integrándose con la presencia de cuando menos dos de ellos, entre los cuales deberá estar el Magistrado Presidente y las resoluciones se acordarán por mayoría simple de votos de los Magistrados presentes; en caso de empate el Magistrado Presidente tendrá voto de calidad.

Las sesiones del Tribunal serán públicas, pero podrán ser secretas cuando lo determine el propio Tribunal.

ARTICULO 303.- Las ausencias de los Magistrados numerarios serán cubiertas por los supernumerarios en el orden que determine el Congreso del Estado al elegirlos.

La remoción de los Magistrados del Tribunal, procederá únicamente cuando dejen de reunir los requisitos que establece el artículo 297 de esta Ley y será facultad exclusiva del Congreso del Estado, oyendo previamente al interesado.

La resolución que dicte el Congreso del Estado será definitiva e inatacable.

ARTICULO 304.- El Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral tendrá los recesos que determine su Reglamento Interior.

En caso de elecciones extraordinarias, se estará a lo dispuesto en la convocatoria respectiva.

ARTICULO 305.- Para la tramitación, integración y sustanciación de los expedientes relativos a los medios de impugnación que deba resolver, el Tribunal contará con un Secretario General de Acuerdos, Actuario y demás personal que sea necesario.



ARTICULO 306.- Para ser Secretario General de Acuerdos y Actuario se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I.- Ser mexicano por nacimiento y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.- Ser mayor de veinticinco años de edad y menor de sesenta y cinco el día de su designación;
- III.- Tener Título debidamente registrado de Licenciado en Derecho, con una antigüedad mínima de un año, excepto para los actuarios que podrán ser pasantes de dicha profesión;
- IV.- Ser de reconocida buena conducta:
- V.- No haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político, en los últimos cinco años, ni tampoco haber desempeñado cargo de elección popular en igual lapso; y
- VI.- Tener credencial con fotografía para votar.

ARTICULO 307.- El Magistrado Presidente del Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral, tendrá las siguientes atribuciones:

- 1.- Convocar a los demás miembros del Tribunal, para la instalación e inicio de sus funciones, en los términos de ésta Ley;
- II.- Presidir las sesiones del Pleno del Tribunal, dirigir los debates y conservar el orden durante las mismas;
- III.- Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades;



- IV.- Proponer al Pleno los nombramientos de Secretario General de Acuerdos y Actuario del Tribunal;
- V.- Nombrar al personal administrativo necesario para el buen funcionamiento del tribunal;
- VI.- Elaborar el presupuesto de egresos del Tribunal;
- VII.- Despachar la correspondencia del Tribunal;
- VIII.- Ordenar y vigilar que se notifique a los organismos electorales en el Estado, partidos políticos y a quién corresponda, las resoluciones que se dicten sobre los recursos de que conozca el Tribunal;
- IX.- Resolver sobre las solicitudes de licencia al personal administrativo, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- X.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública y de las autoridades administrativas estatales y municipales a fin de dar cumplimiento a las resoluciones del Tribunal; y
- XI.- Las demás que le confiere esta Ley.

ARTICULO 308.- El Secretario General de Acuerdos, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Dar cuenta en las sesiones del Pleno, de los asuntos en cartera, tomar las votaciones de los Magistrados y formular el acta respectiva;
- II.- Autorizar con su firma las actuaciones del Tribunal:
- III.- Supervisar que se hagan en tiempo y forma las notificaciones que ordene esta Ley;
- IV.- Engrosar los fallos del Pleno, bajo la supervisión del Presidente del Tribunal;
- V.- Llevar el turno de los Magistrados que deben formular los proyectos de ponencias, para la resolución del pleno del Tribunal;



- VI.- Expedir certificaciones; y
- VII.- Las demás que le encomiende el Pleno y el Presidente del Tribunal.

ARTICULO 309.- Los Magistrados del Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

TITULO NOVENO

DE LAS NULIDADES Y DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION

CAPITULO I

DE LAS NULIDADES

ARTICULO 310.- Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos:

- 1.- Instalar la casilla electoral, sin causa justificada, en lugar distinto del señalado o en condiciones diferentes a las establecidas por esta Ley;
- II.- Cuando se ejerza violencia física o exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o sobre los electores, de tal manera que se viole la libertad o el secreto del voto y tengan relevancia en los resultados de la votación en la casilla:
- III.- Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Comité Distrital Electoral correspondiente;
- IV.- Que exista dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula o planilla de candidatos y que ésta sea determinante para el



resultado de la votación, salvo que éste sea corregido en el cómputo correspondiente;

- V.- Cuando sin causa justificada el paquete electoral sea entregado al órgano electoral respectivo, fuera de los plazos que esta Ley establece y su contenido se encuentre alterado:
- VI.- Se hubiese permitido sufragar sin credencial con fotografía para votar o a aquellos cuyo nombre no aparezcan en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción señalados en los artículos 220 y 226 de esta Ley y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- VII.- Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección:
- VIII.- Se compruebe que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación;
- IX.- La recepción de votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley; y
- X.- Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de las elecciones.

ARTICULO 311.- Una elección será nula, cuando:

- 1.- Las causas a que se refiere el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas electorales de un Distrito Electoral o de un municipio y sean determinantes en el resultado de la elección;
- II.- Cuando no se instalen las casillas en el 20 % de las secciones electorales de la demarcación correspondiente y consecuentemente la votación no haya sido recibida;
- III.- En el caso de la elección de Diputados, cuando los dos integrantes de la fórmula que resultó electa sean inelegibles.



Estado de Baja California Sur-

En el caso de elecciones de planillas de Presidente, Síndico y Regidores de los Ayuntamientos, se requerirá que la inelegibilidad afecte, cuando menos, a la mitad más uno de los candidatos propietarios.

ARTICULO 312.- Ningún partido político o coalición podrá invocar, como causa de nulidad hechos o circunstancias que el propio partido dolosamente haya provocado.

ARTICULO 313.- En el caso de la nulidad de la votación de una o más casillas, se descontará la votación anulada de la votación para la elección de Diputados por ambos principios para Gobernador del Estado, así como para la elección de Presidente, Síndico y Regidores de los Ayuntamientos de la entidad, para obtener los resultados de la votación válida, siempre que no se esté en el supuesto de la fracción i del artículo 311 de esta Ley.

ARTICULO 314.- Los efectos de las nulidades declaradas por el Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral, respecto de la votación emitida en una casilla o de una elección en un Distrito Electoral Uninominal, municipio o en la circunscripción plurinominal en todo caso, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que, expresamente, se haya hecho valer el recurso de inconformidad.

ARTICULO 315.- Tratándose de la inelegibilidad de candidatos a Diputados o Regidores de representación proporcional, que deban asignarse a un partido político o coalición, tomará el lugar del declarado no elegible el que le siga en la lista o planilla correspondiente al mismo partido político o coalición.

ARTICULO 316.- Las elecciones cuyos cómputos, constancias de mayoría y validez o de asignación que no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables.

CAPITULO II

DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION

ARTICULO 317.- Los recursos son aquellos medios de impugnación con que cuentan los ciudadanos, partidos y asociaciones políticas y coaliciones, para efecto de garantizar la vigencia



del principio de legalidad en los procesos electorales y tienen como finalidad revocar, modificar o confirmar en los términos de esta Ley los actos o resoluciones impugnadas.

ARTICULO 318.- Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales estatales ordinarios, los ciudadanos, los partidos políticos y las organizaciones podrán interponer ante el Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral el recurso de apelación, que podran hacerse valer por:

I.- Los ciudadanos, para impugnar los actos o resoluciones del Registro Estatal de Electores, una vez que hayan agotado la instancia administrativa a que se refiere el artículo 144 de esta Ley, respecto a las solicitudes de:

- a).- Expedición de credencial con fotografía para votar; y
- b).- Rectificación del listado nominal.

Lo dispuesto en esta fracción es sin perjuicio de lo preceptuado en el artículo 163 de esta Ley, así como lo señalado en la legislación electoral federal en materia de recursos jurisdiccionales.

- II.- Los partidos políticos, para impugnar los actos o resoluciones de los órganos electorales, salvo los que esta Ley señale como no impugnables y
- III.- Las organizaciones políticas, cuando se les haya negado el registro como partidos políticos o asociaciones políticas estatales.

ARTICULO 319.- Durante el proceso electoral, para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales, se podrán interponer ante la Comisión Estatal Electoral o el Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral, según corresponda, los siguientes medios de impugnación:

- I.- Recurso de revisión:
- II.- Recurso de apelación; y



III.- Recurso de inconformidad

ARTICULO 320.- Los partidos políticos y las coaliciones podrán interponer el recurso de revisión para impugnar los actos o resoluciones de los Comités Distritales y Municipales Electorales.

ARTICULO 321.- Los ciudadanos, los partidos políticos y las coaliciones durante el proceso electoral podrán hacer valer el recurso de apelación, en los siguientes casos:

- 1.- Los ciudadanos, hasta 10 días después de exhibido el listado nominal básico viena ver que haya agotado la instancia administrativa a que refiere el artículo 144 de esta Ley, para impugnar las resoluciones del Registro Estatal de Electores recaídas a las solicitudes de:
 - a).- Expedición de credencial con fotografía para votar; y
 - b).- Rectificación de las listas nominales;

Lo dispuesto en esta fracción es sin perjuicio de lo preceptuado en el artículo 163 esta Ley, así como lo señalado en la legislación electoral federal en materia de recursos jurisdiccionales.

II.- Por los partidos políticos y coaliciones para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra los actos o resoluciones de la Comisión Estatal Electoral que no tengan el carácter de irrevocables o bien, que no proceda otro recurso señalado en esta Ley.

ARTICULO 322.- Los partidos políticos podrán interponer el recurso de inconformidad para impugnar:

- 1.- Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado y de Diputados por el principio de representación proporcional, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas;
- II.- La declaración de validez de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa y, por lo tanto, el otorgamiento de la constancia de mayoría y la declaratoria de



validez respectiva, por las causales de nulidad establecidas en esta Ley:

III.- La declaración de validez de la elección de Ayuntamientos, y por lo tanto el otorgamiento de la constancia de mayoría y declaratoria de validez respectiva, o la de asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, por las causales de nulidad establecidas en esta Ley;

IV.- La asignación de Diputados por el principio de representación proporcional que realice la Comisión Estatal Electoral;

V.- Por error aritmético en los cómputos distritales, municipales y de la elección de Gobernador del Estado y los cómputos de la circunscipción plurinominal de Diputados.

ARTICULO 323.- El escrito de protesta que se presente por los resultados contenidos en el apartado correspondiente al escrutinio y computación de la casilla del acta de la jornada electoral, es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral y requisito de procedibilidad para interponer el recurso de inconformidad.

No se requerirá la presentación del escrito de protesta cuando se impugne en los casos señalados en las fracciones III, IV y V del artículo 264, o se haga valer la causal de nulidad señalada en las fracciones I y V del artículo 310, o cuando se impugnen por error aritmético las actas de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado y de Diputados por ambos principios, de cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos y de cómputo de circunscripción plurinominal.

El escrito de protesta deberá contener:

I.- El partido político que lo presenta;

II.- La mesa directiva de casilla ante la que se presenta;

III.- La elección que se protesta;



- IV.- La descripción suscinta de los hechos que se estimen violatorios de los preceptos legales que rigen el desarrollo de la jornada electoral; y
- V.- Cuando se presente ante el Comité Distrital o Municipal Electoral correspondiente, se deberá identificar, además, individualmente cada una de las casillas que se pretende impugnar; y
- VI.- El nombre, la firma autógrafa y cargo partidario de quien lo presenta.

El escrito de protesta deberá presentarse por los representantes de partido acreditados ante la mesa directiva de casilla, o bien por el representante general al término del escrutinio y cómputo. También podrá presentarse hasta antes de iniciar el cómputo respectivo en el Comité Distrital o Municipal electoral correspondiente, por el representante del partido acreditado ante éstos.

De la presentación del escrito de protesta deberán acusar recibo o razonar de recibida una copia del respectivo escrito los funcionarios de la casilla u órgano electoral, asentando en las copias de los escritos que presenten los partidos políticos la fecha y hora de recibido.

ARTICULO 324.- Durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiese notificado el acto o resolución impugnadas.

En ningún caso, la interposición de los recursos suspenderá los efectos de los actos o resoluciones impugnadas.



CAPITULO III

DE LA COMPETENCIA, DE LA LEGITIMACION Y DE LA PERSONALIDAD

ARTICULO 325.- Son competentes para resolver:

- I.- Del recurso de revisión, la Comisión Estatal Electoral respecto de los interpuestos en contra de los actos o resoluciones de los Comités Distritales y Municipales Electorales; y
- II.- De los recursos de apelación e inconformidad, el Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral respecto del acto o resolución impugnados.

ARTICULO 326.- La interposición de los recursos de revisión, apelación e inconformidad corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos. Las organizaciones o agrupaciones políticas podrán interponer el recurso de apelación a través de sus representantes legítimos, sólo en los casos señalados en los artículos 38 y 59 de esta Ley. Los ciudadanos podrán interponer el recurso de apelación en los casos previstos en este Título.

La personalidad de los representantes de los partidos políticos se tendrá por acreditada cuando estén registrados formalmente en los términos de esta Ley, para lo cual se acompañará copia del documento en que conste el registro.

Son representantes legítimos de los partidos políticos:

1.- Las personas registradas formalmente como representantes de partido político ante los órganos electorales.

Quienes ostenten este carácter sólo podrán interponer recursos válidamente respecto de actos emanados del órgano electoral ante el que estén acreditados;

II.- Los dirigentes partidistas de los Comités Estatal o Municipales correspondientes.



Quienes se ostenten con este carácter deberán demostrar su personalidad con original o copia certificada del nombramiento otorgado de conformidad con los estatutos del partido político de que se trate.

Si en el informe circunstanciado del órgano electoral responsable se desconoce la personalidad del promovente, éste será requerido por el órgano competente para resolver el recurso, mediante cédula fijada en estrados durante cuarenta y ocho horas, a fin de que exhiba el original o copia certificada del nombramiento y en caso de no hacerlo así, se estará a lo dispuesto en la fracción III del artículo 338 de esta Ley: v

III.- Las personas a quienes se haya otorgado mandato en escritura pública por parte de los funcionarios facultados para tal efecto por los estatutos del partido político de que se trate.

CAPITULO IV

DE LOS PLAZOS Y DE LOS TERMINOS

ARTICULO 327.- El recurso de revisión deberá interponerse dentro de los tres días y el de apelación dentro de los cinco días, a excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente, que se contarán a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.

Los ciudadanos que interpongan el recurso de apelación deben hacerlo dentro de los tres días siguientes a que se les notifique la determinación de la Oficina del Registro Estatal de Electores respectiva o a que venza el plazo a que se refiere el artículo 144 de esta Lev.

ARTICULO 328.- El recurso de inconformidad deberá interponerse:

I.- Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo municipal correspondiente, para objetar los resultados contenidos en el acta respectiva y la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional,



para la elección de Ayuntamiento en los casos previstos en las fracciones III y V del artículo 322 de esta Ley;

- II.- Dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo distrital correspondiente, para objetar los resultados contenidos en el acta respectiva, para la elección de Diputados por mayoría relativa, en los casos previstos en las fracciones II y V del artículo 322 de esta Ley, y dentro del mismo término para objetar los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital respectiva para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, en los casos previstos en las fracciones I y V del artículo 322 de esta Ley;
- III.- Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente de que concluya el cómputo distrital, para impugnar los resultados consignados en el acta respectiva, para la elección de Gobernador del Estado, en los casos previstos en las fracciones I y V del artículo 322 de esta Ley; y
- IV.- Dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente de que concluya el cómputo de circunscripción plurinominal, para impugnar la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, por haber mediado error aritmético en el cómputo.

CAPITULO V

DE LAS NOTIFICACIONES

ARTICULO 329.- Las notificaciones se podrán hacer personalmente, en estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar, salvo disposición expresa de esta Ley.

Los estrados, son los lugares destinados en las oficinas de los organismos electorales y del Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral, para que sean colocados para su notificación, copias del escrito de interposición del recurso, de los autos y resoluciones que le recaigan.



ARTICULO 330.- Las notificaciones personales, se harán al interesado a más tardar al día siguiente de que se dio el acto o se dictó la resolución. Se entenderán personales, sólo aquellas notificaciones que con este carácter establezca la presente Ley.

Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- I.- La descripción del acto o resolución que se notifica;
- II.- Lugar, hora y fecha en que se hace; y
- III.- Nombre de la persona con quien se entiende la diligencia. En caso de que ésta se niegue a recibir la notificación, se hará constar esta circunstancia en la cédula.

ARTICULO 331.- El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del organismo electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales.

ARTICULO 332.- Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, serán notificados de la siguiente manera:

- I.- A los partidos políticos que no tengan representantes acreditados, o en caso de inasistencia de éstos a la sesión en que se dictó la resolución, se les hará personalmente en el domicilio que hubieren señalado, o en estrados;
- II.- Al organismo electoral cuyo acto o resolución fue impugnado, se le hará por correo certificado o personalmente. Con la notificación se anexará copia de la nueva resolución; y
- III.- A los terceros interesados, por correo certificado.

ARTICULO 333.- Las resoluciones del Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral recaídas a los recursos de apelación, serán notificadas a los Comités Electorales correspondientes, así como a quien haya interpuesto el recurso, y en su caso a los terceros interesados, por correo certificado, por telegrama o personalmente, a más tardar el día siguiente de que se pronuncien.



A los organismos electorales cuyo acto o resolución fue impugnado, junto con la notificación, le serán enviadas copias de la resolución.

ARTICULO 334.- Las resoluciones del Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral recaídas a los recursos de inconformidad, serán notificadas:

I.- Al partido político que interpuso el recurso y a los terceros interesados, personalmente, siernpre y cuando hayan señalado domicilio ubicado en la ciudad sede del Tribunal. La notificación en estrados procederá cuando el domicilio señalado este fuera de la ciudad sede del Tribunal o en el supuesto de que no se señale domicilio alguno.

La notificación se hará a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la que se dictó la resolución;

II.- A la Comisión Estatal Electoral y a los Comités Distritales y Municipales Electorales respectivos, la notificación se hará mediante oficio, acompañada de copia certificada del expediente y de la resolución. Esta documentación se entregará a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de la resolución.

El Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral podrá notificar sus resoluciones dentro del periodo comprendido de las ocho a las veintidós horas.

ARTICULO 335.- No requerirán de notificación personal y surtirán efecto al día siguiente de su publicación, los actos o resoluciones que por disposición expresa del presente ordenamiento deban hacerse públicos a través del Boletín Oficial del Gobierno del Estado o los diarios de circulación estatal, o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los organismos electorales, salvo las que por disposición de esta Ley deban ser notificadas personalmente.

CAPITULO VI

DE LAS PARTES

ARTICULO 336.- Serán partes en el procedimiento para tramitar un recurso:



- I.- El recurrente, que será quien estando legitimado en los términos de la presente Ley lo interponga;
- il.- La autoridad, que será el organismo electoral que realice el acto o dicte la resolución que se impugna; y
- III.- El tercero interesado, que será el partido político que tenga un interés legítimo en la causa derivado de un derecho imcompatible con el que pretende el recurrente.

ARTICULO 337.- Los candidatos podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró, de conformidad con las reglas siguientes:

- I.- Presentarán escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga, pero no se tomarán en cuenta los conceptos que amplien o modifiquen la controversia planteada en el recurso o en el escrito que como tercer interesado haya presentado su partido;
- II.- Los escritos deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los recursos, o en su caso, para la presentación de los escritos de los terceros interesados:
- III.- Los escritos deberán ir acompañados de copia certificada de la credencial con fotografía para votar y del documento en el que conste el registro como candidato del partido político respectivo;
- IV.- Se podrán ofrecer y aportar pruebas dentro de los plazos establecidos en esta Ley para ello, siempre y cuando esten relacionadas con los hechos y agravios invocados en el recurso o escrito interpuesto por su partido político; y
- V.- Los escritos deberán estar firmados autógrafamente.



CAPITULO VII

DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO

ARTICULO 335.- El organismo electoral y el Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral podrán desechar aqualios recursos evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de esta Ley.

En todo caso los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando:

- I.- No se interpongan por escrito ante el organismo electoral que realizó el acto, dictó la resolución o realizó el cómputo que se impugna;
- II.- No esten firmados autógrafamente por quien los promueya:
- III.- Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta Ley;
- IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala esta Ley:
- V.- No se ofrezcan ni se aporten pruebas en los plazos señalados en esta Ley, salvo que se indiquen las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente. No se requerirá de pruebas cuando el recurso se reflera en forma exclusiva sobre puntos de derecho;
- VI.- No se hayan presentado en tiempo los escritos de protesta o no reúnan los requisitos que esta Ley señala para que proceda el recurso de inconformidad;
- VII.- No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultados de la elección que se pretende combatir; y



VIII.- Se impugne más de una elección con un mismo recurso.

ARTICULO 339.- Se establece la figura del sobreseimiento en los procedimientos iniciados por la interposición de los recursos que establece esta Ley, procediendo en los casos siguientes:

- i.- Cuando el promovente se desista expresamente del recurso interpuesto:
- II.- Cuando de las constancias que obren en autos apareciera claramente demostrado que no existe el acto reclamado;
- III.- Cuando desaparecieran las causas que motivaron la interposición del recurso;
- IV.- Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga una causa de improcedencia, de acuerdo a lo establecido por el artículo anterior; y
- V.- Cuando durante el procedimiento de un recurso de apelación, el ciudadano recurrente fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos políticos.

CAPITULO VII

DE LA ACUMULACION

ARTICULO 340.- Podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos de revisión o apelación, en que se impugnen simultáneamente por dos o más partidos políticos, el mismo acto o resolución.

El Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral podrá acumular los expedientes de recursos de inconformidad que a su juicio lo ameriten.



CAPITULO IX

DE LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO PARA LOS RECURSOS

ARTICULO 341.- Para la interposición de los recursos, se cumplirá con los siguientes requisitos:

- I.- Deberán presentarse por escrito ante el órgano que realizó el acto o dictó la resolución:
- il.- Se hará constar el nombre del recurrente y domicilio para recibir notificaciones; si omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán en estrados;
- III.- En caso de que el recurrente no tenga acreditada la personalidad en el organismo electoral ante el que se actúa, acompañará los documentos con los que la acredite;
- IV.- Se hará mención expresa del acto o resolución que se impugna y el organismo electoral responsable;
- V.- Se hará mención expresa y clara de los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos legales supuestamente violados y la relación suscinta de los hechos en que se basa la impugnación;
- VI.- Relación de las pruebas que con la interposición de la impugnación se aportan, mención de las que se habrán de aportar dentro de los plazos legales y solicitud de las que el Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral habrá de requerir, cuando la parte oferente justifique, que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas; y
- VII.- Todo escrito deberá estar firmado autógrafamente por quien lo promueve.

ARTICULO 342.- En el caso del recurso de inconformidad, además de los requisitos señalados en el artículo anterior, deberán cumplirse los siguientes:



Estado de Baja California Sur

- I.- La elección que se impugna, señalando expresamente si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección, y por lo tanto, el otorgamiento de las constancias respectivas. En ningún caso se podrá impugnar más de una elección con un mismo recurso:
- II.- La mención individualizada del acta de cómputo municipal y distrital, o de cómputo de circunscripción plurinominal y la asignación que se impugna;
- III.- La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita que se anule en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas; y
- IV.- La relación, en su caso, que guarde el recurso con otras impugnaciones.

ARTICULO 343.- En los recursos de revisión, apelación e inconformidad:

- I.- Cuando se omita alguno de los requisitos señalados en las fracciones III, IV y V del artículo 341 y en las fracciones I, II y III del artículo anterior, el organismo electoral o el Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral, competentes para resolver, requerirá en estrados al promovente para que lo cumpla en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que se fije en los estrados el requerimiento corespondiente, bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso;
- II.- Cuando se omita el requisito señalado en la fracción VI del artículo 341, se aplicará la regla del párrafo anterior, salvo cuando no habiéndose ofrecido ni aportado prueba alguna, se esté en el caso de que el recurso verse sobre puntos de derecho;
- III.- Cuando el recurrente omita señalar en su escrito los preceptos legales presuntamente violados o los cite de manera equivocada, el organismo electoral o el Tribunal, podrá resolver el recurso tomando en consideración los preceptos legales que debieron ser invocados o los que resulten ser aplicables al caso concreto; y
- IV.- Cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios pero éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el recurso, el Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral, no lo desechará y resolverá con los elementos que obren en el expediente.



ARTICULO 344.- Los recursos de revisión, de apelación y el de inconformidad, se interpondrán ante el organismo electoral que realizó el acto o dictó la resolución, dentro de los plazos señalados por esta Ley.

En ningún caso la interposición de los recursos suspenderá los efectos de los actos o resoluciones impugnadas.

ARTICULO 345.- El organismo electoral que reciba un recurso de revisión, apelación o de inconformidad, lo hará de inmediato del conocimiento público mediante cédula que fijará en los estrados.

Dentro de los dos días siguientes al de su fijación, los representantes de los partidos políticos terceros interesados podrán presentar los escritos que consideren pertinentes.

Los escritos a que se reflere el párrafo anterior deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I.- Hacer constar la denominación del partido político tercero interesado y el domicilio para recibir notificaciones; si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán en estrados;
- II.- Exhibir los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando no la tenga reconocida ante el órgano electoral responsable;
- III.- Precisar la razón del interés jurídico en que se fundan y las pretenciones concretas del promovente;
- IV.- Ofrecer las pruebas que junto con el escrito se aporten y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente, no le fueron entregadas; y
- V.- Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

ARTICULO 346.- Una vez cumplido el plazo a que se refiere el artículo anterior, el organismo electoral que reciba un recurso de revisión, apelación o de inconformidad deberá hacer llegar at órgano competente del propio organismo electoral o al Tribunal Estatal de lo Contencioso



Electoral dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes:

- i.- El escrito mediante el cual se interpone:
- II.- La copia del documento en que conste el acto o resolución impagnados o, si es el caso, copia certificada de las actas correspondientes del expediente relativo al cómputo municipal, distrital o de circunscripción plurinominal de la elección impugnada;
- III.- Las pruebas aportadas;
- IV.- Los demás escritos aportados por los terceros interesados;
- V.- Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnados y de los coadyuvantes;
- VI.- En el caso del recurso de inconformidad, los escritos de protesta que obren en su poder:
- VII.- Los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución.
- El informe circunstanciado a que se refiere la fracción V será rendido por el Secretario del órgano electoral correspondiente y deberá expresar:
 - a).- Si el promovente del recurso y en su caso del escrito del tercero interesado, tienen reconocida su personalidad; y
 - b).- Los motivos y fundamentos jurídicos que se consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnados.

ARTICULO 347.- Recibido un recurso de revisión por la Comisión Estatal Electoral, el Presidente lo turnará al Secretario General para que certifique que se cumplió con lo establecido en los artículos 327 y 341 de esta Ley.



Estado de Baja California Sur

Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente, o en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será sometido a la Comisión Estatal Electoral en el término de ocho días despues de su recepción. En dicha sesión deberá dictarse la resolución misma que será engrosada por el Secretario en los términos que determine la propia Comisión.

Si el órgano electoral remitente omitió algún requisito, el Secretario lo hará de inmediato del conocimiento de su Presidente para que este si lo considera necesario, requiera la comptementación de el o los requisitos omitidos, procurando que se resuelva en el término del párrafo anterior.

ARTICULO 348.- Recibido un recurso de apelación por el Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral, se seguirá en lo conducente el procedimiento señalado en el artículo anterior. El recurso de apelación será sustanciado por un Magistrado quien integrará el expediente y lo presentará al Pleno del propio Tribunal.

ARTICULO 349.- El recurso de inconformidad, una vez recibido el expediente por el Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral, será turnado de inmediato a un Magistrado, quien tendrá la obligación de revisar que el mismo reúna todos los requisitos señalados en el presente título.

En los casos en que el promovente haya indicado que presentará pruebas dentro del plazo de interposición del recurso, se reservará la admisión del mismo, hasta la presentación de las señaladas o el vencimiento del plazo.

Si de la revisión que realice el Magistrado que lo recibe, encuentra que el recurso encuadra en algunas de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 338 de esta Ley, o es evidentemente frívolo, someterá desde luego a la consideración del Pleno del Tribunal, el acuerdo para su desechamiento de plano.

Si el recurso reúne todos los requisitos, el Magistrado que lo reciba dictará el auto de admisión correspondiente, ordenando se fije copia del mismo en los estrados del Tribunal.

El Magistrado que reciba el recurso, realizará todos los actos y diligencias necesarias para la substanciación de los expedientes de los recursos de inconformidad, de manera que los



ponga en estado de resolución.

Sustanciado el expediente del recurso de inconformidad por el Magistrado que lo recibe, éste, formulará el proyecto de dictamen y lo someterá a la decisión del Pleno.

ARTICULO 350.- En la sesión de resolución, que deberá ser pública, se discutirán los asuntos en el orden en que se hayan listado, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

- I.- El Magistrado ponente presentará el caso y el sentido de su proyecto de resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que la funda;
- II.- Los Magistrados podrán discutir el proyecto en turno;
- III.- Cuando el Presidente lo considere suficientemente discutido, lo someterá a votación; y
- IV.- Los Magistrados podrán presentar voto particular, el cual se agregará al expediente.

En casos extraordinarios, el Pleno podrá diferir la resolución de un asunto listado.

ARTICULO 351.- El Presidente tendrá la obligación de ordenar al Secretario de Acuerdos que se fijen en los estrados respectivos, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, la lista de asuntos que serán ventilados en cada sesión.

El Presidente determinará la hora y días de sus sesiones públicas.

ARTICULO 352.- El Presidente, a petición de los Magistrados del Tribunal, podrá requerir a los diversos organismos electorales, o a las autoridades estatales o municipales, cualquier informe o documento, que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

Las autoridades, deberán proporcionar oportunamente los informes o documentos a que se refiere el párrafo anterior. En casos extraordinarios, el Presidente podrá ordenar que se realice alguna diligencia o perfeccione alguna prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver



dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

Los requerimientos así como las respuestas que se formulen, podrán hacerse vía fax, en los casos en que esto sea posible.

CAPITULO X

DE LAS PRUEBAS

ARTICULO 353.- En materia contencioso electoral, sólo podrán ser admitidas pruebas documentales, técnicas cuando por su naturaleza no requieran de perfeccionamiento, presuncionales e intrumental de actuaciones.

ARTICULO 354.- Para los efectos de esta Ley son pruebas documentales públicas:

- i.- Las actas oficiales de la jornada electoral de las mesas directivas de casillas, así como las de cómputos municipales y distritales. Serán actas oficiales las que consten en los expedientes de cada elección;
- II.- Los demás documentos originales expedidos por los organismos electorales o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.
- III.- Los documentos expedidos por las demás autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades; y
- IV.- Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la Ley, siempre y cuando en ellos se consignen los hechos que les consten.

Serán documentales privadas, todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretenciones.



ARTICULO 355.- Son pruebas técnicas, todos aquellos medios de reproducción de imágenes y sonido que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos.

En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circuntancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

ARTICULO 356.- Son pruebas presuncionales, además de las que pueda deducir el juzgador de los hechos comprobados, las declaraciones que consten en acta levantada ante el fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre y cuando estos últimos queden identificados y asienten la razón de su dicho.

ARTICULO 357.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados por el Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, y tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en este capítulo.

ARTICULO 358.- Las documentales públicas harán prueba plena.

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales y la instrumental de actuaciones, solo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

ARTICULO 359.- En ningún caso los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores electorales tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

ARTICULO 360.- El promovente aportará con su escrito inicial o dentro del plazo para la interposición de los recursos, las pruebas que obren en su poder.

Ninguna prueba aportada fuera de estos plazos será tomada en cuenta al resolver.



... 🏞

ARTICULO 361.- Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

CAPITULO XI

DE LAS RESOLUCIONES

ARTICULO 362.- Los recursos de revisión, deberán ser resueltos en sesión pública por mayoría simple de los miembros presentes de la Comisión Estatal Electoral con derecho a voto. Estos recursos deberán ser resueltos en un plazo no mayor a ocho días, contados a partir de que fueron presentados, salvo el caso señalado en el artículo siguiente.

Los recursos de apelación serán resueltos por mayoría simple de los integrantes del Tribunal, dentro de los seis días siguientes a aquél en que se admitan.

Los recursos de inconformidad, serán resueltos por la mayoría simple de los integrantes del Tribunal, en el orden en que sean listados para cada sesión, salvo que el Pieno acuerde su modificación. Los recursos de inconformidad deberán ser resueltos en su totalidad a más tardar diez días antes de la instalación de la Legislatura.

ARTICULO 363.- Todos los recursos de revisión y apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores a la elección, serán enviados al Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral para que sean resueltos junto con los recursos de inconformidad con los que guarden relación. El recurrente deberá señalar la conexidad de la causa en el recurso de inconformidad.

Cuando los recu**rsos a que se refiere el párrafo anterior, no guarden relación con uno** de inconformidad serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

ARTICULO 364.- Toda resolución deberá hacerse constar por escrito y contendrá:



- I.- La fecha, lugar y organismo electoral o Tribunal que la dicta;
- II.- El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
- III.- El análisis de los agravios señalados;
- IV.- El examen y la valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas y, en su caso, las ordenadas por el Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral;
- V.- Los fundamentos legales de la resolución;
- VI.- Los puntos resolutivos; y
- VII.- En su caso, el plazo para su cumplimiento.

ARTICULO 365.- Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión y apelación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados.

ARTICULO 366.- Las resoluciones de fondo del Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral, que recaigan a los recursos de inconformidad, podrán tener los siguientes efectos:

- I.- Confirmar el acto impugnado;
- II.- Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, cuando se den las causas previstas en el artículo 310 de esta Ley y, modificar, en consecuencia, el acta de cómputo municipal para la elección de Ayuntamiento y la de asignación de las regidurías y, en su caso, el acta o actas de cómputo distrital respectiva para la elección de Diputados por ambos principios;
- III.- Revocar la constancia de mayoría expedida en favor de una planilla de Ayuntamiento, así como la asignación de las regidurías de representación proporcional; otorgada a la planilla que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas en el municipio y modificar, en consecuencia las actas de cómputo municipal respectivas;



Estado de Baja California Sur

- IV.- Revocar la contancia de mayoría expedida por los Comités Distritales Electorales en favor de una fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, otorgándose a la fórmula de candidatos que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas en el distrito y modificar, en consecuencia, la acta de cómputo distrital;
- V Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de Gobernador del Estado, cuando se den los supuestos de nulidad previstos en el artículo 310 de esta Ley y modificar, en consecuencia, la acta de cómputo distrital respectiva;
- VI.- Hacer la correción de los cómputos distritales de la elección de Gobernador del Estado, de Diputados de mayoría relativa, de los cómputos municipales de Ayuntamientos y de los computos de circunscripción plurinominal cuando sean impugnados por error aritmético; y
- VII.- Modificar la asignación de Regidores y de Diputados por el principio de representación proporcional.

En los supuestos a que se refieren las fracciones II, III, IV y VI de este artículo, el Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral podrá modificar el acta o actas de cómputo respectivas en la sección de ejecución que para tal efecto se abran al resolver el último de los recursos que se hubiere interpuesto en contra de la misma elección, en el mismo Distrito Electoral Uninominal o municipio respectivo.

Cuando en la sección de ejecución, por efecto de la acumulación de las resoluciones de los distintos recursos, se actualicen los supuestos de nulidad previstos en los artículos 310 y 311 de esta Ley, el Tribunal decretará lo conducente, aún y cuando no se haya solicitado en ninguno de los recursos resueltos individualmente.



TITULO DECIMO

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y DE LOS DELITOS ELECTORALES

CAPITULO I

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 367.- La Comisión Estatal Electoral, impondrá a los partidos políticos acreditados o registrados ante dicho órgano electoral, la suspensión del derecho a recibir el financiamiento público que les corresponde conforme a lo dispuesto en esta Ley hasta por dos procesos electorales, ordinarios o extraordinarios, cuando:

- I.- Habiendo postulado candidatos a Diputados o Gobernador del Estado, éstos resulten electos y acuerden que no se presenten a desempeñar su cargo;
- II.- Habiendo postulado candidatos a Presidente, Síndico y Regidores de los Ayuntamientos de la entidad, éstos resulten electos y acuerden que no se presenten a desempeñar su cargo;
- III.- No presenten ni difundan, en cada elección en que participen, programa y plataforma electoral mínima;
- IV.- Por conducto de sus dirigentes inciten a la violencia o participen en la toma de edificios públicos federales, estatales o municipales o les causen daño; así como cuando, por ese motivo, originen daño a los bienes de particulares; y
- V.- Acepten propaganda o tengan ligas de dependencia con partidos políticos extranjeros o con ministros de culto religioso.

Al aplicar las sanciones previstas por este artículo, la Comisión Estatal Electoral lo comunicará al organismo federal electoral, en el caso de que se refiera a un partido político nacional.



Estado de Baja California Sur

De la misma manera, la Comisión Estatal Electoral conocerá de las infracciones en que incurran los extranjeros que, por cualquier forma, pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos de la entidad y lo hará del conocimiento de la autoridad competente para los efectos legales respectivos.

ARTICULO 368.- A los Notarios Públicos que sin causa justificada no permanezcan en sus notarias el día de la jornada electoral o se nieguen a realizar las funciones señaladas por esta Ley, se les sencionará con multa equivalente al monto de 500 hasta 1000 días de salario minimo vigente en la entidad.

Tratandose de infracciones en que incurran los Notarios Públicos, por el incumpliento de las obligaciones que la presente Ley les señala, la Comisión Estatal Electoral impondrá la sanción a que refiere el párrafo anterior e integrará un expediente que remitirá al Consejo de Notarios, debiéndose informar por éste, la resolución que se emita.

ARTICULO 369.- Los ministros de cualquier culto religioso que contravengan las prohibiciones que establece el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se harán merecedores de las sanciones que prevén las Leyes federales de la materia. Para este efecto, la Comisión Estatal Electoral integrará el expediente respectivo mismo que remitirá a la autoridad competente.

ARTICULO 370.- Ninguna suspensión de derechos políticos o para participar en las elecciones previstas en esta Ley, podrá imponerse sin que, previamente, se oiga en defensa al interesado para lo cual deberá ser citado a fin de que conteste los cargos y presente las pruebas tendientes a su justificación.

La Comisión Estatal Electoral conocerá de las infracciones que se cometan por las autoridades estatales o municipales, cuando no proporcionen, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por la propia Comisión y los demás órganos electorales, así como por el Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral.

Conocida la infracción, la Comisión Estatal Electoral integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de Ley.



El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior, deberá comunicar a la Collisión Estatal Electoral las medidas que haya adoptado en el caso.

ARTICULO 371.- A los partidos políticos que incumplan con lo establecido en el artículo 189 de esta Ley, se les impondrá una multa de 50 a 1000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado.

ARTICULO 372.- A los ciudadanos que resulten electos Diputados o integrantes de Ayuntamiento y no comparezcan a desempeñar sus funciones se les suspenderá en sus derechos políticos hasta por cinco años.

ARTICULO 373.- A los ciudadanos acreditados como observadores electorales que incumplan con lo previsto en esta Ley, se harán acreedores a la revocación de su registro y podrán ser inhabilitados para desempeñar esas funciones en subsecuentes procesos electorales.

CAPITULO II

DE LOS DELITOS ELECTORALES

ARTICULO 374.- Para los efectos de este Capítulo se entiende por:

- I.- Funcionarios electorales, quienes en los términos de la legislación estatal integren los órganos que cumplen funciones públicas electorales;
- II.- Funcionarios partidistas, los dirigentes de los partidos políticos estatales, sus candidatos y los ciudadanos a quienes en el curso de los procesos electorales los propios partidos otorguen representación para actuar en la jornada electoral ante los órganos electorales en los términos de esta Ley;
- III.- Documentos públicos electorales, las boletas electorales; las actas oficiales de la jornada electoral, de los escrutinios y cómputo de las mesas directivas de casilla, las de los cómputos y en general los documentos expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos electorales.



ARFICULO 375.- Por la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente Capítulo se podrá imponer además de la pena señalada, la suspensión de derechos políticos de uno a cinco años y en su caso la destitución del cargo.

ARTICULO 376.- Se impondrá multa equivalente al importe de cincuenta a cien días de salario mínimo vigente en la entidad o prisión de seis meses a tres años, o ambas sanciones a juicio del Juez, a quien:

- i.- Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la Ley;
- il.- Vote más de una vez en una misma elección:
- III.- Haga proselitismo o coaccione a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en el que se encuentran formados los votantes;
- IV.- Obstaculice o interfiera el desarrollo normal de las votaciones, del escrutinio o del cómputo;
- V.- Se presente a una casilla electoral portando armas;
- VI.- El día de la elección organize la reunión y traslado de electores con el objeto de llevarlos a votar y de influir en el sentido de su voto;
- VII.- Obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto;
- VIII.- Reproduzca o use sin autorización de los partidos políticos sus emblemas, con el fin de propalar información no avalada por ellos; o
- IX.- Altere, borre o destruya propaganda electoral de los partidos políticos, frentes o coaliciones.

ARTICULO 377.- Se impondrá multa equivalente al importe de cien a doscientos días de salario mínimo vigente en la entidad y prisión de uno a tres años, a quien:



- I.- Recoja sin causa prevista por la Ley credenciales de elector de los ciudadanos;
- II.- Solicite votos por paga, dádiva o promesa de dinero u otra recompensa;
- III.- Vote o pretenda votar con una credencial de la que no sea titular;
- IV.- Introduzca en o sustraiga de las umas lificitamente una o más boletas electorales, destruya o altere boletas o documentos electorales;
- V.- Obligue a otros a votar por determinado partido político o candidatos mediante cohecho o violencia física o moral:
- VI.- Impida en forma violenta la instalación de una casilla; o
- VII.- Utilice violencia física o moral para impedir la entrega de documentos y material electoral a sus destinatarios durante el proceso electoral.

ARTICULO 378.- Se impondrá el equivalente hasta quinientos días de multa, a los ministros de cultos religiosos que en el desarrollo de su ministerio induzcan por cualquier medio al electorado a votar en favor o en contra de un partido político o candidato, o incite a la abstención del sufragio en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar.

ARTICULO 379.- Se impondrá multa equivalente al importe de veinte a cien días de salario mínimo vigente en la entidad o prisión de tres meses a cinco años, o ambas sanciones a juicio del Juez, al funcionario electoral que:

- I.- Se abstenga de cumplir, sin causa justificada, con sus obligaciones electorales, con perjuicio del proceso;
- II.- Obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada;
- III.- No entregue o impida la entrega oportuna de documentos oficiales, sin mediar causa justificada;



- IV.- Expulse de la casilla electoral sin causa justificada a representantes de un partido político o coarte los derechos que la Ley les conceda;
- V.- Conociendo la existencia de condiciones o actividades que atenten contra la libertad y el secreto del voto, no tome las medidas conducentes para que cesen; o
- VI.- Propaie dolosamente noticias faisas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.

ARTICULO 380.- Se impondrá multa equivalente al importe de cincuenta a doscientos días de salario mínimo vigente en la entidad y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:

- 1.- Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga un uso indebido de documentos relativos al Registro Estatal de Electores;
- II.- Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya documentos o boletas electorales;
- III.- En ejercicio de sus funciones ejerza presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;
- IV.-Instale, abra o cierre dolosamente una casitla fuera de los tiempos y formas previstas por esta Ley, la instale en lugar distinto al legalmente señalado sin causa justificada o impida su instalación; o
- V.- Permita o tolere a sabiendas que un ciudadano emita su voto cuando no cumple con los requisitos de ley o que se introduzcan en las umas ilícitamente una o más boletas electorales.



ARTICULO 381.- Se impondrá multa equivalente al importe de cien a doscientos días de salario mínimo vigente en la entidad y prisión de uno a seis años, al funcionario partidista que:

- I.- Ejerza presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;
- ii. Sustraiga, destruya, altere o haga un uso indebido de documentos oficiales de índole electoral;
- III.- Obstaculice el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada, o ejerza violencia física o moral sobre los funcionarios electorales; o
- IV.- Impida con violencia la instalación, apertura o cierre de una casilla o la abra o cierre fuera de los tiempos previstos por la Ley.

ARTICULO 382.- Se impondrá multa equivalente al importe de doscientos a cuatrocientos días de salario mínimo vigente en la entidad y prisión de uno a nueve años, al servidor público que:

- I.- Abusando de sus funciones obligue a sus subordinados a emitir sus votos en favor de un partido político o candidato;
- II.- Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de pogramas o la realización de obras públicas a la emisión del sufragio en favor de un partido político o candidato:
- III.- A través de sus subordinados proporcione apoyo a un partido político o candidato usando el tiempo correspondiente a sus labores;



Estado de Baja California Sur

IV.- Destine fondo, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo al apoyo de un partido político o de un candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado. En la comisión de este delito no habrá derecho a gozar del beneficio de la libertad provisional bajo caución.

ARTICULO 383.- Se impondrá multa equivalente al importe de veinte a cien días de salario mínimo vigente en la entidad o prisión de uno a seis años, o ambas sanciones a juicio del Juez, a quien:

- I.- Proporcione documentos o información falsa al Registro Estatal de Electores para obtener el documento que acredite la ciudadanía; y
- II.- Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga un uso indebido de la credencial con fotografía para votar, que en lo términos de la Ley de la materia, expida el Registro Estatal de Electores.

La pena a que se refiere este artículo se podrá incrementar en una cuarta parte si las conductas son cometidas por personal del órgano que tenga a su cargo el servicio del Registro Estatal de Electores.

ARTICULO 384.- Cuando en alguno de los actos señalados en el presente Capítulo, suponga la comisión de cualquiera de los delitos previstos en el Código Penal para el Estado de Baja California Sur, independientemente de las sanciones indicadas en esta Ley, la Comisión Estatal Electoral deberá formular denuncia o querella ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que ésta ejercite la acción penal correspondiente.

ARTICULO 385.- Cuando por motivo de un proceso electoral o en relación con éste, un individuo realice una conducta que no sea de las previstas en el presente capítulo, pero sí de las tipificadas en el Código Penal como delito, las autoridades competentes deberán intervenir en el ejercicio de sus funciones.



TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, aprobada en el Decreto número 170 del Congreso del Estado de fecha 13 de Diciembre de 1979 y publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO TERCERO.- Para el proceso electoral ordinario 1995-1996, el Congreso del Estado elegirá a los Consejeros ciudadanos que integrarán la Comisión Estatal Electoral, a más tardar el día treinta de agosto de 1995.

Para el cumplimiento de lo previsto en el párrafo que antecede, el Gobernador del Estado y las fracciones parlamentarias del Congreso del Estado formularán sus propuestas con ocho días de anticipación a la fecha límite en que deben efectuarse las elecciones correspondientes.

Los Consejeros ciudadanos que actualmente integran la Comisión Estatal Electoral, podrán ser propuestos y electos para ocupar esos cargos, conforme a lo que dispone la presente Ley.

Para la elección, de los Consejeros Ciudadanos, una vez recibidas las propuestas por parte del Gobernador del Estado y de las fracciones parlamentarias del Congreso del Estado se turnarán a la Comisión de Asuntos Políticos, la que verificará que cada una de los candidatos propuestos cumple con los requisitos que señala esta Ley.

La Comisión de Asuntos Políticos someterá su dictamen a la Asamblea para el trámite parlamentario correspondiente, y la votación para elegir a cada uno de los Consejeros Ciudadanos Propietarios y Suplentes se realizará conforme al procedimiento que acuerde el Pleno.

PODER LEGISLATIVO



⊢st do de Baja California Sur

De ser necesario acudir al procedimiento de insaculación ésta se efectuará de entre los candidatos propuestos que no hubiesen ya sido electos. Para ello, se colocarán en una uma, los nombres de los candidatos propuestos a insacular y el Secretario del Congreso extraerá de la uma umo por uno el nombre de los propuestos hasta completar el número requerido.

ARTICULO CUARTO.- Para el proceso electoral ordinario 1995-1996, el Congreso del Estado eligirá a los Magistrados del Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral a más tardar el día treinta de agosto de 1995.

Para el cumplimiento de los previsto en el párrafo que antecede, el Titular del Poder Ejecutivo y el Tribunal Superior de Justicia presentarán al Congreso del Estado sus propuestas con ocho días de anticipación a la fecha límite en que deba de efectuarse la elección de los Magistrados.

Los Magistrados numerarios y supernumerarios que actualmente integran el Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral, podrán ser propuestos y electos para ocupar esos cargos, conforme a lo que dispone esta Ley.

Para la elección o insaculación en su caso, de los Magistrados del Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral se estará a lo dispuesto por el artículo anterior. En todo caso se distinguirá en la votación correspondiente los cargos de Magistrados Numerarios y Supernumerarios, estableciendo para estos últimos el orden en que habrán de cubrir las ausencias temporales o definitivas de los Numerarios.

Al hacer la elección o, en su caso, la insaculación de los dos Magistrados supernumerarios, el Congreso del Estado establecerá el orden en que habrán de cubrir las ausencias temporales o definitivas de los numerarios.

ARTICULO QUINTO.- Unicamente para el proceso electoral ordinario 1995 - 1996, los partidos políticos con registro condicionado podrán formar coaliciones entre sí y con partidos con registro definitivo.



Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo.- La Paz, Baja California Sur, a los dieciocho días del mes de agosto del año de mil novecientos noventa y cinco.

DIP. JOSE MANUEL ROJAS AGUILAR

CONGRESO DE ESTADO OS BAJA CALIFORNIA SUP LA PAZ, B. C. SUR

PRESIDENTE.

SECRETÁRIO.

DIP. RENE CASTAÑEDA CUSTODIO

PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA LA DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA SE EXPIDE EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO

EL SECRETATIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. RAUL ANTONIO ORTEGA SALGADO



FE DE ERRATAS

AL DECRETO NUMERO 1047 EXPEDIDO EL CATORCE DE JULIO DE 1995 POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y PUBLICADO EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EN LA MISMA FECHA, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN, EN SU CASO, LOS ARTICULOS 36, 41 FRACCIONES II INCISO C Y III, 43, 45 FRACCION V, 64 FRACCIONES V, VI Y VII, 66 FRACCION II, 69 FRACCION III, 138 FRACCION VI Y 139 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EL ARTICULO 139 DICE:

"Artículo 139.- Las elecciones de los miembros de los ayuntamientos serán computadas y declaradas válidas por el órgano electoral municipal, mismo que otorgará la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos que la hubieren obtenido y hará la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, de acuerdo a los requisitos y reglas que establezca la ley de la materia."

DEBE DECIR:

"Artículo 139.- Las elecciones de los miembros de los ayuntamientos serán computadas y declaradas válidas por el órgano electoral municipal, mismo que otorgará la constancia de mayoría a la planilla de candidatos que la hubieren obtenido y hará la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, de acuerdo a los requisitos y reglas que establezca la ley de la materia."

La Paz, B.C.S f_i a 14 de agosto de 1995.

DIP. PROFR. MARCO ANTONIO NUÑEZ ROSAS

ORESIDENTE

PROFR. CIRIZO VERDUZĆO CASTRO DIP.

SECRETA

CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUB LA PAZ, B. C. SUR

	•	
•		
	,	